

“Los derechos de Autor de la presente Obra son en su totalidad del Ministerio Público de la República de Costa Rica, queda totalmente prohibida su reproducción total o parcial. Esta y las demás obras publicadas en el sitio Web Oficial son proyectadas en aras de fomentar la transparencia de la institución y colaborar en ampliar el conocimiento de los usuarios interesados en la rama del derecho penal, quedando bajo su responsabilidad hacer uso de las mismas solo para fines didácticos”.

**San José Costa Rica**  
**Unidad de Capacitación y Supervisión**  
**Fiscalía Adjunta de Control y Gestión**



ISSN: 2215-339X

# **BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA PENAL JUVENIL**

— AÑO 2012

**FISCALÍA DE IMPUGNACIÓN PENAL JUVENIL  
FISCALÍA ADJUNTA PENAL JUVENIL  
DE SAN JOSÉ**

**MINISTERIO PÚBLICO  
SAN JOSÉ - COSTA RICA**



# **BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA PENAL JUVENIL**

**AÑO 2012**



**FISCALÍA DE IMPUGNACIÓN PENAL JUVENIL**  
**FISCALÍA ADJUNTA PENAL JUVENIL DE SAN JOSÉ**  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
**SAN JOSÉ- COSTA RICA**

## **Presentación**

Para la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, específicamente la Fiscalía de Impugnación Penal Juvenil, es grato presentar el Boletín Jurisprudencial del año 2012. Boletín que recoge los principales pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, creado mediante la Ley N° 8837, Alcance N° 10-A, Gaceta N° 111, miércoles 9 de junio de 2010, que entró en vigencia el 9 de diciembre del 2011 y la reforma realizada mediante la Ley N° 9021, del martes 3 de enero del 2012, publicada en el Alcance Digital N° 12, Gaceta N° 18, vigente a partir del 25 de enero del año 2012. Como es de conocimiento general, este nuevo régimen de impugnación, pretende ajustarse a los requerimientos de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ulloa Herrera vs. Costa Rica*. Esta resolución exigió al sistema procesal costarricense, la existencia de un recurso amplio y desformalizado, que garantice un mayor acceso a la justicia. La materia penal juvenil no se eximió de este proceso. Así surge un nuevo órgano, denominado Tribunal de Apelación de Sentencia que tiene competencia nacional, resolviendo asuntos interlocutorios y asuntos de fondo. Analizando las resoluciones de presente año, podemos afirmar que la intervención del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, ha contribuido al desarrollo del Derecho Penal Juvenil, ya que a través de sus pronunciamientos han reinterpretado posturas acorde al modelo de responsabilidad penal juvenil.

Debemos acotar que ese nuevo sistema de impugnación en el proceso penal juvenil, introduce otro actor relevante como lo es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a quien le corresponde resolver los recursos de casación y de ese modo, unificar la jurisprudencia. A los dieciséis años de vigencia de la Ley estas reformas permiten fortalecer el Derecho Penal Juvenil costarricense como un derecho autónomo, no solo en el plano dogmático, sino en lo referente a la práctica forense.

En esta publicación se pone a disposición de los y las fiscales(as) y personal de apoyo que integran el Ministerio Público, así como

al resto de los y las funcionarios (as) involucrados en la materia las resoluciones emitidas en el año 2012 por los diversos tribunales que intervienen en el proceso penal juvenil, fallos que nos refuerzan en nuestra función como promotores de la acción penal.

La recopilación contempla las principales resoluciones emitidas por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, la Sala Tercera y la Sala Constitucional. Las resoluciones seleccionadas abarcan temas diversos, comprendiendo aspectos constitucionales, de mero trámite, discusiones procesales, cuestiones de fondo y temas relevantes de fase de ejecución y las acciones de revisión.

Agradezco profundamente a todos los fiscales penales juveniles que con sus recursos y gestiones han participado activamente el proceso e consolidación del Derecho Penal Juvenil en Costa Rica, en particular, al Lic. Michael Steve Morales Molina, fiscal de impugnación penal juvenil, por la sistematización de la información de la presente publicación.

Muchas gracias,

**Dra. Mayra Campos Zúñiga**  
**Fiscal Adjunta Penal Juvenil**

## **Índice**

Presentación.....	3
Índice.....	5
CAPÍTULO I. Derecho Constitucional .....	7
Sección I: Detención Provisional .....	7
CAPÍTULO II. Aspectos de Trámite .....	14
Sección I: Detención Provisional .....	14
Sección II: Medidas cautelares no privativas.....	31
Sección III: Suspensión del proceso a prueba .....	38
Sección IV: Conciliación .....	48
Sección V: Incidente de Protección de Víctimas y Testigos.....	54
Sección VI: Competencia y Recusaciones .....	61
Sección VII: Resoluciones interlocutorias no apelables .....	71
CAPÍTULO III. Aspectos Procesales .....	83
Sección I: Valoración de la Prueba.....	83
Sección II: Plazo para dictar la sentencia.....	111
Sección II: Desarrollo del Debate .....	118
Sección IV: Citación, Localización y Presentación de Testigos.....	121
Sección V: Prescripción.....	124
Sección VI: Fundamentación de la sanción.....	128
Sección VII: Extradición.....	137

Sección VIII: Admisibilidad de Recursos de Casación .....	139
CAPÍTULO IV. Aspectos de Fondo.....	143
Sección I: Aspectos Varios .....	143
CAPÍTULO V. Ejecución de la Pena.....	152
Sección I: Sobre la Sanción.....	152
Sección II: Aspectos de Trámite .....	159
CAPÍTULO VI. Revisión .....	164
Sección I: Competencia.....	164
Sección II: Valoración de Prueba.....	165
Sección III: Sobre la Sentencia.....	172
Sección IV: Sanciones.....	175

## CAPÍTULO I: Derecho Constitucional

### Sección I.- Detención Provisional

Voto	<b>19962-10 de las 13:05 horas del 30/11/2010 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Se reitera por su utilidad).</b> Sobre el tema consultar también los votos 2006-00470 de las 08:41 horas del 27/01/2006, 04-06563 de las 10:56 horas del 11/06/2004 y 2009-15211 de las 11:10 horas del 25/09/2009.
Tema Principal	Detención Provisional
Subtema	Prórroga de la detención
Restrictotes	Prórroga superior a los plazos establecidos la LJPJ, aplicación del art. 258 del CPP, y posibilidad de ampliar aún más.

*Extracto: "...por tratarse de una causa de tramitación compleja el plazo de prisión preventiva se extiende más allá de los plazos ordinarios, pudiendo hacerse uso de plazos extraordinarios, y aún de plazos excepcionales [...] este Tribunal Constitucional ha sostenido en otras oportunidades que con el fin de asegurar la realización de la audiencia de juicio, el juzgador puede –aún de oficio- mantener la medida de prisión preventiva, según se dispone expresamente en los artículos 258 del Código Procesal Penal. [...] esta Cámara ha venido sosteniendo el criterio de que la normativa procesal penal permite que, una vez vencidos los plazos ordinarios y extraordinarios de la prisión preventiva, el Tribunal de Juicio conozca como una incidencia dentro del trámite normal del contradictorio, las solicitudes de ampliación del plazo de las medidas cautelares [...] la medida tiene el propósito de asegurar la realización del debate y por el tiempo necesario para la culminación de aquel. [...] Debe tenerse en cuenta que la duración de la prisión preventiva, aún y siendo*

*prolongada, no se convierte en pena anticipada por ese solo hecho y no se podría entender como una represión arbitraria, cuando se dicte por medio de resolución debidamente fundada, siempre y cuando pretenda asegurar la vigencia de la pretensión punitiva del Estado, tal como sucede en este caso. [...] el propósito del encarcelamiento que ahí se dispuso es asegurar la realización del debate, para lo cual no rigen los límites temporales fijados por el Código Procesal Penal (artículo 258) y habiéndose ausentado [...] del primer señalamiento de ese acto del proceso, es razonable que el juez ocurra al recurso cuestionado para asegurarse la celebración del mismo. [...] aún y cuando no se establezca con exactitud la duración de la medida adoptada por el Tribunal, ello no se estima irrazonable ni contrario al principio de proporcionalidad, considerando que el proceso se encuentra en la fase plenaria (la más importante), y que el fin de la medida cautelar es que se cumplan los fines del proceso, cuyo contenido también tiene vocación constitucional, como asegurar la vigencia de los valores que tutela el tipo penal, la averiguación de la verdad material y la tutela judicial efectiva. La realización de estos valores se verían obstaculizados si no se cuenta con la presencia del imputado, sobre quien ha pesado durante algunas etapas del proceso, el peligro de fuga, que, a criterio del órgano jurisdiccional recurrido, solo puede evitarse con esa drástica medida restrictiva de la libertad, que bajo los supuestos mencionados, no conculca la garantía que contiene el artículo 37 de la Constitución Política. Esto es precisamente lo que ha hecho el Tribunal en ejercicio de su competencia, conferida expresamente por el artículo 329 del Código Procesal Penal. No obstante lo anterior, no omita manifestar esta Sala que debe procurar el Tribunal accionado proceder a celebrar el debate de la manera más diligente y expedita posible. [...] El cumplimiento del límite máximo de la prisión preventiva, no impide admitir la imposición de una medida cautelar privativa de la libertad, cuando se pretenda la realización de un acto concreto, especialmente el debate, que es el acto determinante en el se dilucida la pretensión punitiva del Estado. Las vicisitudes del proceso, su complejidad, el agotamiento de las fases recursivas, el comportamiento del encausado durante el desarrollo del proceso, son elementos que deben considerarse al evaluar la pertinencia y legitimidad de una medida cautelar privativa de*

*la libertad. Además de los parámetros mencionados, adquiere especial relevancia, en el caso en examen, la legitimidad y razonabilidad de la prisión preventiva, cuando las circunstancias permiten inferir, razonablemente, que la propia actividad del amparado podría impedir la celebración del debate, que como se expuso, es el acto procesal determinante que permite dilucidar, en principio, si el encausado puede ser el autor del ilícito o en caso contrario, que la imputación del órgano de la acusación no logró superar las exigencias de la presunción inocencia. La imposición de la prisión preventiva al amparado, se justifica, pues se funda en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. [...] observa la Sala que fue con el fin de asegurar la realización de la audiencia de juicio y con autorización del artículo 258 del Código Procesal Penal, que la autoridad jurisdiccional recurrida mantuvo la medida de detención provisional hasta la culminación del debate y a la fecha, el motivo que sustenta la orden de dos meses de medida cautelar privativa de libertad es porque ya existe sentencia condenatoria, la que no ha adquirido firmeza [...] tanto la prórroga de la prisión preventiva del amparado dictada con el fin de asegurar la realización del debate cuestionada en este recurso; así como la prórroga dictada en la sentencia condenatoria que impone quince años de prisión al joven amparado por el delito de homicidio calificado, resultan constitucionalmente legítimas, siendo actualmente tal medida el único medio posible para asegurar la culminación del proceso hasta la firmeza del fallo y su fase de ejecución, ya que, tal y como indica el informante a la Sala, la imposición de una pena de prisión por el plazo de quince años es motivo que hace surgir a partir de este momento el peligro de que encontrándose en libertad el imputado busque ausentarse del proceso y con ello evadir el cumplimiento de la sanción impuesta...”*

**Voto**

**11862-12 de la Sala Constitucional de la corte Suprema de Justicia**

Tema Principal

Detención Provisional

Subtema	Declara con lugar apelación contra detención provisional, pero ordena realizar de nuevo audiencia de medidas cautelares.
Restrictotes	Posibilidad de mantener detención, mientras se conoce nuevamente audiencia de solicitud de detención provisional, ordenada por medio de reenvío.

*Resumen “El recurrente reclama como ilegítima la detención provisional decretada en contra de los amparados, pues según su dicho, no existe causa legítima para que se mantengan privados de libertad mientras se produce una nueva audiencia de medidas cautelares por reenvío. En este caso, señala la Sala que -conforme a lo que se expuso por el propio recurrente-, la fijación de la medida cautelar se hizo con violación a los derechos de los amparados, situación que fue reconocida por el Tribunal recurrido el cual admitió y declaró con lugar la apelación presentada. Empero, esa declaratoria para el reenvío y celebración de una nueva audiencia de medidas cautelares no implica -per se- la libertad de los amparados, pues el mismo Tribunal dispuso mantener como medida cautelar, su detención provisional por el tiempo necesario para celebrar la nueva audiencia. De ahí que la detención que sufren los amparados, al menos en estos términos, no resulta ilegítima ni contraria al Derecho de la Constitución, y por ende el recurso resulta improcedente*

<b>Voto</b>	<b>13283-12 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Concordancias:</b> En igual sentido ver el voto 7939-12 y 12891-12.
Tema Principal	Detención Provisional
Subtema	Se mantiene medida sin resolución judicial

**Restricciones** Una vez que se resuelve la apelación de sentencia y confirma condenatoria, no es necesario prorrogar la medida, se mantiene para las demás fases sin pronunciamiento de Juez.

*Resumen: "...La recurrente asegura que su representado permanece ilegítimamente privado de libertad desde el 21 de agosto de 2012, pues en esa fecha venció la prisión preventiva decretada en su contra. Explica que presentó recurso de apelación y el Tribunal de Apelación de Santa Cruz, confirmó la resolución en alzada, sin prorrogar la prisión preventiva del tutelado. Posteriormente, solicitó su libertad; no obstante lo anterior, dicho Tribunal, rechazó la gestión planteada. Estima que la privación de libertad de su representado es ilegítima, toda vez que en ese momento la sentencia penal dictada en contra del tutelado no había adquirido firmeza, ante la entrada en vigencia de la "Ley de creación de Apelación de la Sentencia y otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal". Al respecto, la Sala advierte que en el caso concreto, existe una manifiesta necesidad procesal de asegurar la sujeción del imputado al proceso, toda vez que al existir una sentencia condenatoria confirmada por el ad quem, se ha dado una variación medular de las circunstancias que aumentan el peligro de fuga y acrecientan la posibilidad de que el amparado huya de los resultados del proceso penal. Se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado..."*

**Voto** **13283-12 de la Sala Constitucional de la corte Suprema de Justicia.**  
**Concordancias:** En igual sentido ver los votos 16850-12, 16851-12, 16848-12 y 16613-12.

Tema Principal	Detención Provisional
Subtema	Es ilegítima la detención, sin resolución judicial
Restrictotes	Una vez que se resuelve la apelación de sentencia y confirma la condenatoria, <b>Si</b> es necesario prorrogar la medida, mediante resolución fundada de Juez. (Cambio de Criterio)

*Resumen: “El recurrente manifiesta, que en el Tribunal recurrido se tramita proceso penal en contra de los amparados, por imputárseles el delito de venta agravada de drogas. Indica que fue condenado y se prorrogó la medida cautelar de prisión preventiva por seis meses, con vencimiento al 20 de octubre de este mismo año. Señala que por voto número 2012-2009 de las 10:57 horas del 11 de octubre pasado, el Tribunal de Apelaciones de Sentencias Penales del Segundo Circuito Judicial de San José, declaró sin lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la representación de los amparados en contra de la sentencia referida, resolución en la que el juzgador de segunda instancia omitió pronunciarse sobre la continuidad de la prisión preventiva, cuyo término se hallaba próximo a vencer. Agrega que el 01 de noviembre de este año, fue interpuesto en tiempo y forma por parte de la defensa de los amparados, recurso de casación en contra de la citada sentencia, recurso cuya interposición suspende precisamente los efectos de la resolución impugnada, así como los de aquella confirmada por ésta. De esa forma, considera que los tutelados se encuentran ilegítimamente privados de su libertad, al no haber sido prorrogada por parte del Tribunal recurrido, la prisión preventiva que se dictó en su contra, la cual venció desde el veinte de octubre de este años, y al no hallarse firme la sentencia dictada en su contra. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad de los amparados. La magistrada Calzada y el magistrado Cruz salvan parcialmente el voto y ordenan poner en libertad a los amparados”*

<b>Voto</b>	<b>2012-6261 de las 14:30 horas del 15/05/2012 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.</b>
Tema Principal	Detención Provisional
Subtema	Máxima prioridad en la tramitación de causas de menores
Restrictotes	Plazo de 24 horas no puede ser interpretado y aplicado por las autoridades del MP y cuerpos policiales como un máximo que legitima a mantener detenida una persona hasta su expiración.

*Extracto "... plazo de veinticuatro horas [...] "perentorio", con lo cual resulta decisivo, determinante, urgente y apremiante. El plazo no puede ser interpretado y aplicado por las autoridades del Ministerio Público y de los cuerpos policiales como un máximo que les legitima para mantener detenida una persona hasta su expiración. Se trata, en esencia, de un parámetro temporal que, en la medida de lo posible, debe ser reducido a su mínima expresión, evitando su agotamiento o transcurso total innecesario [...] el tutelado se fue detenido a las 10:20 horas, así como que el informe policial fue presentado a la Fiscalía de Turno Extraordinario hasta las 23:10 horas. Considera este Tribunal Constitucional que a pesar de que el mismo fue presentado en tiempo es decir dentro del plazo de veinticuatro horas-, no consta justificación alguna para que el informe policial se rindiera pasadas 13 horas desde la detención, tomando en consideración que se trataba de un menor de edad y que en su favor, tanto la legislación nacional como internacional, le reconocen en virtud del principio educativo y el carácter excepcional de la prisión o detención, que las mismas deben ser por el menor tiempo posible [...] la explicación que brinda el Director del Organismo de Investigación Judicial no satisface bajo ningún concepto el retardo injustificado en la presentación del informe policial, motivo por el cual en cuanto a esta autoridad el recurso debe ser declarado con lugar."*

## CAPÍTULO II: Aspectos de Trámite

### Sección I.- Detención Provisional

<b>Voto</b>	<b>2012-001 de las 15:00 del 02/01/2012 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.-</b>
Tema Principal	Detención Provisional
Subtema	Máxima prioridad en la tramitación de causas de menores
Restrictotes	Peligro de Obstaculización y para las Víctimas.

*Extracto: "...Contrario a lo que expone el accionante, la jueza no es que haga mención a peligro de reiteración alguno, sino que a la hora de referir a cada uno de los procesos que enfrenta el menor, deriva el peligro de obstaculización y el riesgo para la seguridad de los testigos en concreto, que al fin son el fundamento legal para que se halla ordenado la detención provisional [...] la Jueza indicó que el acusado no tiene ningún grado de contención pues su radio de acción es su vivienda, las paradas de autobuses y las víctimas han resultado ser sus vecinos, pero además hasta se ha hecho constar en la investigación, que su misma madre ha tenido que intervenir para que no proceda a seguir asaltando, motivos suficientes para que se confirme la medida que se apela..."*

<b>Voto</b>	<b>2012-002 de las 09:15 del 03/01/2012 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.-</b>
Tema Principal	Detención Provisional
Subtema	Fundamentación de la detención provisional.
Restrictotes	Peligro de Obstaculización y para las Víctimas.

*Extracto* "... para la imposición de la detención provisional, es indispensable que el juzgador se refiera no solo a la existencia de un indicio del que razonablemente pueda deducirse la participación del acusado en los hechos que se investigan, sino también a los supuestos a que hace referencia el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, [...] se hizo un desarrollo adecuado de la existencia de un indicio razonable sobre la posible participación del joven acusado, lo cierto es que no consta el análisis fundado de los fines estrictamente procesales que justifican la aplicación de la detención provisional [...] no se menciona por qué no es posible aplicar una medida diversa a la prisión que sea menos gravosa para los derechos del acusado, y que pueda asegurar el cumplimiento de los fines del proceso, ello pese a que en la resolución recurrida se indica que se debe analizar de manera subsidiaria las ordenes de orientación y supervisión, sin embargo no consta ningún argumento válido y suficiente del porqué no se pudiera utilizar algún otro mecanismo procesal menos gravoso, para el joven acusado..."

<b>Voto</b>	<b>2012-003 de las 09:00 del 04/01/2012 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.-</b>
Tema Principal	Detención Provisional
Subtema	Prórroga superior a los plazos del art. 59 de la LJPJ
Restrictotes	Ampliación del plazo por jurisprudencia constitucional y por aplicación supletoria del artículo 258 del CPP.

*Extracto:* "...el primer motivo de impugnación que es alegado por el señor defensor respecto de las dos resoluciones, por estar basado en el mismo argumento de que al existir una norma especial en la Ley de Justicia Penal Juvenil que establece un tope máximo para dicha medida cautelar, por lo cual no puede sobrepasarse los cuatro meses, se rechaza bajo el siguiente fundamento: De la relación de los artículos 9, 115, 115 bis y 116 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se desprende que, en

*esta materia, para la terminación del debate, la tramitación y resolución del recurso de apelación de sentencia y el recurso de casación se debe acudir al Código Procesal Penal, cuyo artículo 258 faculta al Tribunal de Juicio así como al Tribunal de Apelación de Sentencia y a la Sala de Casación para decretar una prórroga de la privación de libertad, precisamente en casos excepcionales como el presente, en que se está en proceso de concluir un debate y cuando ya existe sentencia condenatoria que impone una pena privativa de libertad. [...] esta Cámara estima que en ambas resoluciones, la medida cautelar estaba debidamente expuesta y justificada, pues se trata de situaciones excepcionales, tales como la necesidad de asegurar la terminación del juicio mediante la debida recepción de los testigos que faltaban por evacuarse, la incorporación de la prueba documental y el dictado de la sentencia; y en la segunda resolución impugnada, por cuanto se había dictado una sentencia condenatoria, con una alta pena de prisión, que por si misma genera una evidente probabilidad de que el imputado trate de evadir el cumplimiento de la misma, de manera que para asegurarse el cumplimiento de dicha sanción, en tanto adquiere firmeza el fallo, es razonable, necesario y proporcional, imponer una medida cautelar de 2 meses más, tal y como se ordenó en definitiva....”*

<b>Voto</b>	<b>2012-021 de las 10:30 del 13/01/2012 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.-</b>
Tema Principal	Detención Provisional
Subtema	Máxima prioridad en casos de menores de edad detenidos.
Restrictotes	Detención Provisional por incumplimiento de órdenes.

*Extracto: “...el a quo analizó extensamente esa circunstancia cuando impuso las medidas de orientación y supervisión con las cuales, inicialmente, se pretendió enfrentar y reducir los peligros procesales de obstaculización, peligro para la víctima y de fuga [...] Tanto en esa oportunidad como en la resolución que ahora se impugna, ha sido parte fundamental el análisis de la gravedad*

de los hechos [...] La audiencia se realizó precisamente por haber sido capturado C. G., quien había sido declarado rebelde, pues no sólo se verificó, como bien se analiza en la resolución que se cuestiona, que las medidas de internamiento ni siquiera fueron cumplidas más allá de una semana, porque el joven se ausentó del lugar donde debía trabajar y vivir, sino que además se desinteresó del proceso, sin notificar tales variaciones, sin que tuviera impedimento alguno para ello y se trasladó a la zona de B., precisamente el sitio al que se le prohibió residir, para mantenerlo alejado de la víctima, a la que perturbaba y acosaba, tal cual se había discutido en esa anterior ocasión, lo que hace evidentes dos aspectos que se analizan puntualmente: (i) la voluntad de no sujeción del joven C. G. al proceso y (ii) la existencia de peligro de obstaculización porque el acusado, a pesar de haber sido advertido de no acercarse a la zona de residencia del ofendido, claramente la incumplió y fue capturado en B., cuando anteriormente se había demostrado su conducta de acosar y perturbar al ofendido, colocándolo, con su presencia en la zona en que reside, en condición de temor y de vulnerabilidad para rendir su testimonio en juicio [...] el comportamiento procesal del acusado al incumplir voluntaria e injustificadamente las medidas de orientación y supervisión que le habían sido impuestas como alternativa a la restricción de la libertad [...] se analizó la excepcionalidad de la medida y la existencia de elementos suficientes para concluir que existe peligro de no sujeción del acusado al proceso, así como de obstaculización, [...] Debe tenerse presente que no es suficiente con asegurar la presencia del acusado al proceso mediante la medida cautelar más gravosa, como es la detención provisional, sino que el dictado de esta medida en perjuicio de cualquier persona, pero especialmente de una persona menor de edad, trae aparejado el compromiso insoslayable de llevar adelante sin mora el proceso y, tal y como lo señala el numeral 60 de la LJPJ, el proceso penal juvenil con persona detenida debe tener la máxima prioridad en su trámite...”

<b>Voto</b>	<b>2012-183 de las 14:50 del 07/02/2012 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.- Concordancias:</b> Sobre el tema ver el voto 2012-1041 de las 11:10 del 30/05/2012 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, (Peligro de evasión. No se puede tomar en cuenta la alta penalidad).-
Tema Principal	Detención Provisional
Subtema	Máxima prioridad en casos de menores de edad detenidos.
Restrictotes	Detención Provisional por incumplimiento de órdenes.

*Extracto: "...no es posible establecer con certeza que el joven en efecto haya identificado un domicilio y que en este sitio sea posible su localización, en garantía mínima exigible, para establecer que de esa forma, existirá su sujeción al proceso penal que enfrenta. [...] no era posible establecer el domicilio del acusado, quien, según consta en el expediente no estudia y en cuanto al trabajo comunitario no hay razón alguna que permita establecer su vinculación al proceso, por lo que es necesaria una medida que permita garantizar su sujeción al mismo [...] tampoco fue posible obtener con un mediano grado de certidumbre y fidedignidad (sic), la identificación de su domicilio, dato que el joven está obligado a brindar, en virtud de su condición de acusado, es decir, por enfrentar un proceso penal y porque esa información constituye el primer e indispensable paso para verificar la existencia de un arraigo que permita establecer que es posible mantenerlo sujeto al proceso y por ende, que tal circunstancia pueda ser ponderada, de cara a la solicitud del Ministerio Público en cuanto a la imposición de una medida cautelar por la existencia de peligros procesales, entre ellos, el fundamental de no sujeción o de fuga [...] este Tribunal preguntó al joven sobre su dirección, pudiendo constatarse la forma imprecisa e indeterminada en que lo señala, aparentemente incluso por dificultades propias de verbalizar la información o de expresarse correctamente, pues resultó evidente incluso que necesitó en*

*todo momento apoyo y guía de la defensa técnica, sin que pudiera obtenerse información clara sobre el punto de interés: el domicilio o sitio que garantice que pueda ser localizado. [...] no es posible establecer cuál es el domicilio del joven acusado, [...] como dato cierto que permita, de forma elemental establecer un sitio de residencia que evidencie, por lo tanto, un arraigo domiciliario en el que el acusado sea localizable y se garantice, en consecuencia, su sujeción al proceso, no se tiene y por ende, subsiste por esa razón, el peligro de fuga o no sujeción que, por las condiciones dichas, no puede ser paliado en este momento y por el estado de la información brindada por el propio acusado, con otra medida que no sea la detención provisional. [...] la defensa no se ocupó de subsanar las deficiencias en la información que brindaba el acusado, de modo que tampoco ha dado los elementos que permitan desvirtuar, más allá de la afirmación de que el domicilio es cierto, que en efecto lo sea y que, tal y como lo señala el joven, [...] ni se propone alternativas que hicieran viable una medida cautelar distinta que posibilite reducir ese riesgo, desde que no se cuenta con el dato esencial que permitiría realizar esa valoración, a saber, la existencia de un domicilio o lugar cierto en que pueda localizarse [...] no resulta viable el ofrecimiento que se hizo por parte del acusado y la defensa, en cuanto a que era posible ubicar y citar al menor de edad acusado en los alrededores del “Bunker el Paisón” [...] pues no se cumple con las exigencias mínimas de seguridad en cuanto a la obligación de señalar un domicilio o lugar donde pueda ser habido sin duda alguna, además de que es un sitio que, en principio y de acuerdo con la experiencia, podría incluso estar dedicado al consumo de drogas....”.*

**Voto**

**2012-216 de las 09:05 del 10/02/2012 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.- Concordancias:** Sobre el tema ver el voto 2012-2329 de las 16:00 del 20/11/2012 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, (Se dicta medida para proteger testigo de identidad protegida).

Tema Principal	Detención Provisional
Subtema	Peligro de Obstaculización y Peligro para la Víctima.
Restrictotes	Domicilio opcional no impide el cumplimiento de amenazas

*Extracto: "...la juzgadora estimo que se encontraban presentes el peligro de obstaculización de la prueba y el peligro para la víctima, y que ambos están estrechamente conectados [...] También señaló la jueza, que la declaración de la ofendida puede verse obstaculizada por las amenazas y el temor que puede sentir en vista de lo expuesto. Finalmente indica que la medida propuesta por la defensa en el sentido de cambiar de domicilio al imputado, no es adecuada para palear (sic) esos peligros procesales, pues nada le impide cumplir con las amenazas, máxime que no se esta proponiendo que se comprometa a dedicarse a alguna labor que le impida contar con tiempo para ir a buscar a la ofendida y testigos, ya que el domicilio de su madre que es el que se está ofreciendo no le impide tomar un bus y en menos de media hora estar en la casa de la ofendida [...] se trataba de hechos de mucha gravedad; igualmente refirió los antecedentes de violencia doméstica que venía sufriendo la joven ofendida, y como todo esto daba indicios claros de que el imputado era una persona que podía cumplir sus amenazas, de manera que representaba un peligro para la víctima y para sus familiares y testigos a los que ya había amenazado con anterioridad, razón por la cual la ofendida tenía mucho temor. [...] no tiene control de sus impulsos, que amenaza y cumple con sus amenazas, que amenazó a las ofendida (sic) y a sus familiares, aspectos que hacen presumir razonablemente que de seguir en libertad podría obstaculizar la prueba testimonial que debe recibirse en el debate e incluso la declaración de la misma ofendida.... "(sic)*

**Voto** 2012-255 de las 15:05 del 15/02/2012 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.-

Tema Principal Detención Provisional

Subtema	La no imposición de detención provisional, causa gravamen irreparable a los intereses del MP. Cambio de Medida Cautelar.
Restrictotes	Análisis de admisibilidad y procedencia de la medida cautelar

*Extracto: "...la decisión jurisdiccional de sustituir la detención provisional del menor acusado –basada en el peligro de evasión y peligro para la víctima-, por órdenes de orientación y supervisión, potencia un perjuicio al ejercicio del ius puniendi estatal, llámese Ministerio Público, a quien compete el ejercicio de la acción penal y evidentemente tiene interés porque el proceso alcance su etapa decisoria final, y que la prueba testimonial llegue incólume al debate así como en asegurar la sujeción del acusado al proceso. [...] la resolución venida en alzada, en donde se sustituye la detención provisional del menor acusado por medidas de supervisión y orientación, carece, adolece, sufre, **completamente** de toda fundamentación. Se tiene que la audiencia fue en principio solicitada por el ente ministerial para pedir una prórroga de la detención del joven C. J. R. G., a vencer el 16 de enero de 2012. En la audiencia, la defensa presentó un pedido de cambio de medida y ofreció como apoyo de su argumento de contención domiciliar de su representado, la declaración de R. P. D... El Ministerio Público estuvo de acuerdo en escucharla e interrogó a la testigo. Al concluir dicho interrogatorio, la Jueza procedió a resolver, sin que el Fiscal objetara entonces que no se le dio la palabra para pronunciarse en cuanto a la solicitud de cambio de medidas presentada por la defensa. Solamente hizo protesta y expresó todos sus reparos hasta que formuló recurso de apelación en contra de lo resuelto. Es decir, asintió en la actuación irregular de la Juzgadora, quien sin darle audiencia sobre la petición de la defensa de cambio de medida, procedió a dictar la resolución correspondiente. Un repaso de la resolución oral permite extraer **que no hubo ningún análisis de la Juzgadora sobre los puntos que fueron sometidos a su conocimiento.** Luego de escuchar a la testigo R. P. D. –y sin que ninguna de las partes se opusiera- procedió a resolver en forma oral e improvisada,*

*sin ningún tipo de argumentación, motivación o fundamentación, pues las grabaciones incluso revelan que al pronunciarse, de una vez se avoca a acoger la solicitud planteada y solamente se interesa por indicar las medidas sustitutivas que ordena. No hay explicación alguna que determine su resolución: abruptamente indica que acoge la gestión de la defensa y pasa a describir cuáles condiciones debe cumplir el menor justiciable, sin ejercicio alguno de motivación de la decisión. En el vídeo se le observa incluso dictar la resolución, propiciando un diálogo con la defensora, desconociendo el carácter formal de la decisión jurisdiccional y unipersonal que estaba siendo dictada. Es así cómo mientras la Juzgadora resuelve, a la vez interactúa con la defensa corroborando con la defensora la dirección donde se da el arraigo domiciliario; pregunta si el lugar de donde debe alejarse es L. C., o es quizás otro. Es decir, aparte de la carencia absoluta de fundamentación de lo resuelto, la grabación muestra un diálogo a todas luces irregular de la Jueza con la defensora, para completar aspectos medulares y trascendentes a medida que los resuelve, violentando las reglas y principios absolutos que atañen al juez natural que debe conocer. Pero al margen de semejante informalidad, que impresiona por sus dimensiones, esta Cámara debe acoger la acción impugnatoria planteada, porque como se dijo, la resolución venida en alzada carece en lo absoluto de toda fundamentación. Basta con observar la grabación para constatar que la juzgadora, luego de escuchar a la testigo, y sin cerrar la audiencia, de súbito procedió a pronunciarse (y sin que alguna de las partes ofreciera oposición), mas se limitó a acoger la solicitud de la defensa y a emitir las órdenes de orientación y supervisión, sin referirse a los cuestionamientos del visor fiscal, reflejados en el interrogatorio a la testigo ofrecida. Es así que la juzgadora no aborda el más mínimo asomo de motivación de su decisión, por lo que jamás o remotamente se habría de esperar que aborde alguno de los temas soslayados por la representación fiscal acerca de la insostenibilidad del domicilio ofrecido, así como del recurso laboral expuesto. La resolución sorteó, evade, omite y esquiva, de manera flagrante, abierta y sin tapujos, toda análisis que permita determinar la coherencia, lógica y la razonabilidad con la que evaluó la declaración de la testigo, y elementos de convicción, de manera que sus conclusiones sean*

*la consecuencia necesaria de las premisas de las que parte y no resulten sorprendidas, como fue la tónica en el presente asunto, cuando ni siquiera se dio audiencia al Ministerio Público acerca del cambio de medidas pedido por la defensa...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-283 de las 14:15 del 21/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:</b> En igual sentido ver el voto 2012-1242 de las 11:00 del 22/06/2012 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.- (Peligro de Evasión por cambio de domicilio sin informar).
Tema Principal	Detención Provisional
Subtema	Cambio de domicilio sin comunicarlo. No comparecencia a llamamiento judicial. Máxima prioridad en casos de detención.
Restrictotes	Análisis del peligro de fuga a partir de la incomparecencia a juicio y por cambiar de domicilio sin comunicarlo.

*Extracto: “...la petición de la Fiscalía se sustentó en el inciso a) del artículo 58 de la LJPJ argumentándose la existencia del peligro procesal de fuga. En el caso del acusado Á. B., [...] a pesar de haber sido personalmente citado para el juicio de reenvío, no se presentó, conociendo como acusado su obligación de mantenerse atento a los citatorios y llamamientos judiciales, lo que evidenció desinterés y voluntad de no mantenerse sujeto al proceso, entorpeciendo su avance. En el caso de Q. R., [...] incumplió con su deber [...] de mantener actualizado su domicilio en estrados judiciales y, sin comunicar al Despacho, se trasladó a la localidad de T., razón por la cual no fue posible citarlo para realizar el juicio de reenvío. [...] Así las cosas, es claro que al concluir el primer juicio de esta causa, se dio el cese de las medidas cautelares impuestas y por ello ambos acusados permanecieron en libertad. La incomparecencia de ambos acusados, por las razones dichas, motivó a que*

se decretara su rebeldía y se dispusiera su presentación [...] se mantenían incólumes sus obligaciones de comunicar al Despacho cualquier cambio de domicilio, obligación procesal que es personalísima, le compete por su condición de acusado [...] tenía la condición de sentenciado en una de las causas y eso lo obligaba a manenerse (sic) sujeto al proceso, debiendo **en este proceso** informar del cambio de domicilio, dado que no se dio una desvinculación total, como pretende hacerlo creer, debiendo considerarse que el modelo de justicia penal juvenil es un modelo de responsabilidad y el menor acusado estuvo presente y conoce que fue sentenciado, de modo que aún cuando fuese cierto que no se comunicara con su defensor, esa circunstancia la conoció directamente y eso es suficiente para que mantenga su obligación procesal de sujeción. En cuanto al acusado Á. B., [...] reconoció que personalmente recibió la cita en que lo convocaban a debate y sin mayor justificación dijo que su madre recibió otra, que le entregó tarde y por eso no compareció, porque se enteró en la noche, por lo que esperaba ir al día siguiente a presentarse, día que coincidió con la llegada de los oficiales de localización, quienes ejecutaban la orden de presentación, en virtud de la rebeldía decretada [...] no resultan de recibo para sustentar esta medida cautelar tan gravosa y excepcional [...] la necesidad de señalar un nuevo juicio, de confeccionar un testimonio de piezas voluminoso y los gastos en que por ello incurra la Administración de Justicia, que si bien son reales, no justificarían de ninguna manera cualquier medida restrictiva y menos aún la detención provisional. [...] casi un mes de haberse ordenado la detención, no se había hecho el señalamiento, [...] no se está dando la prioridad que demanda una causa en la cual los acusados guardan prisión en espera de juicio, menos en este proceso en que se les detiene precisamente como medida necesaria para celebrar el debate, sin que puedan argumentarse aspectos de índole administrativo -como la confección de copias y demás o incluso el trámite de esta misma apelación- para justificar el hecho de que al día de hoy no exista señalamiento, cuando es claro que el sistema de gestión de Despachos contiene toda la información necesaria para notificar a las partes y los acusados, quienes precisamente están detenidos para asegurar la celebración del juicio, por lo que

no existe impedimento alguno para que, sin dilación, se proceda de inmediato a agendar y celebrar el juicio en este asunto, lo que deberá realizar el a-quo al comunicársele esta decisión. A pesar de ello, esta Cámara considera que sí es procedente la detención provisional, medida que resulta la única, valorando la situación actual, que permitiría garantizar la presencia de los acusados al reenvío .y que es razonable y proporcional, dados los hechos que deben ser juzgados, que revisten especial gravedad, con penas de prisión muy altas previstas incluso para menores de edad, además de que resultan razonables para paliar el peligro de fuga que sí está presente en este caso [...] **En cuanto al plazo** debe precisarse que si bien, al momento de ordenarse lo que la juzgadora denominó una “prórroga” de la detención de los menores, el plazo máximo de detención provisional vigente era de dos meses, con una posibilidad de prórroga extraordinaria de dos meses y la excepcional posibilidad de extenderla para realizar el juicio, como lo autoriza la normativa procesal de adultos, aplicada supletoriamente a la LJPJ en virtud del artículo 9 de la misma y además lo ha considerado constitucionalmente válido la Sala Constitucional, en el precedente número 19962-2010, lo cierto es que al momento en que esta Cámara asume el conocimiento de esta causa, ya está vigente la reforma operada al artículo 59 de la LJPJ por la ley número 9021, publicada en el Alcance Digital número 12 de La Gaceta del 25 de enero de 2012, en virtud de la cual se amplió el plazo máximo de duración de la detención provisional en materia penal juvenil, en tres meses como plazo ordinario y tres meses de plazo extraordinario, norma de índole procesal que, por su naturaleza de norma de orden público, es de aplicación inmediata y hace que en este caso sí sea procedente ordenar la detención provisional...” (sic)

<b>Voto</b>	<b>2012-473 de las 15:25 del 13/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:</b> Sobre el Procedimiento a seguir en caso de problemas en el registro de la audiencia ver también el voto 2012-0960 de las 13:05 del 18/05/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.
Tema Principal	Detención Provisional
Subtema	Problemas en el registro de la audiencia de solicitud de detención provisional
Restrictotes	Solución ante problemas en la grabación de la audiencia donde se rechazó. Otro juez debe conocer nuevamente la solicitud.

*Extracto: "...el DVD en que se registró de forma electromagnética o telemática, la audiencia realizada con ocasión de la solicitud de detención provisional del menor de edad, y que fue remitido por el citado Juzgado a propósito de la interposición de la apelación, no contenía el registro de la resolución dictada ni el contenido del recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, el día 8 de Marzo de 2012 solicitó al órgano a quo la remisión de la grabación completa [...] Acorde con lo indicado, se aprecia que si bien el Juzgado Penal Juvenil de Heredia conoció y se pronunció en forma oral sobre la solicitud de prisión preventiva presentada por el Ministerio Público, aportando en esa oportunidad por imponer una medida no privativa de libertad por el plazo de seis semanas [...] sin embargo, lo resuelto y peticionado por las partes no quedó debidamente registrado ni en la minuta ni en el registro en DVD, aspecto este último que según detalló el Juzgado Penal Juvenil de Heredia, obedeció a una casa técnica por la directriz del "Departamento de Informática" de San José, que implica que a media noche de cada día se apaguen los equipos de grabación debiéndose dar inicio a una nueva grabación, lo que no era de conocimiento del despacho y por ello les impidió tomar los correctivos correspondientes que llevaron a que lo resuelto no quedara registrado. Así, las cosas tomando en cuenta que la*

*ausencia del registro en DVD de la resolución dictada en forma oral imposibilita en este caso, tanto a los sujetos procesales, como a este Tribunal, tener acceso al contenido de la decisión y al recurso incoado, incumpléndose así con el acceso que garantice controlar las exigencias de la motivación y congruencia de lo resuelto con ocasión de la impugnación presentada, se impone de oficio declarar la ineficacia de la resolución venida en alzada, y ordenar la remisión del proceso a fin de que otro juzgador a la mayor brevedad posible se exprese en cuanto a la procedibilidad de la medida cautelar de detención provisional...” (sic)*

<b>Voto</b>	<b>2012-571 de las 08:40 del 27/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancia:</b> En igual sentido ver el voto 2012-0736 de las 15:55 del 19/04/2012.
Tema Principal	Detención Provisional
Subtema	Plazos para la detención provisional.
Restrictotes	Prórroga de la medida ante sentencia condenatoria, superando los plazos establecidos en la LJPJ.

*Extracto: “...No existe en la Ley de Justicia Penal Juvenil disposición alguna relativa a la medida cautelar una vez que se dicte sentencia condenatoria y ésta no haya adquirido firmeza, pues tampoco la reciente reforma al numeral 59 regula ese aspecto. Ahora bien, sobre cualquier laguna o insuficiencia en la ley de menores, el artículo 9 de la LJPJ autoriza la aplicación supletoria del Código Procesal Penal (en adelante CPP) en todo lo que no se encuentre expresamente regulado en dicha normativa especial y así lo ha reconocido expresamente la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional en sus votos 15211-09 y 19962-10, entre otros. Acerca de esta situación en particular, a diferencia de lo que acontece en la LJPJ, la misma sí encuentra regulación específica en el artículo 258 del CPP, al disponer que si se ha dictado sentencia condenatoria, los*

plazos podrán prorrogarse por seis meses más. Claro está, esta aplicación del artículo 258 del Código Procesal Penal, sobre un extremo respecto del cual la LJPJ guarda absoluto silencio, debe entenderse siempre dentro de los principios de excepcionalidad de la medida, conforme a los principios rectores de la LJPJ y su necesaria corta duración y a lo dispuesto en instrumentos internacionales, artículo 37.b de la Convención de los Derechos del Niño que refiere: “b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso **y durante el período más breve que proceda**” (lo resaltado en negrilla es nuestro); regla 13 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing; reglas 17 y 18 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. En consecuencia, la aplicación del artículo 258 del CPP, autorizando la extensión de la prisión preventiva por seis meses para adultos cuando exista sentencia condenatoria a los efectos de que adquiera firmeza, permite entender que la duración de la detención provisional en materia penal juvenil bajo este supuesto, es de tres meses y no de seis, lo que se ajusta a la necesidad de establecer plazos más breves cuando se trata de menores de edad. Dicho plazo de tres meses no es antojadizo, sino acorde con parámetros de razonabilidad en esta materia especial y guarda correlación con los plazos de detención establecidos por el legislador en el artículo 59 de la LJPJ; concretamente con el plazo máximo de detención provisional fijado en el párrafo segundo (que puede ser prorrogado hasta por tres meses más) y con el plazo de tres meses dispuesto en el último párrafo, para cuando el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil disponga el reenvío a un nuevo juicio. En tanto que la medida de detención provisional prevista en los dos primeros párrafos del artículo 59 de la LJPJ, tiene como finalidad atemperar los peligros procesales contenidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, durante el proceso para asegurar el dictado del fallo o una resolución final; la detención provisional que puede el Tribunal ordenar al emitir sentencia condenatoria, pretende garantizar el cumplimiento de una decisión judicial que

*ha revertido el estado de inocencia y, se ha pronunciado sobre la culpabilidad del acusado, en espera de lo que defina el superior, ya sea para que adquiera firmeza o para ordenar el reenvío. Aunque este último supuesto no se encuentra expresamente regulado en la ley de menores, y tampoco el legislador en la reciente reforma al artículo 59 subsanó la omisión, la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional señala que la detención impuesta al menor luego de dictada la sentencia condenatoria fundándose en normas supletorias como el numeral 258 del CPP, no resulta constitucionalmente ilegítima y que si se observan los supuestos por los cuales es posible la aplicación de esta excepcional medida cautelar, los mismos se corresponden con las análogas disposiciones del artículo 239 del Código Procesal Penal, particularmente con sus incisos b) y d) (ver votos de la Sala Constitucional 12358-2009, 470-20006, 65634-2004, 4266-2002, 4836-1999). Lo anterior permite comprender, que si tanto en materia penal de adultos como en materia penal de menores puede ordenarse la prisión preventiva o la detención provisional durante el proceso, o incluso prorrogar la medida cuando se dispone el reenvío a un nuevo juicio, con mayor razón se justifica dicha medida excepcional con el dictado de una condena, que representa el quiebre del principio de inocencia. Aunque esa previsión no se regula en la LJPJ, las mismas razones que respaldan su existencia para adultos -quiebre del principio de inocencia- se aplican a los menores, tal cual lo ha razonado la Sala Constitucional en las resoluciones citadas, que admite supuestos comunes en el tema de la medida cautelar de privación de libertad. [...] la alta pena impuesta por sí misma no es suficiente para presumir que el imputado irremediamente tratará de evadir el proceso, sino que deben darse otros elementos que permitan razonablemente derivar ese riesgo...”*

**Voto**

**2012-634 de las 16:38 del 29/02/2012,  
del Tribunal de Apelación de Sentencia  
Penal Juvenil.**

**Tema Principal**

**Detención Provisional**

Subtema	Falta de fundamentación de la no aplicación de la detención.
Restricciones	Se rechaza solicitud y se imponen medidas no privativas sin adecuada fundamentación.

*Extracto: "...la resolución recurrida incurre en el vicio de fundamentación omisa y contradictoria que aduce el Ministerio Público, no logrando justificar por qué impone una medida cautelar menos gravosa relativa a "Ordenes de Orientación y Supervisión " al menor B. M. V., en vez de la "Detención Provisional" que solicitó el Ministerio Público. [...] la misma es omisa y contradictoria, ya que no explica la jueza a quo, por qué teniendo por acreditado, que se da en el grado de probabilidad requerido, un indicio comprobado de la comisión del delito, así como los presupuestos de obstaculización de la investigación y de peligro hacia la víctima y teniendo en cuenta que en la resolución que las amenazas proferidas por el menor infractor son de muerte, y que por tal son graves, llega a la conclusión de que resulta proporcional y razonable aplicar otras medidas cautelares menos gravosas que la detención provisión, consistente en ordenes de "Orientación y Supervisión", que establece en no acercarse de ningún modo ni perturbar o molestar a la ofendida, quien es vecina del menor. No valora la jueza a quo, si las medidas cautelares impuestas, resultan suficientes e idóneas, para garantizar la integridad física de la víctima, ante amenazas tan graves como las referidas por éste También es omisa y contradictoria la juzgadora, al no valorar, que la casa donde se dice va a vivir el menor infractor para cumplir la medida cautelar impuesta, es la casa de su madre, lugar donde habitaba en el momento de los hechos, la que se ubica muy cerca de la casa de la ofendida, con lo cual debió apreciar la jueza a quo, hasta donde resulta procedente imponer las ordenes mencionadas teniendo como uno de los fundamentos de la decisión que el domicilio del menor sería ese, sin tomar en consideración que es el mismo, de cuando comete los hechos y sin ponderar la poca o nula contención que su familia ejerce sobre el infractor así como la cercanía de la vivienda con la de la ofendida. [...] no expresar las razones por las cuales considera*

*que el menor infractor, por tener catorce años, no es posible aplicarle la medida cautelar de la detención provisional sólo por esa circunstancia, sin tomar en cuenta que en algunos supuestos es posible aplicar esta medida cautelar de manera excepcional, lo cual se encuentra autorizado por dicha normativa”*

## **Sección II.- Medidas Cautelares No Privativas.**

<b>Voto</b>	<b>2012-122 de las 14:00 del 27/01/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Detención Provisional
Subtema	Cambio de medidas privativas a no privativas.
Restrictotes	Apelación contra rechazo de cambio de medida. A declarar recurso con lugar, el Tribunal impone medidas no privativas.

*Extracto: “...la defensa aportó a la audiencia un recurso consistente en un domicilio para el imputado muy alejado de S. R. de C., en G. de L., en donde indicó la testigo A., el menor residiría con ella y su esposo, y se dedicaría a labores agrícolas. La juez penal, no valoró adecuadamente que en efecto se ofreció un domicilio que elimina uno de los motivos en que ella misma fundó el peligro procesal indicado, [...] se anula la denegatoria del cambio del cambio de medida cautelar y en su defecto se ordena el cambio de las medida cautelar a favor de M. G. J., quien a partir de hoy y hasta la finalización del proceso deberá residir en el domicilio de A. V. y su esposo G. V., en G. en la provincia de L., mantenerse laborando en la finca de los señores V. y V., no acercarse a la zona de C., no tener ningún contacto con el ofendido J. V. M. ni los testigos en esta acusa, ni llamarlos o perturbarlos de ninguna manera...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-176 de las 10:30 del 06/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Medidas cautelares no privativas
Subtema	Máxima prioridad en atención de asuntos, no hay justificación de atrasos por problemas en agenda.
Restrictotes	Plazo de las órdenes de orientación y supervisión. El señalamiento debe hacerse lo antes posible.

*Extracto: "... el cambio de las medidas cautelares de detención provisional por medidas de orientación y supervisión, se ordenaba [...] **por el plazo de ley, es decir, es hasta por seis semanas, salvo que el proceso finalizara antes de ese período.** [...] Lo anterior claro está sin perjuicio de las potestades que el ordenamiento le concede al Ministerio Público, que en caso de variar las circunstancias que en este momento se observan en el proceso, pueda gestionar otras medidas ante el Juzgado Penal Juvenil. Deberá el Juzgado Penal Juvenil, tener en cuenta lo anterior para señalar lo antes posible este asunto y resolver la causa con la mayor prontitud posible".*

<b>Voto</b>	<b>2012-180 de las 08:15 del 07/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Medidas cautelares no privativas
Subtema	No se puede fundamentar en la posible imposición de penas en la justicia de adultos.
Restrictotes	Fundamentación de las medidas no privativas.

*Extracto "...el Juez a quo sí procedió a fundamentar la resolución, siendo que de esta manera no solo explicó el por qué no avaló la imposición de una medida cautelar de detención provisional, sino*

*que además expone que la menor investigada cumple con los requisitos para que sobre ella recaigan medidas cautelares menos gravosas, para el caso específico, las de orientación y supervisión [...] Para finalizar, el juzgador refiere que en el caso concreto no se puede realizar una equiparación de las penas a imponer en el derecho penal de adultos y en el derecho penal juvenil, puesto que la aplicación de las penas no necesariamente va a ser igual en ambos casos, de ahí que tratar de solicitar la imposición de la detención con base en ese argumento no es válido”.*

<b>Voto</b>	<b>2012-0882 de las 16:30 del 09/05/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:</b> Sobre la posibilidad de prorrogar las medidas no privativas por más de seis semanas, ver el voto 2012-2060 de las 16:05 del 17/10/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.
Tema Principal	Medidas cautelares no privativas
Subtema	Posibilidad de superar los plazos establecidos por ley.
Restrictotes	Impone una orden no contemplada en la LJPJ. Posibilidad de prorrogar medidas no privativas por más de seis semanas

*Extracto: “...en este caso a efecto de paliar los peligros procesales, resultan adecuadas las órdenes de orientación y supervisión fijadas por la juzgadora, ya que ciertamente la prohibición de abandonar el trato con el ofendido G. H. A., y los testigos J. C. B., C. A. F., D. L. E. y J. A. V. A., también significa que el joven acusado, independientemente de que comparta círculos sociales en común con la víctima y los testigos, esa medida le imposibilita el acudir a actividades sociales comunes, e incluso le impone el deber de retirarse en forma inmediata del sitio, en caso de que se presente una coincidencia de forma accidental. Se advierte al joven acusado que en caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas puede serle*

*impuesta la detención como medida cautelar. Cabe advertir que a las órdenes de orientación y supervisión fijadas por la juzgadora se les debe dar seguimiento, debiendo el Ministerio Público mantenerse vigilante del respeto de las condiciones impuestas y señalar cualquier incumplimiento que se presente ante la autoridad jurisdiccional [...]interpretando restrictivamente la medida de detención provisional y teniendo presente que si se considera la existencia de los peligros procesales en este caso, en aplicación de los precedentes constitucionales que han autorizado incluso superar los plazos de detención provisional y aplicando supletoriamente lo que preceptúa el artículo 244 del Código Procesal Penal, se dispone mantener las órdenes de orientación y supervisión dispuestas por el Juzgado Penal Juvenil de Heredia, como medidas cautelares alternativas, con la aclaración ya mencionada, por el plazo de seis semanas más, que corren a partir del día de hoy y hasta el 20 de junio de 2012, y sin perjuicio de posteriores prórrogas. A las que se adiciona por ese mismo plazo el deber del joven acusado G. L. S., de mantener la terapia psicológica para el manejo de la violencia y el control de impulsos que inició voluntariamente, respecto de lo cual deberá la defensa aportar ante el Juzgado Penal Juvenil de Heredia los respectivos comprobantes, que permitan darle un adecuado seguimiento al cumplimiento de la medida...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-1204 de las 08:20 del 20/06/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Medidas cautelares no privativas
Subtema	Posibilidad de imponer ordenes no establecidas en la LJPJ
Restrictotes	Impone una orden de firmar de forma periódica, medida no contemplada en la LJPJ.

*Extracto: “...en aplicación de los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que facultan al juzgador a interpretar y aplicar tanto la legislación interna como internacional, a la luz*

de los principios rectores en la materia, es que mediante una aplicación supletoria del Código Procesal Penal, en concordancia con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, es factible aplicar -en este caso- medidas distintas a la detención provisional, que cumplen con la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, para evitar el probable peligro procesal de evasión que se ha detectado. Teniendo en cuenta que la Sala Constitucional en sus votos 6563-2004 y 470-2006 ha interpretado, respecto de medidas cautelares, que en materia penal juvenil es posible recurrir a la aplicación supletoria del artículo 258 del Código Procesal Penal, que permite extender la prisión preventiva por seis meses más fuera de los plazos del artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en el caso de recaer una sentencia condenatoria, aspecto no previsto expresamente en la Ley de Justicia Penal Juvenil, estima esta Cámara, que bajo esa misma dinámica, es también posible recurrir a la imposición de medidas cautelares no contempladas expresamente en el artículo 121 en relación con el 128 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, pero que si están previstas en el artículo 244 del Código Procesal Penal, norma esta que en este caso esta Cámara estima que puede aplicarse supletoriamente, en tanto dispone no solo que siempre que los peligros procesales puedan paliarse con otras medidas, estas deben aplicarse, dentro de ellas la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad designada. Si se analizan los supuestos del artículo 121 de la LJPJ y las que contempla el numeral 244 del Código Procesal Penal, es posible apreciar que se trata de previsiones de la misma naturaleza y las restricciones que es posible imponer a los imputados menores de edad, como medidas cautelares, son muy similares. Sin embargo, no se contempla, para los menores de edad, la posibilidad de que acudan al Despacho que tramita la causa, con cierta periodicidad, a firmar y hacer acto de presencia, como control o supervisión, medida que es la que, en este caso, esta Cámara estima que es la que está en condiciones de resultar idónea para paliar el peligro procesal que ha surgido ahora, con el dictado de la sentencia condenatoria que, como se indicó, aún no está firme. Esto teniendo en cuenta que tal interpretación se ajusta a los principios rectores del Derecho

Penal Juvenil, concretamente al principio de intervención mínima y proporcionalidad y que cumple con la aplicación de la normativa internacional, tales como los numerales 13.1 y 13.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que específicamente disponen en materia de prisión preventiva lo siguiente: “**13.1** Solo se aplicará la prisión preventiva como último recurso durante el plazo más breve posible. **13.2** Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias(sic) de prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o institución educativa” (el subrayado no es del original). [...] su edad actual le faculta plenamente para someterlo a una medida cautelar de presentarse a firmar ante el Juzgado Penal Juvenil de San José, cada 15 días, así como de mantenerse en su domicilio actual, con la obligación de comunicar cualquier cambio al juzgado dicho. Medidas que estima este Tribunal son posibles de imponer recurriendo a la aplicación supletoria del artículo 244 inciso c) del Código Procesal Penal, de conformidad con los artículos 8, 9, 87, 121 y 128 del la Ley de Justicia Penal Juvenil, y los numerales 13.1. y 13.2 de las Reglas de Beijing, por resultar menos gravosas y ajustarse mejor a la condiciones procesales de la causa y a las condiciones personales del imputado y ser menos restrictivas de sus derechos. [...] Se le hace ver al Juzgado Penal Juvenil de San José, que deberá crear un legajo donde llevar un registro del cumplimiento de la medida cautelar impuesta al joven B. S....”

<b>Voto</b>	<b>2012-1474 de las 11:20 del 30/07/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Medidas cautelares no privativas
Subtema	Indicio comprobado.
Restrictotes	Improcedente imponer medidas cautelares no privativas, sin tener indicio comprobado.

*Extracto “...el Ministerio Público solicitó una audiencia para imponer una medida cautelar tan gravosa en perjuicio del acusado, como la detención provisional, sin que contara siquiera con los elementos mínimos para establecer que existían razonables indicios de participación del acusado en los hechos, [...] tanto el ofendido como el acusado reconocieron que tienen problemas entre ellos y que ambos se han agredido y han tenido enfrentamientos con anterioridad, lo que coloca, visto en el contexto, en un mismo plano a ambas personas y hacía necesario, por esa información que le consta al Ministerio Público, no sólo por la denuncia sino por la declaración del acusado, realizar mayores indagaciones, a partir de lo ocurrido, como necesario paso previo a la petición para imponer medidas cautelares. [...] para la imposición de cualquier medida cautelar es indispensable el análisis del indicio comprobado, como conjunto de elementos que permiten razonablemente inferir, a nivel inicial de probabilidad, la existencia de un hecho delictivo y la participación en él del acusado, con la seriedad y el peso para permitir, como lo señala el numeral 37 de la Constitución Política, la detención de una persona sobre esa base. Es decir, para justificar la restricción de un derecho fundamental como la libertad personal, se requiere la existencia de indicios comprobados, a nivel de probabilidad e incluso provisionales, [...] aún cuando se tenga ese indicio comprobado, tampoco ello significa necesariamente que deba imponerse alguna medida cautelar, porque para ello es necesario, como segunda fase, la constatación de uno o más de los peligros procesales contemplados en la ley. [...] Estos requisitos, son los mismos para la imposición de cualquier medida cautelar, es decir, no se trata de que, para solicitar la prisión o la detención provisional, deban ser más graves que para gestionar o imponer cualquier otra medida cautelar, sino que las exigencias son las mismas. [...] Si esto no existe, no hay un riesgo procesal que reducir, pues aún no se tiene claro si efectivamente se cometió un hecho delictivo que deba ser investigado, si lo realizó o pudo realizar la persona acusada y, en consecuencia, que ello amerite adoptar medidas que aseguren la sujeción de esa persona al proceso, o la investigación de la verdad, o garanticen la integridad de víctimas y/o testigos. [...] Si estas deficiencias logran ser subsanadas, nada impediría que se gestione nuevamente...”*

### Sección III.- Suspensión del Proceso a Prueba

<b>Voto</b>	<b>2012-187 de las 10:00 del 08/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Suspensión del Proceso a Prueba
Subtema	Se deben analizar y resolver las oposiciones del fiscal al plan.
Restrictotes	Falta de fundamentación, falta de análisis sobre la gravedad de los hechos y posición de la fiscal

*Extracto: "...Conforme a los artículos 89 y 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el juzgador podrá ordenar la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba, en los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad, tomando en cuenta los siguientes supuestos: los esfuerzos del menor por reparar el daño causado; la falta de gravedad de los hechos cometidos; la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad; la situación familiar y social en que se desenvuelve; y el hecho de que el menor haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo. Un examen de la grabación de la audiencia y la resolución oral dictada, arroja que el Ministerio Público se opuso a la medida alterna de suspensión del proceso a prueba, en consideración a la gravedad de los hechos atribuidos al menor imputado, indicando que el daño social era importante, desde que la venta de droga era realizada por el joven A. B. en el Colegio Técnico Profesional de L. a estudiantes cuyos padres enviaban confiadamente a dicho centro de estudios para formarse. Así mismo, que el plan reparador no es pertinente, ni se ajusta al caso concreto. [...] la juzgadora no se pronunció acerca de los motivos expuestos por el visor fiscal para oponerse a la aplicación del instituto. Se limitó a acoger la suspensión del proceso a prueba sin referirse al punto álgido destacado por el Ministerio Público para fundar su postura contraria. [...] siendo la gravedad de los hechos sometidos a conocimiento*

*[...] la juzgadora debió referirse de manera fundada al respecto, indicando las razones concretas por las cuales descartaba este supuesto frente a otros acogidos y por qué las circunstancias destacadas por la Fiscalía, como la venta de droga en un centro educativo, debían ceder frente al plan alterno y por qué razón ese plan y sus condiciones se ajustaban a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, an atención (sic) a la gravedad de los hechos, según los fines asignados tanto a la sanción como a las medidas internas (sic) en materia penal juvenil. [...] se observa una insuficiencia argumentativa de la A quo, en torno a la pertinencia, proporcionalidad y razonabilidad de las condiciones impuestas, versus los alegatos del Ministerio Público expuestos en la audiencia respectiva, que obligaban a la juzgadora a pronunciarse más allá de las simples frases rutinarias alusivas a los principios del derecho penal juvenil, en realidad, extraídas de su verdadero contexto restaurativo y socio-educativo. [...] la juzgadora no se pronunció sobre el daño social y la vulnerabilidad de los jóvenes estudiantes que asisten al Colegio Técnico Profesional de L. a formarse, y a procurar ellos y sus familias el ascenso vertical en la sociedad; al modus operandi del menor acusado en torno a los hechos y el grado de profesionalidad mostrado a través de ese desenvolvimiento. Como consecuencia de dicha omisión, la conveniencia y oportunidad del plan reparador se sustrae de la correlación necesaria que ha de existir entre la propuesta de la defensa y la negativa que en contraparte ofrece el ente fiscal y de la debida motivación de lo resuelto..."*

**Voto**

**2012-476 de las 15:28 del 15/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.** Sobre el tema de los Requisitos para que proceda la SPP, ver los votos 2012-1151 de las 14:10 del 08/06/2012 y 2012-2270 de las 13:30 del 13/11/2012 todos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.

**Tema Principal**

**Suspensión del Proceso a Prueba**

Subtema	Se deben cumplir todos los supuestos del art. 132 de la LJPJ. .
Restricciones	Improcedencia por falta de proyecto de vida y por la gravedad de los hechos. Un único delito sexual, suficiente para rechazar.

*Extracto: "...El artículo 132 de la LJPJ, incluso con relación con el artículo 89 es el que regula el tema de la Suspensión del Proceso a Prueba, establece que el juez podrá ordenar esta medida alterna en todos los casos en los que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad, por lo tanto es absolutamente necesario remitirnos al artículo 132 que establece varios presupuestos para que proceda entonces la ejecución condicional de la sanción de internamiento, y que entonces estos serían los mismos requisitos para la Suspensión del Proceso a Prueba, este Tribunal ha constatado que en la especie, [...] el acusado no tiene ese proyecto de vida, y es curioso entonces, que pese a esa afirmación que se incluye en el mismo pronunciamiento, se otorgue la medida, pese a que en el inciso e, condiciona también la aplicación de esta medida, [...] de momento él se encuentra trabajando pero de ahí, eso dista mucho de llegar poder calificarse como un consolidado proyecto de vida alternativo, que requiere, como en efecto lo indica el señor fiscal, muchos más presupuestos que ese. Aunado a lo anterior, este numeral 132, también como requisito para el otorgamiento de la SPP establece en el inciso d, la falta de gravedad de los hechos cometidos, curiosamente también, en la resolución también se admite que en este caso los hechos son graves, se trata en principio, y conforme se acusa, de una violación por penetración anal en perjuicio de una niña muy pequeña de 6 años, y en la resolución simplemente se indica que pese a que el hecho es grave, sólo se acusa la comisión de un delito, sin que se logre comprender bien, porqué el hecho de que sólo sea un delito implicaría que el hecho dejaría de ser grave, y que a Juicio de este Tribunal pues se trata efectivamente de una conducta grave no solo por la acción en sí, sino por las consecuencias que en principio pareciera que se le están deparando a la menor en cuanto a la afectación psicológica, y sobre todo, a esta*

*afectación física que nos refiere el fiscal, [...] no se menciona absolutamente nada en cuanto a algún esfuerzo de parte del menor de edad de reparar el daño causado que es el otro de los requisitos contemplados en el inciso “a” de este artículo 132, vemos así que no se aprecia que en este caso se cumplan con estos parámetros de la Ley de Justicia Penal Juvenil a efectos de que sea viable la aplicación de esta medida alterna...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-531 de las 11:40 del 21/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b> En igual sentido ver el voto 2012-606 de las 14:25 del 28/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.
Tema Principal	Suspensión del Proceso a Prueba
Subtema	Recursos de apelación en PJ deben ser por escrito.
Restrictotes	Análisis del instituto y sus finalidades. Momento procesal para solicitarlo es antes de que se abra el Debate.

*Extracto “...naturaleza del instituto de comentario y su regulación en la LJPJ. En dicha normativa especial no se regula el tema del tiempo procesal de aplicación de la suspensión del proceso a prueba y ni siquiera se le define, simplemente se indica que procederá en todos aquellos casos en que sea posible la suspensión condicional de la pena, lo que resulta una remisión expresa a los requisitos de esta última, contemplados en el numeral 132 íbid en su relación con el 89 de la misma ley. Sin embargo, para comprender la naturaleza del instituto, es necesario revisar su regulación en el Cpp. que sí contiene normas que lo desarrollan. [...] se trata de una solución alternativa que pretende evitar el juicio; participa de los principios de desjudicialización y de justicia restaurativa, en tanto materializa una forma de involucrar a las partes en la solución del conflicto –artículo 7 Cpp- y particularmente, permite a la víctima participar de dicha solución. [...] El surgimiento de alternativas como la suspensión a prueba, se enmarca dentro*

de los esfuerzos por racionalizar la intervención del Estado en los asuntos, tratando de lograr salidas alternativas, que permitan resolver los casos en fases previas, evitándose el desgaste procesal y el juicio, prevista para casos que no sean graves y que puedan ser resueltos de manera consensuada por los interesados, con supervisión jurisdiccional y en apego a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, [...] se trata de una solución prevista por el legislador, para casos de menor gravedad o que, de llegar a juicio, podría ser posible la ejecución condicional de la pena, [...] no se trata, en consecuencia, de una solución aplicable a todos los procesos y en todos los casos, sino en los presupuestos establecidos en la ley. [...] finalidad de evitar el juicio oral y la consecuente imposición de una pena y conceder la oportunidad de imponer condiciones previas, a cuyo cumplimiento la acción penal se extingue, sin que sea necesario el juicio y la emisión de una sentencia condenatoria. [...] se logra suspender el proceso, antes de la fase plenaria, evitando un desgaste procesal, pudiendo resolverse mediante esta solución en etapas previas, imponiéndole al acusado una serie de condiciones previas y aceptadas voluntariamente, que guarden proporcionalidad con los hechos acusados de manera que su cumplimiento, pondría fin al proceso [...] **Suspensión del proceso a prueba en el proceso penal juvenil.** [...] en la LJPJ el criterio de la víctima no aparece como vinculante, ni siquiera se contempla como un dato a considerar, aún cuando es evidente que en atención al derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva que tienen las víctimas de los delitos, su opinión debe ser considerada, aún cuando sin la fuerza vinculante que tiene para el instituto, según su regulación en el Cpp. [...] Son pues los requisitos que se establecen para la ejecución condicional de la sanción de internamiento, los que deben ser analizados por el juez penal juvenil para decidir si en el asunto sometido a su conocimiento, esta solución alterna es plausible y procedente, [...] en materia penal juvenil, es plausible y podría resultar procedente para delitos en los cuales no sería procedente en materia de adultos, lo que atañe directamente a la distinta orientación que tiene la intervención represiva del Estado en materia penal juvenil, aunque no necesariamente a una desnaturalización de la suspensión del proceso a

*prueba como instituto procesal y como solución diferenciada, alterna al juicio y a la imposición de la pena. [...] es claro que es razonable estimar que, por sus características, sí debe existir un límite temporal derivado de la propia naturaleza de la suspensión del proceso a prueba y, teniendo en cuenta la orientación definida por la Sala Constitucional en la resolución 5836-99 supra citada, estaría definida hasta antes de iniciarse el debate. [...] los principios rectores de la ley de justicia penal juvenil no implican desconocer la naturaleza procesal de cada una de las soluciones alternativas, que tienen una estructura propia y encuentran sentido según la evolución del proceso [...] La protección integral y el interés superior de las personas menores de edad acusadas implica el compromiso de los actores procesales de proponer las soluciones alternativas y realizar, hasta donde sea plausible, la desjudicialización y la diversificación, aprovechando las posibilidades previstas en la ley y no tratando de que los institutos se inviertan bajo el argumento de lo que resulte más beneficioso, aún si ya no resulta oportuno. [...] no podría válidamente impedirse una solución como suspender el proceso a prueba aún antes de iniciar el juicio, cuando se tienen compromisos serios, detallados y debidamente documentados y es plausible aún a esa altura procesal -antes de la efectiva realización del juicio- alcanzar los fines socioeducativos con una solución diversificada, dotados de un contenido concreto en el caso. La finalidad socioeducativa encuentra sentido precisamente, no buscando en abstracto lo que resulte más beneficioso, porque son compromisos sencillos, fáciles y plausibles, sino porque en realidad impliquen un sentido de responsabilidad de la persona menor de edad frente a los hechos que se le atribuyen [...] Las soluciones alternativas necesariamente deben guardar proporcionalidad con los hechos [...] para que favorezcan la finalidad socioeducativa, en tanto representan una forma de estimular, con seriedad, un cambio en la conducción de su vida y le enrumben hacia la reinserción social y familiar, objetivos que no se logran sin un cuidadoso estudio de lo que en realidad le resulte “más beneficioso [...] la reacción penal juvenil debe tener en cuenta el interés superior del menor, su protección integral y su reinserción social y familiar, lo que no necesariamente se logra en cualquier caso*

*recurriendo únicamente a soluciones alternativas, [...] no se tutela el interés superior de la persona menor de edad si no se buscan y proponen, por la defensa especialmente, la aplicación de soluciones alternativas cuando son viables y procedentes y evitan todo el proceso, pero sobre todo el juicio [...] La conciliación, por el contrario [...] puede acordarse incluso hasta antes de dictar sentencia, pues esta solución así prevista sí involucra directamente a la víctima del hecho, [...] restablece la paz social entre las partes directamente involucradas en el hecho que se investiga. [...] sí puede establecerse con absoluta claridad que una etapa que sí está definida es la del juicio, según surge de lo preceptuado en el artículo 84 de la LJPJ, de modo que es razonable y plausible establecer esa etapa como límite temporal a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba. [...] no puede acordarse cuando ya se ha iniciado el debate, pero sí podría negociarse y plantearse, aún cuando ya exista un señalamiento para debate y se constituyan, incluso las partes para su inicio, el cual no se formaliza por la discusión previa de esta solución, tomando en cuenta, especialmente, a esta altura procesal y aún cuando no sea vinculante, que las víctimas pudieran estar anuentes y según el desarrollo del precedente 5836-99 de la Sala Constitucional. Iniciado el debate, esta solución es improcedente y, como lo estableció el legislador, como solución alternativa únicamente sería posible la conciliación. [...] tampoco podría pensarse, retomando, que el juicio y la sentencia no es un proceso válido en que puedan realizarse los principios informadores de la justicia penal juvenil y correspondería a las partes, controlar el respeto a tales fines y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones escogidas y de la forma en que se dispuso su cumplimiento...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-606 de las 14:25 del 28/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:</b> Sobre el tema ver el voto 2012-1745 de las 11:40 del 04/09/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. (No procede recusa cuando rechaza SPP y luego hace el debate), 2012-2456 de las 08:45 del 11/12/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil (Forma en que rechaza SPP, implicó adelanto de criterio, y no puede conocer debate).
Tema Principal	Suspensión del Proceso a Prueba
Subtema	Recusación e Inhibición.
Restrictotes	Discusión sobre SPP previo a debate, implicó pronunciamientos de fondo, que le impiden conocer sobre el debate.

*Extracto: “...al valorar la procedencia de esta solución alternativa el juzgador, quien luego prosiguió adelante con el juicio hasta el dictado de la sentencia que se cuestiona, emitió una serie de juicios y apreciaciones, sobre los hechos, sobre el comportamiento de la imputada e incluso sobre la prueba, que definitivamente impedirían que este juez continuara adelante con el juicio, pues había externado un criterio que impedía garantizarle a la persona a juzgar, en este caso a la joven L. R. N., que en su caso se respetó el principio de imparcialidad del juzgador, lo que indefectiblemente se reflejó en las conclusiones adoptadas y que son objeto de reclamo en esta sede, de modo tal que ante este vicio esencial, [...] el juez ya estaba imposibilitado, por los juicios que había emitido, para juzgar válidamente a la imputada. [...] aún cuando pueda estimarse razonada y correcta la decisión del juez al rechazar la aplicación del instituto de comentario, para hacerlo en forma razonada, irremediablemente se pronunció sobre aspectos que comprometían su imparcialidad, al punto que efectivamente no puede afirmarse que la justiciable fue juzgada por un juez que no tenía ninguna opinión previa sobre el fondo del caso. Incluso, expresamente señaló que se afirmaba,*

como parte del plan reparador, que la acusada tenía un proyecto de vida, que vivía con su compañero y una hija, aún cuando dijo que nada de eso se demostró, correspondiendo a la imputada y la defensa acreditarlo y en ese momento tomó en cuenta las conclusiones del estudio psicosocial del que hizo mención para indicar que se desprendían elementos poco favorables en cuanto al núcleo familiar y algunas conductas de la acusada, lo que de nuevo evidencia que incluso respecto de la justiciable, su personalidad y entorno familiar y su propio proyecto de vida, condiciones que de alguna forma están desarrolladas en el numeral 122 de la LJPJ como elementos a considerar por el juez a la hora de determinar la sanción aplicable, de los cuales el juzgador ya había expresado su opinión, de manera que no puede garantizarse que a la hora incluso de imponer la sanción, ya no tuviera una opinión previa al juicio, respecto de las condiciones que lo llevarían a seleccionar la pena, en detrimento de la garantía de imparcialidad que es pilar de un juzgamiento acorde con el debido proceso. Como se ha afirmado en otras oportunidades, el principio de imparcialidad del juzgador, garantiza a la persona sometida a proceso que la autoridad encargada de juzgarlo, lo hará libre de ideas preconcebidas respecto de su participación en los hechos, o incluso de su personalidad. Es una garantía fundamental del debido proceso y el juzgamiento justo. Aunque el modelo diseñado por el legislador para la justicia penal juvenil, tiene particularidades que permiten que el mismo juez que lleva adelante etapas previas al juicio y decisiones preliminares pueda incluso realizar el mismo debate, lo cierto es que ese modelo, cuya constitucionalidad fue valorada por la Sala Constitucional en la resolución 2008-13446, de las 14:44 horas del 3 de setiembre de 2008, no está exento del cumplimiento del principio de imparcialidad del juzgador y por ello, dependiendo del desarrollo particular de determinado proceso, este juez con su rol particular, podría colocarse en situaciones que hagan inviable su participación en fases posteriores. Debe recordarse que el principio de imparcialidad es la base de la legitimación del sistema de administración de justicia y que puede ser analizado desde dos vertientes: la subjetiva, desde la cual se valora y pondera que el juzgador carezca de prejuicios personales respecto de alguna de las

partes, por ejemplo y la objetiva, desde la cual se analiza que el llamado a juzgar ofrezca suficientes garantías de su imparcialidad y que no haya dudas legítimas al respecto...”

<b>Voto</b>	<b>2012-2178 de las 13:20 del 29/10/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b> Se reitera la posición en el voto 2012-2179 de las 13:25 del 29/10/2012.
Tema Principal	Suspensión del Proceso a Prueba
Subtema	Vencimiento del plazo.
Restrictotes	El vencimiento del plazo es suficiente para dictar el sobreseimiento definitivo aunque no se haya cumplido las condiciones pactadas.

*Extracto: “... el vencimiento del plazo por el que se acordó la suspensión del proceso a prueba, independientemente del cumplimiento de las condiciones, constituye causal para el dictado de sentencia sobreseimiento definitivo, lo anterior por disponerlo expresamente el numeral 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, posición que además resulta coincidente con lo dispuesto en materia de adultos en aplicación del numeral 30 inciso f) del Código Procesal Penal y que da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 de la misma ley en el sentido de que al menor deben serle respetadas como mínimo las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, más las que le corresponden por su condición especial, y finalmente, por que es la interpretación que de mejor manera favorece la libertad y por lo tanto cumple con el principio pro libertate...”*

## Sección IV.- Conciliación

Voto	2012-1039 de las 10:10 del 30/05/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. <b>Concordancias:</b> Sobre el tema ver el voto 2012-0958 de las 15:25 del 17/05/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil (Rechazo de Conciliación, a pesar de anuencia del ofendido. Requisitos para que proceda la conciliación en materia penal juvenil).
Tema Principal	Conciliación.
Subtema	Rol del Juez en la conciliación.
Restrictotes	Alcances de la participación del Juez, Fiscal y Defensor en la audiencia de conciliación.

*Extracto: "...la participación del juez en el proceso de conciliación que se da dentro de un proceso penal, es la de un mediador, para conocer la posición de las partes quienes **previamente asesoradas** exponen su deseo de conciliar y tratar, en consecuencia, de dar cuerpo a un acuerdo, si resulta conforme a las disposiciones legales, velando, eso sí, como principal tarea, porque exista equilibrio entre las partes, asegurándose que se ha negociado de manera libre y voluntaria sin presiones o temores y, finalmente, verificando que los acuerdos sean razonables, proporcionales y que desde luego, los hechos acusados permitan arribar a dicha solución alternativa. [...] es posible en el proceso penal juvenil, aprobar la conciliación en cualquier etapa del proceso hasta antes de acordarse la decisión definitiva de primera instancia. La posición del juzgador en la conciliación es la de un mediador, procurando, de existir voluntad manifiesta de las partes, previamente asesoradas, para buscar conciliar las voluntades, captando la manifestación de cada uno de los interesados e interpretándola para establecer la razonabilidad de las exigencias o pretensiones, la libertad con la que se ha establecido el acuerdo y su viabilidad legal, como ya se indicó.*

*Pero los acuerdos deben ser alcanzados directamente entre las partes, aunque el juzgador pueda mediar y orientarlos. [...] esto no significa que en el proceso penal juvenil no se deban respetar reglas y principios procesales básicos, propios de un sistema democrático que se reflejan además en la estructura misma del proceso como actividad reglada del Estado y de las partes para solucionar conflictos y aplicar la ley. En este sentido, la participación de la juzgadora en el desarrollo del juicio oral y privado convocado dentro de este proceso, los trastoca y, lejos de hacer realidad los principios inspiradores de la justicia penal juvenil, los compromete. En primer lugar debe señalarse que el hecho de rescatar la existencia de principios procesales básicos, no constituye una posición adultocentrista, porque el proceso penal –y el penal juvenil lo es– tiene principios inspiradores que forman parte de las garantías políticas esenciales y que a su vez dotan de seguridad jurídica a los y las habitantes del país [...] con independencia de que el juez deba constatar, frente a una propuesta de conciliación, que las partes negocien en condiciones de igualdad, esa labor debe hacerla dentro del proceso, participando de los principios fundamentales del mismo, como el contradictorio, la inmediación y el derecho de audiencia y defensa de las partes interesadas. La víctima lo es, pero también el Ministerio Público, la defensa y el acusado, son los protagonistas principales del proceso e interesados directos de la decisión, de manera que, tal cual sucedió en este caso, el juez no puede sustraerlos arbitrariamente del conocimiento de aspectos inherentes a los temas que debe decidir y que van a afectar a las partes interesadas. **En el caso del joven ofendido G. S. C.** tales principios fueron trastocados por la juzgadora pues, al permitir que el asesor legalmente dispuesto, en este caso el Ministerio Público, le explicase los alcances de una conciliación y explorase su manifestación de voluntad, la decisión respecto del acuerdo, debía, en primer lugar, ser planteada directamente por las partes, aunque fuese por invitación de la juzgadora, pero la iniciativa debía surgir de las partes, máxime que en ese caso se estaba dando inicio al juicio oral y privado ya señalado, eso en primer lugar y luego, si surgía en el ánimo del juzgador alguna duda respecto de la voluntariedad del acuerdo, debía ser despejada frente a las partes, disponiendo, si fuese*

necesario, que el acusado se alejase momentáneamente de la audiencia y quedara representado por la defensa técnica, pero tratando directamente con la víctima y las partes, el tema de la voluntariedad de su decisión. Al contrario de este proceder, la jueza sustrajo de las partes interesadas, la discusión de un aspecto esencial, precisamente la base sobre la cual se asentaba la voluntad de negociar de la víctima en un acuerdo conciliatorio con el acusado, las apartó de la sala y permaneció a solas con el ofendido, trayendo a una persona ajena al proceso para que fungiese como testigo imparcial de que no estaba sucediendo nada anormal o ilegítimo y además, respaldó en grabación de audio todo lo allí conversado. Esta forma de proceder es absolutamente irregular, ilegítima e improcedente. El juez estaría obligado a garantizar la libre voluntad de la víctima, cuando tenga razones para sospechar una asimetría, por ejemplo en casos de violencia física o sexual en perjuicio de personas menores de edad o en cualquier clase de delito en perjuicio de una persona menor; en perjuicio víctimas de violencia intrafamiliar o de género, lo que podría obligar al juzgador a hacerse asesorar de expertos que le permitan asegurar que hay libre manifestación de voluntad, pero tales diligencias deben hacerse frente a las partes, poniendo a su disposición los resultados de las intervenciones y ordenándolas de frente a ellas, no en forma subrepticia o sorpresiva, porque eso implica que el juez asuma un rol que no le corresponde, sustraiga de las partes el control de la información que les resulte de interés para la defensa de sus posiciones, lo que está en condición además de comprometer la garantía de imparcialidad del juez, no porque vele por el equilibrio y los derechos de la víctima, sino porque lo haga al margen de la intervención y control de las partes directamente interesadas en el conflicto. Si se analiza cuidadosamente el contenido de la conversación que la juzgadora sostuvo con este testigo, sin la presencia de las partes, a pesar de que era un acto procesal, se aprecia cómo aún en su afán de asegurar que la víctima no actuaba movida por presiones o temores, ella se involucra directamente con el tema a resolver y se entera por boca de la propia víctima, de la forma en que ocurrieron los hechos en su perjuicio, de la afectación sufrida por este ofendido y la conducta desarrollada por el acusado, teniendo ella inmediatez del relato



*importante porque efectivamente es la solución prevista dentro del proceso penal juvenil que permite la participación directa y activa de la víctima del hecho. Aún así, podría ser que exista la voluntad de la víctima de acceder a dicha solución y a pesar de ello, no sea viable, por incumplirse con los requisitos de los numerales 61 a 67 y 132, todos de la LJPJ y su relación con el artículo 36 del Cpp... Esto quiere decir que a pesar de la importancia y el reconocimiento de los derechos de la víctima en el proceso, aún así no tiene un poder de disposición absoluto sobre el curso del proceso en todos los casos ni sobre la suerte de la acción penal. [...] la alegada gravedad de los hechos no parte del análisis en concreto del marco fáctico que se acusó en este caso, es decir, nunca logró vincular ese criterio al caso concreto, materializando con ello una lesión a los derechos de la víctima y del acusado a obtener un pronunciamiento debidamente motivado que explique por qué razón no es aplicable en el caso concreto, la solución propuesta. [...] a pesar de que en principio una tentativa de homicidio, en abstracto, podría considerarse un hecho grave, el análisis de la “falta de gravedad del hecho” que es uno de los requisitos que contempla el numeral 132 de la LJPJ para hacer viable la ejecución condicional de la sanción, debe hacerse en el caso concreto, precisamente, la forma en que el hecho típico se materializó en la realidad. Nótese que, en principio, el numeral 132 es una norma dirigida a posibilitar la ejecución condicional de la sanción que se impone luego de un debate, lo que llevaría a un juez que ha declarado en juicio culpable al acusado menor de edad, a que se detenga a analizar precisamente la falta de gravedad de los hechos cometidos, para ponderar si puede disponer la ejecución condicional de la sanción de internamiento, única respecto de la cual tiene sentido hablar de una ejecución condicional. Esta norma es el parámetro de referencia para el análisis previo al juicio, de esos requisitos a los fines de optar por una solución alternativa. En este caso, no solo el hecho que se acusa es una tentativa, [...] es claro que además, las lesiones ocasionadas a la víctima ciertamente no revisten especial gravedad e incluso, si se analiza cuidadosamente la acusación, se aprecia una importante inconsistencia y contradicción, cuando se acusa que el acusado **introdujo** un cuchillo en el abdomen de la víctima y, por el*

otro se afirma que la herida no sobrepasa los tres centímetros “aproximadamente” de profundidad y tiene una extensión de ocho centímetros, coincidiendo con las manifestaciones directas de la víctima, realizadas en esta sede durante la audiencia oral, en las que indicó que lo que sufrió fue una herida tipo “raspón”. A lo dicho se suma que en la acusación ni siquiera se precisa que la herida pusiera en peligro la vida del ofendido, como un dato más a considerar, como tampoco se indica profundiza en la causa ajena a la voluntad del acusado que impidió que el resultado muerte se produjese (...). Se refleja de un análisis somero de los hechos que este requisito de falta de gravedad no se da es decir existe una cierta gravedad de los hechos acusados, si bien es cierto existe desinterés del joven ofendido B. C. M. e igualmente en la audiencia lo plantea de viva voz el que sea que se llegue a un acuerdo igualmente se toman en cuenta los principios de la Ley de Justicia Penal Juvenil el darle pronta solución a los conflictos en que intervengan personas menores imputadas, igualmente el hecho de que el ofendido sea menor de edad no es un requisito que nos impida en la Ley de Justicia Penal Juvenil rechazar [...] La posición de la víctima, si bien no le da plena disponibilidad sobre la acción penal ni la calificación jurídica, sí constituye un punto de referencia, precisamente para ponderar la falta o no de gravedad de los hechos concretos frente a los cuales, las partes interesadas están planteando una solución alternativa [...] El agravio ocasionado con la decisión que se impugna, es plausible, desde que se ha impedido el acceso a una solución alternativa, sin que se fundamente adecuadamente por qué razón se estima que en este caso, tal solución no procede, pues la opinión del juez sobre la gravedad de los hechos, no está debidamente razonada ni se refiere en concreto a la forma en que los hechos se dieron en la realidad y al alcance de los mismos, según el marco fáctico descrito en la acusación, la prueba que le soporta y no solamente en la calificación que el Ministerio Público le haya asignado....”

## Sección V.- Incidentes de Protección de Víctimas y Testigos

<b>Voto</b>	<b>2012-0874 de las 10:25 del 08/05/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b> Concordancias: Sobre la protección de víctimas y testigo ver los siguientes. votos: 2004-3850, 2010-17907, 2010-18698, 2011-01424 y 2011- 15162 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y los votos: 1056-2010, 0027-2011, 0035-2011, 0035-2011, 0277-2011, 0986-2011, 0986-2011, 1126-2011, 1407-2011, 1430-2011, 1479-2011, 1482-2011, 0240-2012 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (En estos se establece que en los Anticipos Jurisdiccionales de Prueba con Testigos de Identidad Protegida, se deben respetar los mismos derechos que en Debate. No se puede tener como un testigo sin rostro).
Tema Principal	Incidente de Protección de Víctimas y Testigos
Subtema	Reserva de los datos de identificación
Restricciones	Análisis del instituto y las circunstancias de análisis. Anticipos Jurisdiccionales de Prueba, forma de realización y garantías propias del debate. Testigos sin rostro.

*Extracto: "...La posición de la víctima y del testigo de un hecho delictivo es delicada: la víctima, con independencia de quién sea el autor o responsable del hecho, no escoge ser víctima ni verse involucrada en un hecho criminal. Con el testigo sucede lo mismo, pues generalmente son personas que se vinculan sin quererlo con el o los hechos delictivos. [...] esta obligación de la víctima o testigo, hace surgir la correlativa obligación estatal de*

garantizarle a estas personas, la protección de su vida, integridad física o bien la de sus familiares cercanos, cuando éstas corren riesgo con motivo, precisamente, de su intervención en el proceso. [...] hace surgir la obligación de atemperarlo, porque desde luego la vida e integridad física son derechos fundamentales de primer orden que no pueden ser arriesgados para garantizar un testimonio dentro de un proceso penal y una eventual condena, valoración en la cual siempre ha de estar presente el principio procesal de proporcionalidad. No debe olvidarse que la protección de testigos tiene una naturaleza cautelar, porque se adopta para atemperar riesgos para la vida e integridad física del testigo, que además, a su vez, representan, en segundo orden, un riesgo para el proceso, pues es posible que esos riesgos –por amenazas directas o veladas, por atentados contra la vida e integridad física, o por conductas simbólicas como dejar cartas, anónimos, objetos, realizar llamadas telefónicas, etc.- están en condición de afectar la pureza de la prueba e incluso de que ésta se pierda por completo. Queda claro que en nuestro medio existen dos tipos de protección, la procesal y extraprocesal, lo que se requiere una especial valoración cuando se investigan delitos graves. Ambos tipos en muchas ocasiones deben combinarse, pues podría resultar que la protección procesal no sea suficiente para reducir los riesgos y sean necesarias medidas extraprocesales de protección. Como medidas de índole cautelar, la protección de víctimas o testigos debe adoptarse, según la modalidad que resulte más idónea, cuando exista un riesgo razonable de que se puedan dar perturbaciones serias a la estabilidad emocional del testigo o exista la probabilidad razonable de compromiso de su integridad física o su vida o la de sus familiares. En consecuencia, la protección procesal y la extraprocesal buscan atemperar, reducir, minimizar esos riesgos razonables, tal cual sucede cuando se valora la imposición de cualquier medida cautelar contra el acusado, pues hay que anticipar el riesgo y no esperar a que se materialice. En el caso de las víctimas y los testigos, incluso su propia estabilidad emocional no tendría por qué verse comprometida por las obligaciones procesales o por una innecesaria exposición a la realización de amenazas o perturbaciones, cuando tienen origen en la razonable probabilidad

de sufrir algún tipo de agresión, lo que debe ser evitado a toda costa por el Estado, empleando las medidas que tenga a su alcance para paliar esos riesgos y garantizar a víctimas principalmente, pero también a los testigos, que la carga de aportar prueba al proceso, no puede implicar que pierdan su forma de vida, su paz y menos aún que arriesguen su salud o su propia vida o la de su familia. La protección procesal trata de impedir que en el curso del proceso, la información a la que accedan los acusados y demás partes, pueda comprometer la seguridad del testigo. Aún cuando el sumario durante la investigación, es de acceso restringido, existen múltiples posibilidades que permitirían a los acusados, incluso encontrándose privados de libertad, acceder a datos como direcciones, números de teléfono, lugares de trabajo, identificaciones, que podrían facilitar el rastreo de una persona en bases de datos que existen en nuestro medio y que conforman perfiles completos de las y los ciudadanos costarricenses. [...] el legislador ha previsto la forma de equilibrar las exigencias del derecho de defensa con la protección que debe darse a las víctimas y testigos, de manera que se obligue a consignar en el sumario, el conocimiento que posee el testigo sobre los hechos, incluso, cuando la protección es plena—identidad y características físicas individualizantes- se prevé la realización de un anticipo jurisdiccional de prueba, en contradictorio y pleno acceso, solamente que debería realizarse en condiciones que garanticen la protección acordada, de modo que en fase de investigación se aseguraría el acceso pleno de la defensa al conocimiento que tiene el testigo o víctima, contribuyendo así a definir la estrategia en el caso de que la causa llegue a juicio oral y público, [...] siempre que se tenga claro conocimiento por parte de la defensa de cuál es el aporte del testigo, debería preferirse la protección del testigo o víctima, porque precisamente es en esta fase donde podrían eventualmente acrecentarse los riesgos y amenazas tendientes a impedir el acceso de su aporte al proceso, sin desmerecer que estas variables pueden acrecentarse también cuando se ha definido el tránsito a la fase de juicio y se define la fecha de su realización. Así, si durante la fase preliminar de investigación, surge la razonable probabilidad de que el conocimiento de los datos del testigo o víctima, está en

condiciones de representar un riesgo, la protección debe acordarse, todo lo cual debe ponderarse según criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, que significan que el juez debe valorar la naturaleza de los hechos que se investigan, su gravedad, la posición de la víctima o testigo en ellos y ponderar la razonable probabilidad de que su vida, integridad física o su propia estabilidad emocional estén comprometidas si sus datos constan en el sumario, procurando siempre garantizar el adecuado conocimiento por parte del justiciable y su defensa, de cuál es el alcance del aporte de la prueba protegida, lo que sabe y conoce de los hechos [...] Desde la fecha en que denunció los hechos, al día siguiente de ocurridos, el Ministerio Público ha mantenido, sin haberla gestionado, la reserva de sus datos de identidad. Como medida urgente la ley autoriza a que la policía y el Ministerio Público mantengan esa reserva por veinticuatro horas, mientras la piden al juez y a éste por setenta y dos horas mientras resuelve -artículos 204 bis, 285, 286 inciso f, todos del Código Procesal Penal, en adelante Cpp-. Así, resulta que en este caso esa reserva se dio de hecho y es hasta ahora, cuando se pretende realizar una diligencia de reconocimiento físico, con participación de la testigo, que se solicita formalmente la protección. Este es un proceder irregular por parte de la Fiscalía, pero al mismo tiempo el hecho de que haya permanecido de esta forma sin la protesta de la defensa, revela que en realidad no ha existido una afectación real al derecho de defensa de los acusados, pues consta en el sumario la denuncia con el contenido de las manifestaciones de la víctima; además, informes del Organismo de Investigación Judicial que detallan la participación de esta persona en algunas diligencias de investigación, como un reconocimiento fotográfico y su colaboración para realizar un retrato hablado de los sospechosos, todo lo cual ha sido de pleno acceso de la defensa, que conoce así cuáles son los hechos que esta víctima denuncia, incluso dónde ocurrieron expresamente, así como de qué forma ha identificado a uno de los acusados y cuál es la prueba que se ha producido para ello. [...] No se demostró en la audiencia que los acusados conozcan efectivamente quién es la víctima, es decir, cómo se llama y quién es ella físicamente, aunque puedan conocer dónde vive, pues allí pueden vivir otras personas o

puede que no esté tan claro cuál es en efecto, su vivienda. Por otra parte, la vecindad no es un factor que permita afirmar que se conocen efectivamente. [...] La vecindad de la víctima con la residencia de los acusados es un factor de alto riesgo, que aunado a las características de los hechos y su gravedad, hacen, contrario a lo que consideró la jueza, razonable presumir que de conocerse la identidad de la testigo, se atente contra su integridad física y se le perturbe para impedir su testimonio en juicio. Es decir, sí hay elementos suficientes para valorar a este momento un riesgo objetivo, al que se suma, desde luego, el miedo que subjetivamente, como ser humano, siente la víctima y que tampoco podría ser desmerecido o desconocido, cuando se acompaña de datos objetivos, que lo hacen razonable y plausible. No podríamos esperar a que surjan amenazas o perturbaciones para proceder a la protección, cuando es plausible que sin protección, la víctima puede sufrirlas, precisamente la medida de protección funciona para anticipar la materialización del riesgo. Tampoco sustenta la juzgadora por qué estima que en este estadio procesal y en relación concreta con los hechos que esta víctima denunció, la protección lesionaría el derecho de defensa, pues como se indicó ya, constan en el sumario, la denuncia, la investigación, el reconocimiento fotográfico y el retrato hablado, todos elementos de prueba directos que esta persona aportó al proceso y que conoce la defensa plenamente, sin que se señale qué afectación concreta se generaría con la protección y cuál es la necesidad de levantarla. [...] esta protección procesal podría no ser suficiente, lo que no releva al Ministerio Público de mantener vigilante y activar la protección extraprocesal para asegurar realmente a la víctima que se reducen los riesgos existentes fuera del proceso, con motivo de éste. [...] se reserven en el proceso, sus datos de identidad, no así sus características físicas, pues en realidad de esta última no se ha establecido su necesidad, ni existen razones para presumir que el trámite de la investigación requiera que su imagen, en esta etapa, sea expuesta, lo que hace por el momento, innecesaria esa medida excepcional. [...] sin perjuicio de que con mayor y mejor información, se llegara a estimar necesaria la protección también de sus características físicas...”

<b>Voto</b>	<b>2012-2329 de las 16:00 del 20/11/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Protección de Víctimas y Testigos
Subtema	Máxima prioridad de su tramitación. Detención Provisional.
Restricciones	Posibilidad de utilizar testigo de identidad protegida, sin que se haya realizado aún audiencia para determinar protección procesal, en solicitud de medidas cautelares.

*Extracto: "... para efectos de sustentar la existencia del requisito fundamental de contar con indicios comprobados de la probable participación del acusado en los hechos, la mención a la existencia de un testigo presencial de los eventos, cuya identidad se mantiene en reserva a la espera de su protección formal dentro del proceso, pero cuyo conocimiento se transparente tanto en los informes policiales, como en la acusación fiscal, es decir, pone a disposición de la defensa cuál es el conocimiento que el testigo tiene, puede ser legítimamente utilizado, tomando en cuenta, dentro del principio de transparencia, lealtad y litigación de buena fé, que el Ministerio Público y la Policía Judicial afirman la existencia de esta persona, a la que entrevistaron y documentan el contenido de su conocimiento, al mismo tiempo que solicitan la protección procesal para asegurar su testimonio durante el debate. La defensa cuestiona que la valoración de los indicios comprobados se sustente en un testigo cuya identidad se ignora y cuya reserva se ha mantenido de manera ilegítima excediendo el plazo de ley. Considera que el plazo legal que autoriza a mantener dicha reserva sin pronunciamiento jurisdiccional, se ha excedido y por ello tal protección es ilegítima y que la juzgadora se equivoca al considerar que ese plazo corre a partir de que se ha formulado una acusación y se ofrece al testigo. Esta cámara estima que en sus alegaciones, la impugnante deja de lado la forma puntual y clara en que la juzgadora contextualizó su decisión en cuanto a que la protección asignada al testigo identificado como número uno, en este caso, al momento de la realización de la audiencia y muy particularmente por tratarse del proceso penal juvenil, es*

correcta y legítima. Hablar de un testigo, como órgano de prueba y su testimonio como medio de prueba, solamente cobra sentido efectivamente cuando tal prueba se ofrece y utiliza dentro de un proceso concreto y sirve de sustento a peticiones y gestiones procesales de la parte que lo propone. Antes de ello, es decir sin conocerse su aporte ni utilizarse como base de decisiones judiciales y de peticiones concretas, no existe el testigo como tal y no se lesionen los derechos de defensa y contradictorio de las partes, pues como bien lo razona la juzgadora, en el desarrollo de las investigaciones, la policía puede entrevistar a muchas personas, pero la decisión de cuales son relevantes y cómo deben manejarse sus datos, solamente cobra sentido cuando en efecto se va a utilizar su aporte de manera decisiva en un proceso contra una persona. [...] el conocimiento del aporte del testigo –y la necesidad de mantener policialmente en reserva sus datos, conforme lo autoriza el numeral 285 del Código Procesal penal (en adelante Cpp)- es el que permite orientar hacia el acusado las pesquisas y hace surgir la necesidad de solicitar el allanamiento de la morada del sospechoso y su detención, para permitir el inicio del proceso penal juvenil en su contra y, en consecuencia, para gestiones procesalmente ante el juez competente, la protección formal del declarante y asegurar su testimonio para las ulteriores fases del proceso. [...] es en la acusación en este caso y en este proceso, con sus particulares características, que se formaliza el ofrecimiento de un testigo a quien formalmente se solicita la reserva de sus datos de identificación y características físicas individualizantes. A partir de ese momento surge la figura del testigo como tal, que solamente cobra sentido dentro de un proceso concreto y por ende, en este aspecto lleva razón la juzgadora cuando razona que el plazo legal para mantener la reserva de los datos sin orden jurisdiccional, conforme lo autoriza el numeral 204 bis, inciso 1, párrafo tercero, de Cpp, no había fenecido y, al haberse presentado simultáneamente la acusación, la solicitud de protección, en ese momento convocó a las partes a audiencia oral, dentro de ese plazo legal para conocer de la solicitud, que aún esta pendiente [...] conforme al procedimiento que define el artículo 204 bis supra citado, la decisión sobre la protección procesal de un testigo o víctima, es un tema de prioritaria

*resolución, pues desde luego que, no obstante que es deber, en respecto al derecho de defensa, tanto material como técnica, que el acusado y su defensor conozcan lo que ese testigo o víctima sabe de los hechos y la responsabilidad del imputado, el no tener acceso a sus datos de identificación constituye una limitación que el legislador ha establecido como razonable y provisional, en las fases de investigación, de manera que en atención a esas características, el tema de ser dilucidado a la brevedad posible y resuelto por el juez competente. La ley prevé de manera adecuada que hasta tanto esa protección no se resuelva, no podrá revelarse los datos del testigo [...] esa decisión no puede prolongarse injustificadamente y, junto al deber del juez de atender prontamente el tema, se debe señalar la obligación del Ministerio Público de actuar de manera transparente y oportuna cuando pretende la protección de los testigos o víctima dentro del proceso, procurando los informes y atestados que respalden su petición a la mayor brevedad, en especial, cuando al momento tiempo se pretende, como en este caso, la imposición de una medida cautelar de privación de libertad [...] No debe perderse de vista que la protección legal corresponde al testigo o víctima, son derechos que la ley les confiere por su condición y no puede ignorarse su situación de riesgo, por la desidia o negligencia de la fiscalía en allegar las pruebas que sustentan su gestión. Por ende, procede llamar la atención a la autoridad juzgadora, respecto de su deber de atender y resolver con prontitud las solicitudes de protección de víctimas y testigos, por su estrecha relación con el derecho de defensa y los derechos de las personas sujetas a la protección, máxima cuando en el proceso la persona acusada esté privada de libertad...”*

## **Sección VI.- Competencia y Recusaciones.**

**Voto**

**2012-024 de las 08:30 del 16/01/2012,  
del Tribunal de Apelación de Sentencia  
Penal Juvenil.**

Tema Principal

Competencia Territorial

Subtema	Conflicto entre dos Juzgados Penales Juveniles.
Restricciones	Ante conflicto de competencia por territorio: conoce el Juzgado del hecho más grave, si son iguales, donde ocurrido primero.

*Extracto "...es evidente que el presente asunto debe conocerlo y resolverlo al Juzgado Penal Juvenil de San José, ya que las reglas sobre competencia determinan con claridad que es a ellos a quien corresponde su conocimiento. En efecto, según el numeral 50 del Código Procesal Penal, que dispone que: "Las causas son conexas: a) Cuando a una misma persona se le imputen dos o más delitos...", en relación con el artículo 51 ibidem, que en cuanto a la competencia tratándose de causas conexas, señala que deberá conocer: "a) El Tribunal facultado para juzgar el delito más grave... b) Si los delitos son reprimidos por la misma pena, el Tribunal que deba intervenir para juzgar el que se cometió primero...", ya que según se indica en las piezas acusatorias planteadas por el Ministerio Público en los expedientes [...] encartado K. J. S. A. se le sigue en el primer expediente causa por un total de cuatro robos agravados cometidos en la provincia de San José, mientras que en el segundo por dos robos agravados acaecidos en la provincia de Heredia. Siendo evidente que los delitos son de igual gravedad, considerando que el primero que se cometió fue el 22 de enero de 2011, en un local comercial localizado en S. J. de T., el presente proceso corresponde conocerlo y resolverlo al Juzgado Penal Juvenil de San José..."*

Voto	<b>2012-0736 de las 15:55 del 19/04/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:</b> Sobre el tema ver el voto 2012-1235 de las 16:00 del 21/06/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil (El Tribunal de Apelación no prorroga amenos que ordene un reenvío, siendo esta la única causal donde puede referirse a la detención provisional). 2012-1150 de las 14:17 del 08/06/2012 y 2012-1141 de las 11:45 del 07/06/2012 ambos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, (En ambos casos el Tribunal de Apelación prórroga únicamente en caso de reenvío).
Tema Principal	Competencia
Subtema	Se determina que el Tribunal de Apelación de sentencia es competente para conocer de la prórroga sólo cuando ordena el reenvío, en todos los demás casos deberá conocer el Juez Penal Juvenil.
Restrictotes	Ante conflicto de competencia por territorio: conoce el Juzgado del hecho más grave, si son iguales, donde ocurrido primero.

**Extracto: “IV. Esta Cámara no es competente para conocer la solicitud de prórroga de la detención. El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil es competente para autorizar la prórroga del plazo de la detención provisional, superior a los plazos ordinarios que establece el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y hasta por tres meses más, cuando disponga el reenvío a un nuevo juicio, lo que no es el supuesto que nos ocupa pues la Sección B del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil conoció el recurso de apelación y lo declaró sin lugar, restando aún el plazo correspondiente al dictado de un fallo condenatorio, conforme**

*se indicó. Sumados los plazos que corresponderían a la fase previa al juicio más los del juicio y la sentencia, con el texto actualmente vigente del artículo 59 y con la aplicación supletoria del artículo 258 por el dictado de la sentencia condenatoria, los plazos máximos de ambas fases, en principio, son de nueve meses y en esta causa, como lo informaron las partes, no consta que se hayan agotado tomando en cuenta la fecha de detención provisional del joven, iniciada el 10 de agosto de 2011 y la situación actual con el dictado de la sentencia condenatoria. Resulta así que no es competente este Tribunal de Apelación para darle continuación a la detención cuando aún falta porque se agoten los plazos de detención que le corresponden al juez penal juvenil que ordenó la prórroga de la medida cautelar de internamiento con el dictado de la sentencia condenatoria”*

<b>Voto</b>	<b>2012-1155 de las 14:54 del 08/06/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:</b> 2012-2456 de las 08:45 del 11/12/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil (Forma en que rechaza SPP, implicó adelanto de criterio, y no puede conocer debate).
Tema Principal	Recusación
Subtema	Rechazo de SPP.
Restrictotes	El juez que conoce sobre la solicitud de Suspensión de Proceso a Prueba y la rechaza, puede seguir conociendo del proceso.

*Extracto: “...incidente de recusación contra la autoridad jurisdiccional, para que se abstuviera de seguir conociendo esta causa, porque al pronunciarse y rechazar la solicitud de aplicación de la suspensión del proceso a prueba, conoció el fondo del asunto y no es conveniente que sea el mismo juez quien participe en el contradictorio [...] El Juez Penal Juvenil rechazó la recusación formulada y rindió el informe correspondiente, indicando que en el análisis realizado en torno al rechazo de*

*la suspensión del proceso a prueba se habló de circunstancias relacionadas con la gravedad y penalidad del delito de homicidio simple, para efectos de análisis del plan reparador, lo que se hizo de manera somera, sin profundizar en el fondo del asunto [...] La recusación planteada debe rechazarse. La incidentista se limita a afirmar que el juez penal juvenil debe separarse del conocimiento de este proceso porque ya se pronunció en cuanto al fondo al pronunciarse rechazando la solicitud de aplicación de la suspensión del proceso a prueba, afirmación que en modo alguno demuestra. [...] El a quo rechaza la solicitud de medida alterna indicando que se deben analizar los presupuestos del artículo 132 en conjunto, y entre ellos, el de la gravedad del hecho, que en el caso concreto, de acuerdo con la acusación, se trata de una tentativa de homicidio, porque la acusada accionó una arma de fuego contra la ofendida en varias ocasiones, no produciéndose el disparo por desperfectos mecánicos del arma, lo cual implica un hecho grave que impide la aplicación de la suspensión del proceso a prueba. También indicó el juez penal juvenil que el plan propuesto no es conveniente para el desarrollo educativo de la menor, al no ser proporcional con respecto a los hechos acusados y carecer de circunstancias concretas, como por ejemplo, el lugar o institución donde estudiaría la justiciable [...] A partir de lo anterior, no observa esta Cámara razón alguna para que el juez a quo tenga que separarse del conocimiento de la causa. El procedimiento de excusa y recusación tiene como finalidad separar del conocimiento de una causa a un juez cuando haya razones fundadas para estimar que no actuaría con imparcialidad [...] La imparcialidad del juez puede afectarse cuando se demuestre que posee algún interés en la causa, por su vinculación con alguna de las partes, o bien cuando haya evidenciado, previo a la sentencia, que ha tomado partido en el conflicto, mostrando su simpatía por la tesis planteada por alguna de las partes. [...] El manifestar que los hechos descritos en una acusación son graves, o que un determinado plan de reparación es desproporcionado, en función de dicha gravedad, no constituye ningún adelanto de criterio ni el abordaje de los temas de fondo, lo cual implica valorar las pruebas, determinar el acontecimiento de la hipótesis fáctica acusada y la participación de la encausada, nada de lo cual realizó el a quo, quien, como se ha demostrado,*

*se limitó a hacer referencias muy generales y de tipo puramente formales, respecto de los hechos acusados, proceder que en modo alguno compromete la imparcialidad y objetividad...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-1039 de las 10:10 del 30/05/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Recusación
Subtema	Actividad del Juez que compromete su participación.
Restrictotes	Forma en que debe actuar el Juez ante recusación.

*Extracto: “...luego de la conversación privada que sostuvo la juzgadora con el testigo, el fiscal interpuso formalmente la recusación de la jueza, al exponer que ella sustrajo a las partes del contradictorio y la discusión respecto de la situación específica del ofendido S. C., comprometiéndola su imparcialidad. La jueza informó que no aceptaba la recusación, porque ella, al contrario, había procedido en forma correcta, tratando de buscar la mejor solución para llevar adelante el proceso y además, el fiscal no señaló cuál inciso del numeral 55 del Cpp concurría en la gestión, razón por la cual dispuso que ella “iba a continuar con la diligencia”. Con este proceder la juzgadora olvidó que no es ella, como jueza unipersonal, en este caso, quien debe resolver su propia recusación, sino que el análisis de la procedencia o no de la gestión, corresponde a un órgano distinto, al que debe someter su informe, para que se tome una decisión. Este es el procedimiento particular diseñado por el legislador penal juvenil para tramitar las excusas en materia penal juvenil, asignándole a este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, el conocimiento de las excusas y recusaciones formuladas dentro del proceso –artículo 30 inciso a de la LJPJ-. Con independencia de que la juzgadora, una vez recusada, exprese su posición y no comparta la gestión de la parte, tal gestión, por su propia naturaleza, cuestiona la legitimidad de su intervención como jueza para llevar adelante el proceso y por ende, lo que procedía era elevar de inmediato la gestión, junto con su informe, a este*

Tribunal, suspendiendo el debate hasta que tal planteamiento fuese resuelto. Esto es así porque al recusarse a un juez, se objeta directamente su participación en el proceso, de manera que antes de que se resuelva por quien corresponda esa recusación, el juez no puede intervenir y no puede desentenderse de tal cuestionamiento y seguir realizando actos procesales como si esa recusación no existiera, que fue precisamente lo que hizo la jueza en este caso, afectando seriamente la legalidad del proceso y llevando adelante actos pese a estar directa y expresamente cuestionada su participación. Aunque ella no compartiera tal cuestionamiento, su deber legal era trasladar la gestión al órgano competente para su conocimiento y suspender el proceso hasta que tal aspecto no fuese dilucidado. Precisamente porque la juzgadora continuó conociendo, siguió con el debate e incluso realizó una intervención protagonista y absolutamente activa en la realización de un acuerdo de conciliación con el también ofendido por otro hecho, el señor G. L. R., a quien la juzgadora no sólo hace pasar sino que lo interroga sobre su voluntad de conciliar y lo conduce y dirige, sin participación del Ministerio Público y sin propuesta de la defensa, a la formulación de una petición, hasta que finalmente las partes terminan involucrándose en esa negociación liderada y construida directamente por la juzgadora, a la que expresamente el Ministerio Público se opuso y, una vez que se acordó, la impugnó. Si bien es cierto que en la LJPJ se diseña un modelo que apuesta más claramente por la búsqueda de soluciones alternativas y que reduzcan la intervención represiva, eso no significa que el juez olvide su papel y asuma roles que no le corresponden, pues al contrario de facilitar el cumplimiento de los objetivos de la ley, los entorpece y empaña, incluso con tintes propios del sistema de justicia basado en la situación irregular o de justicia tutelar y no un sistema de justicia penal y un derecho penal de responsabilidad. [...] es el Tribunal quien dirige el debate, pero en el ejercicio de esta atribución, debe ser oportuno, prudente y respetuoso, evitando intervenciones prepotentes o meramente autoritarias, es decir que no se vinculen especialmente con la regularidad que cabe esperar en cada juicio. Un protagonismo excesivo del Tribunal, tanto cuando asume por sí mismo el interrogatorio sin dejar posibilidades de cuestionamiento para las partes,

*como cuando impide que éstas interroguen sobre cuestiones relevantes, compromete la imparcialidad del juzgador y lesiona severamente el principio del debido proceso, en especial el derecho de defensa y su corolario al derecho de audiencia [...] la juzgadora no podía haber realizado tal actividad procesal pues su intervención en el proceso estaba directamente cuestionada y lo que procedía era trasladar el tema para ser decidido por este Tribunal, sin que, hasta que tal cuestión fuese dilucidada, pudiera llevar adelante ninguna actividad procesal..."*

<b>Voto</b>	<b>2012-1530 de las 08:55 del 07/08/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Recusación
Subtema	Adelanto de criterio
Restrictotes	Procede si al resolver incidente en debate, adelanta criterio, dando por cierto uno de los hechos de la acusación. El juez resuelve sobre la solicitud de sacar a los imputados de la sala, para que la ofendida declarara en debate.

*Extracto: "...con independencia de que su intención al resolver lo planteado, fuese la de mencionar la acusación para descartar la pertinencia de la petición de la defensa, lo cierto es que al exponerlo, utilizó un lenguaje categórico, del cual es imposible desprenderse y que hace que, en atención a la importancia fundamental que tiene para el debido proceso y el juzgamiento justo, el principio de imparcialidad del juzgador, no sea posible desaparecer esa sospecha que se cierne ahora sobre su imparcialidad, sospecha objetivamente fundada y que no puede eliminarse, al contrario, hace que deba separársele del conocimiento del caso, en respeto de la garantía dicha [...] la posición que frente a ello asume la juzgadora, en el curso de la audiencia y sin haber siquiera escuchado al ofendido, comprometió su imparcialidad, pues no se mantuvo prudentemente distante de los hechos acusados, sino que asumió como propio de su razonamiento –y, en consecuencia, como un hecho cierto, cuando aún estaba por*

*ser demostrado- que el ofendido reconoció a los sujetos ahora juzgados, lo que hacía innecesario adoptar medidas para que no los viera mientras rendía su declaración y los reconociera [...] no es posible no tener la impresión, como bien lo señala el defensor, de que la jueza parte de la premisa de que ese hecho cuatro de la acusación es hecho cierto , en el sentido de que el ofendido **ya reconoció a los acusados cuando fueron detenidos con los bienes sustraídos en su poder [...]** Esa sola duda, o “sospecha” sobre esa condición esencial, impone separarla del caso [...] como el supuesto planteado en este caso, bien pudo haber sido resuelto sin mayor compromiso, si la juzgadora se hubiera colocado en una posición prudente y hubiere abordado el tema en términos distintos, manejando el juicio de probabilidad e incluso simplemente haciendo referencia a recientes posiciones jurisprudenciales de la Sala Tercera y de la misma Sala Constitucional, en cuanto a la inexistencia de un derecho del acusado de ausentarse de la sala de juicio, en forma antojadiza e indiscriminada...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-1790 de las 13:05 del 10/09/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Recusación
Subtema	Debate anulado y nuevo debate conoce el mismo Juez.
Restrictotes	Procede cuando conoció debate y fue anulado sin haberse pronunciado, pero ya había recibido prueba.

*Extracto: “...La carencia de dicho registro, estima esta Cámara no permite verificar que tipo de valoraciones realizó la juzgadora para rechazar la prueba para mejor resolver qué le fue ofrecida por la defensa y si en ellas realizó algún adelantamiento de criterio sobre el fondo del asunto o si requirió descender a la valoración de alguna prueba para rechazar la actividad procesal defectuosa o la prueba para mejor resolver que ofreció el defensor. Bajo ese panorama, esta Cámara no puede entrar a estimar que existió ese adelantamiento de criterio o valoración de las pruebas*

*que afecta la objetividad e imparcialidad de la recusada, pero tampoco puede descartar que no se diera y afirmar con certeza que no resulta comprometida su participación en este nuevo debate [...] no solo porque no se pudo acceder el registro de una de las audiencias donde el defensor alega que la jueza ha manifestado valoraciones que pueden incidir en la objetividad con que se espera que actúe en el presente debate, sino porque en la audiencia del 16 de junio, antes citada, se presentó una situación en la cual la jueza de alguna forma valoró que el testigo de la defensa había faltado a la verdad, en aspectos relativos a su parentesco con el imputado, situación que atribuyó no solo al testigo sino a la misma defensa, esto si bien es cierto no es una causal propia de recusación, si evidentemente coloca a la juzgadora en una posición comprometida con respecto a una nueva recepción de ese testigo, de quien ya se formó un criterio acerca de su credibilidad, lo que indiscutiblemente afectaría la imparcialidad y objetividad con que debe entrar un juez a conocer el caso en el nuevo debate. Razones por las cuales esta Cámara estima que no es procedente que la jueza U. U. entre de nuevo al juicio se ha programado en este caso, a fin de evitar cualquier subjetividad que pudiera interferir en la resolución objetiva del asunto, que pueda afectar el debido proceso...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-1878 de las 16:10 del 20/09/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Recusación
Subtema	Causal de enemistad manifiesta
Restrictotes	No procede la recusación si se alega enemistad manifiesta, y esta no se acredita, de forma efectiva.

*Extracto: “...En la verificación que realizó esta Cámara en ningún momento se aprecia del registro de video ni el de audio, prueba ofrecida por el incidentista, que el tribunal o alguno de sus miembros, haya proferido alguna frase que señalara alguna indicación de animadversión o enemistad manifiesta*

*hacia ese funcionario, por lo que no se estima procedente la recusación que plantea el señor defensor, contra los cojueces P., C. y J., en aplicación del inciso h) del artículo 55 del Código Procesal Penal, toda vez que lo observado y lo indicado por el testigo indicado, permite concluir únicamente que los custodios que ese día acompañaban al imputado J. M. Á., actuaron en forma precipitada e irrespetuosa no solo hacia el señor defensor sino hacia el imputado, pues es evidente que sin que hubiesen podido terminar de conversar lo retiraron de la sala prácticamente a la fuerza. Esta situación, como se aprecia en el video, no fue detectada por los señores jueces recusados, quienes posteriormente al escuchar las quejas del señor defensor acogieron su solicitud de hacer traer al menor de nuevo a la sala para que pudiera informarle lo pertinente. De lo anterior no se desprende que el Tribunal realizara alguna actuación ajena a sus labores normales, ni alguna actuación de la que pudiera inferirse dudas de su imparcialidad...”*

## **Sección VII.- Resoluciones interlocutorias no apelables.**

<b>Voto</b>	<b>2012-088 de las 16:00 del 25/01/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Recurso inadmisibile
Subtema	Presupuesto para la admisibilidad de recurso. Impugnabilidad subjetiva y objetiva. Art. 112 de la LJPJ.
Restrictotes	Inadmisibile recurso contra resolución que rechaza actividad procesal defectuosa. No hay gravamen irreparable, la cuestión se puede volver a plantear en etapas posteriores.

*Extracto “...no se cumple el presupuesto de la impugnabilidad objetiva. [...] debe verificarse el presupuesto de la impugnabilidad objetiva del recurso, a fin de determinar que la resolución que*

*se cuestione, realmente sea una decisión apelable, lo cual en el presente caso no se cumple y por ende no procede admitir la impugnación presentada. [...] la resolución impugnada no está declarada expresamente como una resolución apelable, pues ninguno de los incisos contenidos en el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, así lo refiere. El inciso f) de dicha norma no autoriza la apelación en este caso, porque la protesta por actividad procesal defectuosa puede ser presentada nuevamente por la parte interesada, tanto dentro de la etapa procesal en que actualmente se encuentra la causa penal, como en ulteriores etapas procesales. Ante este panorama, no existe gravamen irreparable que autorice conocer el recurso por su fondo, pues el rechazo de la protesta por actividad procesal defectuosa, no impide el replanteamiento de la protesta. En otro orden de ideas, se observa que la resolución de las once horas y treinta y cinco minutos del veintiuno de octubre de dos mil diez, visible en folios 248 a 249, se encuentra firme porque ni siquiera fue recurrida. Considera la mayoría de este Tribunal, que no existe autorización procesal para conocer de situaciones jurídicas consolidadas dentro del proceso, declaradas con resoluciones judiciales que adquirieron firmeza porque la parte interesada no recurrió en su momento. La legislación procesal no autoriza que por la vía de la protesta por actividad procesal defectuosa, una vez rechazada, se discuta en alzada situaciones procesales que en el momento procesal oportuno las partes no tuvieron interés en impugnar...”*

**Voto**

**2012-338 de las 14:45 del 27/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:** En igual sentido ver los votos 2012-460 de las 13:55 del 13/03/2012, 2012-1155 de las 14:54 del 08/06/2012, 2012-1201 de las 15:15 del 18/05/2012 y 2012-1307 de las 14:35 del 02/07/2012 todos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.

Tema Principal

Recurso inadmisibile

Subtema	No procede recurso contra resolución que rechazó SPP.
Restricciones	No procede recurso de apelación durante el Debate.

*Extracto: "...el recurso de apelación resulta inadmisibles porque se ha presentado durante la celebración del juicio oral y público, estadio procesal en el que todo lo que deba impugnarse debe hacerse en el acto mediante el recurso de revocatoria, si es que procede, o bien mediante el recurso de apelación contra la sentencia final. En el presente caso se plantea un recurso de apelación sin que el debate haya concluido, creando una especie de "fase interlocutoria" dentro del mismo debate, lo que no está regulado procesalmente. Ante este panorama, no resultaba procedente la interposición del recurso de apelación porque no está presente el presupuesto de la impugnabilidad objetiva, y mucho menos resultaba procedente la suspensión del debate para dar trámite a la impugnación, pues lo correspondiente era impugnar el rechazo de la medida alternativa, ocurrido durante el juicio, junto con la sentencia final, como acto conclusivo de la etapa plenaria, para que sea hasta ese momento que se valore si lleva o no razón el recurrente. Tómese en cuenta que se encuentra el proceso en etapa de juicio, cuyas audiencias deben avanzar sin solución de continuidad hasta adoptar la sentencia. Si bien podría haber ocurrido que en debate se acepte una suspensión del proceso a prueba, el caso contrario, es decir, que se rechace, no implica que esa decisión pueda ser apelada, pues lo que procede es continuar con el juicio e impugnar lo resuelto junto con la decisión final..." (sic).*

<b>Voto</b>	<b>2012-531 de las 11:40 del 21/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias.</b> En igual sentido ver el voto 2012-571 de las 08:40 del 27/03/2012 , del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.
Tema Principal	Admisibilidad

Subtema	Recursos de apelación en PJ deben ser por escrito..
Restricciones	Forma de interposición de los recursos interlocutorios. Análisis de reformas al sistema de impugnaciones. Implicaciones en PJ.

*Extracto: "...El numeral 114 LJPJ establece la forma en que debe ser presentado el recurso y el trámite asociado, disponiéndose claramente por el legislador que el recurso debe ser formulado **por escrito**, dentro del plazo de tres días de dictada la resolución que se impugna. Aún y cuando se reconoce que la formalidad de escritura ha venido a perder relevancia en virtud de las políticas institucionales de implementación de la oralidad. Sin embargo, en este caso concreto, es criterio de este Tribunal que es importante detenerse a valorar que el penal juvenil es un procedimiento especial, con características muy particulares y con principios especiales, que desarrollan de manera puntual el derecho de defensa y de audiencia de la persona menor de edad enjuiciada. La escritura en este caso tiene la particularidad de permitir a la parte, a todas las partes, especialmente al acusado, conocer, previo a su conocimiento y audiencia en este Tribunal, especialmente los argumentos de impugnación y, desde luego, preparar la defensa de sus intereses de cara a ellos. Además de que indiscutiblemente, para las personas menores de edad, el acceso a documentación escrita donde consten los alegatos que, como sucede en este caso, adversan una resolución que al contrario, a él le ha favorecido, desarrolla de manera más clara su derecho de defensa y de acceso a la justicia, sin más intermediación que su capacidad para leer, sin requerir, en consecuencia, acceso a tecnologías, que para la mayor parte de la población, no están disponibles. Ha habido cierta confusión en materia penal juvenil, no sólo por las directrices y lineamientos que se han emitido en materia de oralidad, que no alcanzan a desvirtuar el texto de la ley, pero además, por la reciente reforma [...] no modificó la forma, requisitos o plazos en que se ejercen los recursos, incluido el de apelación interlocutorio, como es el recurso que nos ocupa en esta oportunidad. En criterio de esta Cámara, los requisitos de interposición del recurso de apelación del artículo*

112 de la LJPJ no han sido derogados ni expresa ni tácitamente, habida cuenta de que el legislador reformó en la misma ley 8837 y la posterior 9021, todos los artículos relacionados con la impugnación, sin que reformulara los requisitos, como se indicó, además de que la LJPJ es una ley especial, que se rige por sus propias reglas, aplicándose en lo procesal, de manera supletoria el Código Procesal Penal (en adelante Cpp) únicamente en lo no regulado y, como se ha razonado, los requisitos de interposición de los recursos sí están expresamente regulados, por lo que en este caso, no se aplica supletoriamente. [...] en este caso concreto la fiscalía no formuló el recurso de apelación por escrito [...] luego de emitida la resolución, expresamente señaló que interponía recurso de apelación y de forma expresa, clara y fundamentada, expuso cada uno de las protestas y fundamentó sus alegatos y el agravio que se ocasionaba [...] Esto lo hizo frente a la defensa y los jóvenes acusados, lo que permitió el conocimiento mínimo para anticipar los argumentos de defensa en la audiencia oral que se realizaría en esta sede. Denegar un recurso en estas condiciones, porque no se ha formalizado por escrito, es una posición que lesionaría el acceso a la justicia, [...] la exigencia de la formalidad de la escritura hay que relacionarla con los propios principios rectores de la justicia penal juvenil y muy especialmente, con el derecho de acceso a la justicia, acceso real y efectivo y con el derecho de audiencia y defensa. El proceso de alzada es un proceso en que el menor puede intervenir y para poder hacerlo debe conocer los alegatos, de manera sencilla y manejable, para enfrentar con conocimiento y preparación el proceso de impugnación y este Tribunal tiene en el libelo escrito, definido el ámbito de su competencia y la materia objeto del recurso, en un proceso que se quiere célere, en especial cuando las personas menores de edad están privadas de libertad, celeridad que desde luego se dificulta cuando además, debe buscarse el contenido de la impugnación en un registro audiovisual. [...] esta Cámara considera que los requisitos de la impugnación en materia penal juvenil no han sido modificados, ni derogados o reformados, por lo que mantienen su vigencia, de manera que los recursos deben ser interpuestos por escrito, como señala y prescribe el artículo 114 LJPJ. A pesar de que en este caso ese requisito no se cumplió,

*sí fueron expuestos oralmente todos los puntos y fundamentos de la impugnación durante la audiencia en que se adoptó la decisión que se cuestiona...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-562 de las 15:20 del 22/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Recurso inadmisibile
Subtema	No procede recurso contra la resolución que rechaza señalar conciliación.
Restrictotes	Se puede plantear la conciliación en cualquier momento. No se causa gravamen irreparable al no señalar a conciliación.

*Extracto: “...apela la resolución [...] que rechaza protesta por actividad procesal defectuosa planteada al no convocar el Despacho a una audiencia de conciliación y en su lugar, haber admitido la acusación [...] **Por mayoría el recurso es inadmisibile.** La resolución recurrida no se encuentra dentro de alguno de los supuestos taxativos del artículo 112 de la LJPJ y tampoco causa gravamen irreparable. Por gravamen irreparable se entiende aquello que es de imposible o muy difícil reparación y ello no se da porque en cualquier etapa del proceso penal juvenil, en tanto no se haya dictado resolución definitiva en primera instancia, es posible plantear y eventualmente acordar una conciliación, artículo 62 de la LJPJ. Es decir, la parte interesada en proponer la conciliación tiene oportunidad de hacerlo antes de que el proceso concluya, como podría incluso hacerlo en la audiencia temprana programada para el próximo 19 de abril (ver citaciones de folios 107 a 110), circunstancia ésta que demuestra que lo resuelto no causa perjuicio de imposible reparación como se protesta, en la medida en que sea un juez distinto al que pronunció la resolución impugnada quien conozca sobre el tema de la conciliación en caso de proponerse.”*

<b>Voto</b>	<b>2012-588 de las 16:05 del 27/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Recurso inadmisibile
Subtema	Apelación por no otorgar al Ministerio Público el plazo solicitado para una medida cautelar.
Restrictotes	No hay gravamen irreparable para el Ministerio Público si cuando se prorroga una medida, aunque no se prorrogue por el plazo solicitado por el Ministerio Público.

*Extracto: "...La resolución recurrida no se encuentra dentro de alguno de los supuestos taxativos del artículo 112 de la LJPJ y tampoco causa gravamen irreparable. Por gravamen irreparable se entiende aquello que es de imposible o muy difícil reparación y ello no se da porque la prórroga de la detención del menor M. Á. fue autorizada, y aunque por un plazo menor al pedido por el Fiscal, ello no le depara perjuicio alguno al recurrente desde que, de considerar necesaria la ampliación del plazo de la medida excepcional, igualmente puede gestionarse antes de su vencimiento, la solicitud debidamente motivada ante el Juzgado Penal Juvenil, para que se pondere si procede o no prolongar la detención, circunstancia ésta que demuestra que lo resuelto no causa perjuicio de imposible reparación como se protesta, de ahí que deba declararse inadmisibile el recurso. [...] acogida su petición, no se aprecia el agravio y menos aún cuando se argumenta que se pretende instrumentalizar al acusado para lograr tiempo para realizar diligencias, de manera que el plazo conferido, que no impide que pueda ser extendido si procede, permite al juzgador controlar la razonabilidad en el avance del proceso, que es lo que debe ocupar al ente fiscal en este momento".*

<b>Voto</b>	<b>2012-1108 de las 14:05 del 05/06/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:</b> Sobre el tema de recursos extemporáneos, ver los votos 2012-1110 de las 15:25 del 05/06/2012, 2012-1527 de las 09:30 del 06/08/2012, 2012-2174 de las 13:00 del 29/10/2012 todos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.
Tema Principal	Recurso inadmisibile
Subtema	Recurso Extemporáneo
Restrictotes	La declaratoria de rebeldía no tiene apelación.

*Extracto: "...interpuso recurso de apelación contra la resolución de las 13:50 horas del 1° de marzo de 2012, en la cual se revocó la suspensión del proceso a prueba dictada a favor del acusado y se ordenó su presentación. [...] lo que se impugna es efectivamente una resolución, de conformidad con lo que dispone el artículo 114 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, es de tres días, que se verificaron el 28 de marzo de 2012, no obstante que, como se indicó, la apelación se formalizó hasta el 19 de abril, sobradamente vencido el término que autoriza la impugnación, de modo tal que procede disponer su inadmisibilidad, por ser claramente extemporánea. [...] la apelación igualmente resultaría inadmisibile, pues el auto de las 13:50 horas del 1° de marzo de 2012, visible a folio 178, no puede ser considerado más que la decisión de disponer la rebeldía del acusado, que no es objeto de impugnación, pues en lo que toca a la suspensión del proceso a prueba, no existe ninguna resolución que, como tal, haya analizado la situación y haya resuelto de manera fundada la petición del Ministerio Público para analizar el incumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba, ni consta que se expusieran razones para estimar que tal situación se dio, como tampoco se discutió el tema en audiencia oral, con participación directa del joven acusado, de conformidad con el alcance de su derecho de defensa y el principio de contradictorio, de manera tal que*

*en ese sentido este tema no ha sido resuelto y la referencia que se hace al final de dicho auto no podría ser interpretada como una resolución que haya definido, conforme las exigencias legales (artículo 142 del Código Procesal Penal, 23, 24 y 90 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), ese aspecto...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-1171 de las 11:30 del 13/05/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Admisibilidad de los recursos.
Subtema	Análisis del concepto de gravamen irreparable
Restricciones	Casos donde existe gravamen irreparable.

*Extracto: “...El rechazo de una propuesta de solución alternativa, en principio, no está declarado expresamente como una resolución recurrible, en el artículo 112 de la LJPJ. Sin embargo, en determinados supuestos, cuando ello acontece antes del debate, es posible valorar la impugnabilidad objetiva desde la causal de la causación (sic) de un gravamen irreparable, contemplado en el inciso f del citado numeral. El concepto de gravamen irreparable debe ser interpretado en su relación con el respeto de los derechos fundamentales involucrados en el proceso y en las decisiones cuestionadas, en especial, el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de acceso a la justicia y a una justicia pronta y cumplida. En el caso del proceso penal juvenil, además, ese concepto debe estar impregnado de los parámetros propios de la interpretación de las normas y de la intervención penal misma, según el artículo 7 LJPJ: protección integral de la persona menor de edad, su interés superior, su formación integral y reinserción en la familia y la sociedad. [...] Dando lectura al concepto de gravamen irreparable desde el respeto de los derechos fundamentales, es posible apreciar algunas situaciones relacionadas con las soluciones alternativas que se pueden presentar y que pueden afectar gravemente los derechos de la persona menor de edad acusada, en condiciones*

de difícil o tardía reparación, que son lecturas que en criterio de esta Cámara también pueden considerarse como gravámenes irreparables a los fines de valorar la admisibilidad de los recursos, como remedios procesales para evitar las decisiones lleguen a consolidar efectivamente una afectación a un derecho fundamental o la posición jurídica del acusado o de alguna de las partes en el proceso. El concepto de gravamen irreparable se ha asociado generalmente con las peticiones de realización de determinados actos procesales, que de no llevarse a cabo podrían no poder realizarse con éxito en otras oportunidades posteriores. Suele relacionarse este concepto, por ejemplo, con las peticiones probatorias –una solicitud de anticipo jurisdiccional para un testigo que abandonará el país o está en riesgo de muerte, por ejemplo, o bien una solicitud de allanamiento para búsqueda urgente de rastros o evidencias relacionadas con un delito-, refiriéndose en todos estos casos a diligencias de extrema urgencia que llevarían a asegurar determinados elementos de prueba, de manera que si no se verifican, el riesgo de pérdida es muy alto y por ende, el gravamen o agravio ocasionado, sería procesalmente hablando, irreparable. La posibilidad de impugnar ese tipo de decisiones, bajo la causal de gravamen irreparable, constituye el remedio para evitar que tal situación se consolide. En el caso del rechazo de la aplicación de una solución alternativa, dentro del proceso penal juvenil, cuando se da antes del juicio, en criterio de esta Cámara puede ser impugnada bajo la premisa de causación de un gravamen irreparable, porque se valora que si en materia penal juvenil, se prefiere el principio de mínima intervención y rigen los principios de desjudicialización, flexibilidad y diversificación de las respuestas penales, cuando se propone la aplicación de una solución alterna, que debe cumplir con ciertos requisitos, la decisión del juez, que ha de ser, como se indicó debidamente motivada, podría causar un grave perjuicio a la persona menor de edad si se le priva de manera arbitraria, infundada o injustificada del acceso a una solución diferenciada que reduce la intervención estatal y que podría estar en condiciones de realizar de mejor manera los principios rectores de la LJPJ. En consecuencia, se trata de una decisión de gran trascendencia que debe ser revisada oportunamente, para evitar que el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso

se vean comprometidos con una decisión que podría no ser revertida sino hasta que finalmente se realice un juicio, se dicte un fallo y deba ser éste impugnado, para protestar ese defecto que impidió el acceso a tal solución diferenciada, resultando que precisamente, si debe esperarse a la impugnación de un fallo para lograr protestar por el rechazo arbitrario o injustificado de una medida alternativa, en un proceso penal que está inspirado precisamente en la mínima intervención, resultaría que las finalidades mismas de la solución alternativa perderían sentido, porque se habría obligado al imputado menor de edad a sufrir los efectos de un proceso penal, un juicio, con su carácter estigmatizador y sus consecuencias en el desarrollo del menor, cuando oportunamente, con la propuesta hecha en etapas previas, esos efectos se querían y podían evitar y se permitiría realizar los fines de la LJPJ de forma anticipada y distinta del juicio. La lesión así a los derechos del acusado serían en este sentido irreparables o, en cualquier caso, de difícil reparación, pues aún cuando se estimase que, con el recurso de apelación de la sentencia se llegara a admitir que la solución alternativa era viable y aplicable al caso, tal remedio resultaría tardío y no estaría en condiciones de eliminar los efectos del juzgamiento así realizado y de la demora y postergación en el análisis de un tema que debía ser prioritario, por la naturaleza especial de los fines del proceso penal juvenil. Es en esta línea de pensamiento que se considera que la decisión que rechaza la aplicación de una solución alterna en las etapas previas al debate, sí puede ser impugnada y por ello el recurso de la defensa es admisible. También se ha considerado que pueden serlo para el Ministerio Público, por ejemplo, cuando se trata de decisiones que aprueban una conciliación, aún sujeta a plazo, pues a pesar de que no se ha puesto fin a la acción penal, la homologación de un acuerdo de conciliación ilegítimo, en condiciones de desequilibrio o en casos en que no era aplicable, puede implicar que, de tener que esperar el vencimiento del plazo, se permita el cumplimiento de unas condiciones que no reparan el daño, que en realidad no permiten solucionar el conflicto o conducen inevitablemente a lesionar los derechos de la víctima o las pretensiones del Ministerio Público de llevar a juicio un caso que legalmente no admitía tal solución alternativa. Se pondera, en

*todos esos casos, la circunstancia de que la postergación del cuestionamiento, está en condiciones de lesionar seriamente los derechos fundamentales de las partes (acusado o víctima) y que un remedio tardío es en realidad incapaz de reparar los daños sufridos por el paso del tiempo, al que se suma el desgaste procesal de actividad realizada, con un alto costo en cuanto al efecto estigmatizador del juicio y de revictimización. [...]. Si bien es cierto en lo que a la conciliación corresponde, ésta puede ser planteada incluso en cualquier momento del debate, hasta antes de dictarse sentencia, esto no implica que si se propone en etapas previas y se deniega arbitrariamente, tal decisión no pueda ser apelada, según el artículo 122 inciso f de la LJPJ, precisamente para evitar la postergación de un tema que puede eliminar el juicio y realizar los principios rectores y restablecer la paz entre las partes, cuando ello sea legalmente procedente. Si la conciliación se plantea y rechaza en debate, es el único supuesto en que irremediamente deberá protestarse el defecto con la impugnación del fallo, pues el juicio, una vez iniciado, debe continuar hasta el final...”*

## CAPÍTULO III: Aspectos Procesales

### Sección I.- Valoración de la Prueba.

<b>Voto</b>	<b>2012-074 de las 15:15 del 20/01/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:</b> En igual sentido ver votos 2012-270 de las 11:18 del 17/02/2012, 2012-626 de las 16:10 del 29/03/2012 (Obligación de analizar de forma conjunta toda la prueba), 2012-1349 de las 16:05 05/07/2012 (Forma de valorar inconsistencias de testigos, y ponderar el temor al momento de declarar), 2012-1433 de las 15:30 del 23/07/2012 (Incongruencia entre lo transcrito en la fundamentación descriptiva, y lo que realmente indicó el declarante) todos, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil..
Tema Principal	Valoración de la Prueba
Subtema	Forma de analizar inconsistencia de testigos.
Restrictotes	Se establece como se deben analizar la inconsistencia de testigos con declaraciones que constan en prueba documental.

*Extracto: "...En segundo lugar, las variaciones en el relato en las que puedan incurrir los testigos no constituyen, por sí mismas, un motivo para tener que dudar de los hechos narrados por el ofendido, sino que obligan al juzgador a ponderar, en el marco de la oralidad, la inmediación y las reglas de la sana crítica racional, el valor que haya de otorgarse a la prueba [...] Resulta absolutamente impropio hacer una comparación entre lo declarado en juicio por los testigos y lo narrado por los deponentes ante otros sujetos procesales y que consta en la*

*prueba documental, habida cuenta que en el primer acto rigen principios (oralidad, contradictorio, inmediación, presencia de todas las partes, etc.) que no están presentes en otras etapas en que la entrevista se hace para fines específicos. Incluso llama la atención como en este asunto se pretende desacreditar la testimonial sobre la base de contradicciones con lo incluido en la documental, sin embargo al momento en que los testigos declararon en el juicio, siendo el momento procesal oportuno, la defensa no los cuestionó sobre tales extremos, de ahí la absoluta improcedencia de su actual reclamo. [...] El tribunal merced a la inmediación pudo apreciar directamente la forma en que depuso la testigo, lo que le permitió en forma fundada darle plena credibilidad, sin que resulte razonable que se haga depender la veracidad de su relato de la absoluta coincidencia con la información que en cuanto a la actuación concreta de cada uno de los partícipes se haya podido haber incluido en la prueba documental, [...] se debe insistir en que las variaciones en el relato de los testigos no constituyen, por sí mismas, un motivo para tener que dudar de los hechos narrados por ellos, sino que más bien obligaban al juzgador a ponderar, en el marco de la oralidad, la inmediación y las reglas de la sana crítica racional, el valor que haya de otorgarse a la prueba. [...] Los Juzgadores, mediante un análisis global, completo, integral y comprensivo de toda la prueba recabada durante la investigación, concluyeron la participación de los acusados en los hechos. La circunstancia de que no se compartan los fundamentos del Tribunal, no significa que la resolución resulte omisa o contraria a las reglas de la sana crítica [...] Desde esta perspectiva, la ausencia de un apartado específico donde se haga referencia a la integralidad de lo plasmado en los documentos pasa por pretender ignorar que desde el momento en que fueron sometidos al contradictorio se estiman admitidos en su totalidad, sin necesidad de que se deban transcribir íntegramente en un apartado específico del fallo. Para cumplir con la fundamentación descriptiva lo relevante, como se observa en este caso en donde el a quo en forma resumida inserta los aspectos más relevantes de la prueba documental y pericial, proceder que permite válidamente establecer de dónde se derivan las conclusiones plasmadas en la sentencia. Obsérvese que aunque se insiste*

*en que se omitió información importante, lo cierto es que no se expone cuál fue la incidencia sobre lo resuelto...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-074 de las 15:15 del 20/01/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b> En igual sentido ver el voto 2012-421 de las 09:25 del 08/03/2012, 2012-1921 de las 11:00 del 28/09/2012 (Caso donde se analiza adecuadamente) , del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.
Tema Principal	Valoración de la Prueba
Subtema	Forma de analizar principio de in dubio pro reo.
Restrictotes	Deber de establecer una duda de forma razonada.

*Extracto: “...Debe señalarse que: “El principio in dubio pro reo protege al imputado cuando existe una situación de duda razonable, entendida esta como la consecuencia de un razonamiento acorde con las ya mencionadas reglas del correcto entendimiento humano. Una sentencia absolutoria que se base en este principio debe tener como fundamento, no la simple duda, sino una duda razonada, que permita tener absolutamente claro, cuáles fueron los motivos por los que el juzgador no adquirió la certeza suficiente para condenar. [...] Se trata de un estado dubitativo cierto y fundado, que tiene como plataforma un análisis integral de los elementos probatorios, para así cumplir con la obligación de exponer en forma diáfana las razones por las que duda cuando aplica el principio aludido” (Sala Tercera en el voto 2007-00306, de las 9:35 horas, del 28 de marzo de 2007), aspectos que no se aprecian en este asunto. Bajo la tesis sostenida por el juzgador de mérito de que se requiere identidad absoluta en todas las declaraciones que se viertan en un proceso, se llegaría al absurdo de que la gran mayoría de hechos delictivos quedarían impunes, pues no todas las personas tienen la capacidad, de a través del tiempo,*

*referir los mismos hechos en idéntica forma. A ello se adiciona que la circunstancia de que una de las testigos no haya podido apreciar los tocamientos que dice haber sufrido la víctima, no imponen sin mayor análisis restarle toda veracidad a lo expuesto por esta última. Además, la circunstancia de que el acusado no haya podido localizar el celular que ocultaba la ofendida entre sus senos, tampoco necesariamente excluye el tocamiento, ya que en ningún momento la perjudicada señaló que la actuación del acusado hubiese sido absolutamente exhaustiva, y que por ello, hubiera implicado una palpación de la integralidad de los senos. Asimismo, se observa que como apropiadamente lo expone el representante del Ministerio Público, el juzgador omitió toda referencia al delito de robo simple con violencia sobre las personas en grado de tentativa que también se acusó en esta causa. Dado que la fundamentación de la sentencia resulta deficiente en todos esos aspectos...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-074 de las 15:15 del 20/01/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Valoración de la Prueba
Subtema	Alcances de la adición y aclaración
Restricciones	No es posible que por este medio se modifique lo resuelto.

*Extracto: “...Es más, del estudio de los autos se aprecia como el representante del Ministerio Público ante la forma inadecuada en que se fundamentó el período de la sanción impuesta a los acusados, optó por solicitar la adición del apartado de la sanción (ver folio 616 vuelto); sin embargo, debe recordarse que, tanto la aclaración como la adición, son instrumentos procesales previstos para que el Tribunal, de oficio, o solicitud de parte, enmiende eventuales errores que contenga el fallo, siempre y cuando lo corregido no modifique lo resuelto (al respecto, artículo 147 del Código Procesal Penal), sin que sea válido que mediante este remedio procesal se pretenda agregar lo que dejó de incluir en la decisión ya notificada. A este respecto hay que indicar como mediante su proceder el juez desconoce, de forma*

*burda y grosera, el alcance de lo que es una adición, ya que a través de dicho instituto, intenta insertar en el fallo con la finalidad de así complementarlo que no consideró en la motivación de la resolución integral al momento de fijar la sanción”.*

<b>Voto</b>	<b>2012-125 de las 14:15 del 27/01/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b> Se reitera en los votos 2012-305 de las 11:30 del 24/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.
Tema Principal	Sobreseimiento Definitivo
Subtema	Principio de libertad probatoria.
Restricciones	Casos en que procede el Sobreseimiento Definitivo.

*Sobreseimiento Definitivo.* Extracto: “...el juzgador desconoce que el sobreseimiento definitivo acorde con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576, procede cuando: “a) Resulte evidente la falta de una condición necesaria para imponer la sanción... b) A pesar de la falta de certeza, no exista, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y se imposible requerir fundadamente la apertura a juicio”. Del contenido de la norma se deriva que el Juzgado Penal Juvenil puede decretar el sobreseimiento cuando estima que la acusación no contiene suficiente respaldo probatorio; sin embargo, no para arribar a una conclusión de certeza sobre la participación y responsabilidad del acusado como se pretende exigir en este caso, cuando en este estadio procesal lo que se requiere es un juicio de probabilidad. A ello se adiciona que los requisitos que el juzgador exige en relación con la pieza acusatoria exceden los contenidos contemplados en el artículo 75 de la Ley de Justicia Penal Juvenil...” Principio de libertad probatoria. Extracto: “...la importancia que le da en este caso el juzgador a la ausencia de una pericia médica, pasa por desconocer que en materia penal no se sigue un criterio de prueba tasada, sino que de conformidad con el principio de libertad probatoria -estipulado en el artículo 182 del Código

*Procesal Penal-, los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, podrán probarse por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley [...] Finalmente, señala el juzgador que solo se cuenta con la declaración del ofendido, prueba que estima insuficiente ante la imposibilidad de incorporar nuevos elementos probatorios; sin embargo, la exigencia sobre la necesidad de contar con otras pruebas y restar a priori todo valor a la declaración de la víctima desconoce que como ya lo ha expuesto la Sala Constitucional en el voto número 2008-014918, [...] “...en el tema de la valoración de la prueba, lo verdaderamente relevante no es la cantidad de pruebas sino la calidad e idoneidad de éstas; siendo el juzgador quien debe otorgarle el valor correspondiente en cada caso concreto, de acuerdo a las reglas del correcto entendimiento humano, a saber, la experiencia común, la lógica y la psicología. Desde esa perspectiva, sí resultaría legítimo que una sentencia condenatoria tuviera como sustento una única prueba directa; siempre y cuando, se tenga sobre la misma la convicción y credibilidad necesaria para arribar a un juicio de certeza. El sistema de prueba tasada, propio del sistema inquisitivo, ha sido superado, porque no se adecua a un sistema procesal penal democrático. No podría este Tribunal estimar desde ningún punto de vista, que resulta inconstitucional fundar una sentencia condenatoria en una sola declaración, porque se desnaturalizaría por completo el sistema de apreciación probatoria que nos rige. El principio de inmediación probatoria que rige el proceso penal y que se facilita a través de la oralidad, impide que se pueda determinar a priori cuál es la prueba necesaria y suficiente en cada caso, para acceder a la verdad real de los hechos...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-270 de las 11:18 del 17/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Valoración de la Prueba
Subtema	Ampliación de la Acusación.
Restrictotes	Posibilidad de ampliar la acusación.

*Extracto: "...en ningún momento se puede derivar que la pieza acusatoria sometida al contradictorio haya sido sorpresiva ni mucho menos [...] Por otra parte en relación con la ampliación de la acusación que se menciona por el gestionante, el numeral 102 de la Ley de Justicia Penal Juvenil la permite en los casos de agravación, siendo que la misma jurisprudencia de esta Cámara, con diversa integración, ha expuesto: "... no debe perderse de vista que el artículo 102 de la Ley de Justicia Penal Juvenil le da a la ampliación de la acusación fiscal un trato ligeramente diferente al del proceso de adultos, pues señala que es posible dicha ampliación "si de la investigación o de la fase de juicio" resulta un hecho que integra una circunstancia de agravación, siendo los cambios en la incapacidad a partir del dictamen médico legal e, incluso, del dicho del ofendido (que solo se recibe en debate), uno de esos supuestos." (Voto 1252-2010 del Tribunal de Casación del Segundo Circuito de San José). De esta forma queda claro que en relación con la "ampliación" de la acusación que realiza la fiscal, esta se encuentra debidamente autorizada por ley, puesto que de ninguna forma podía la pieza acusatoria original, describir las lesiones propias de la causa de muerte, si ni siquiera constaban para ese momento en el expediente. Véase que la acusación exponía "... herida con un arma blanca en la línea axilar derecha...", siendo que esta descripción tan genérica se obtiene del informe policial, el cual a su vez deriva de lo que se le dijo por parte del Doctor Bosquini, médico del Hospital Escalante Pradilla (ver folio 2) y no es sino hasta la fecha apuntada supra, 07 de mayo del 2009 que se proceden a describir con exactitud las lesiones encontradas y la causa de muerte".*

**Voto**

**2012-411 de las 11:20 del 06/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:** Sobre el tema ver el voto 2012-0958 de las 15:25 del 17/05/2012 (Análisis armónico e integral de la sentencia) , del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.

Tema Principal

Integralidad de la sentencia.

Subtema	Análisis de la prueba testimonial. Persona que acompaña a imputados sin saber sus intenciones es testigo, no imputado.
Restricciones	Hechos probados se extraen de la integralidad de la sentencia. Testigo directo acompaña a los imputados, no es imputado.

*Hechos Probados- integralidad de la sentencia. Extracto: "...La lectura integral del fallo y no solamente la del apartado que se titula como "hechos probados", permite apreciar con claridad que en la sentencia se tiene por establecido que el justiciable, en asocio con un coimputado adulto, Bernal Alberto Mejías Jiménez, agredió al ofendido, a quien golpearon en la cabeza y en varias partes del cuerpo y posteriormente, cuando yacía inconsciente, lo amordazaron fuertemente, atándolo de pies y manos, colocándole un pañuelo en la boca y lo colocaron en posición ventral, es decir, con la cabeza hacia el piso, lo que finalmente le ocasionó la muerte por asfixia [...] se aprecia con claridad que en efecto, el fallo sí describe y establece la conducta activa del acusado en la realización del homicidio y el robo agravado, por lo que los reclamos carecen de sustento..." Análisis de la Prueba Testimonial. [...] en la sentencia se aborda directamente el tema de la pretendida responsabilidad de este testigo en los hechos [...] En este razonar no aprecia esta Cámara error o insuficiencia alguna. No existen elementos de juicio que lleven a establecer que este testigo tiene la condición de testigo sospechoso, no sólo porque rinde un testimonio del cual no se desprende, contrario a lo que afirma la impugnante, un rol de coautoría, sino que además, tampoco se aprecia error o arbitrariedad alguna en la posición del Ministerio Público al identificarlo como un testigo de la causa y no como un sospechoso o acusado, al que deban serle respetados todos sus derechos. El testigo en ningún momento de su relato se autoincrimina, como para pensar que está rindiendo una versión bajo engaño o error; aunque reconoce que acompañó a los acusados hasta la vivienda del ofendido, e incluso que ya al llegar M. J. le había comentado su verdadero*

*plan, él no participa, se queda sin reacción ante el brutal ataque, lo cual es explicable, tal cual lo razona la juzgadora, pues ante tales niveles de violencia, según las reglas de la experiencia y la psicología, él podría razonablemente suponer que si huía o se negaba a acompañarlos, podría correr igual suerte. [...] eran ellos los que siempre mantuvieron el control de la ejecución del hecho, el plan previo y su efectiva realización. El hecho de que P. P. hubiera presenciado lo ocurrido no le asigna ningún poder de control o dominio sobre lo que sucedía, porque todo ocurrió sin que él pudiera conocer ese nivel de agresión y violencia con que habían decidió abordar a la víctima y el desenlace, a lo sumo conocía que iban a robar, pero de ninguna manera, según su relato, al que se asignó plena credibilidad, que ello implicase la agresión y muerte de la víctima, que ocurre frente a sus ojos, sin ninguna capacidad de anticipar que ello iba a ocurrir y menos aún, de controlar la situación [...] En este proceso no se le está juzgando a él y por ende, tampoco se tenían elementos de juicio para anticipar que podría autoincriminarse, menos aún del contenido de su relato, en la dinámica del contradictorio, se aprecia que lo haya hecho, por ende su testimonio podría ponderarse para valorar su credibilidad”.*

<b>Voto</b>	<b>2012-438 de las 14:18 del 09/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:</b> Sobre el tema ver los votos: 2012-1198 de las 15:03 del 18/06/2012 (Se dicta sobreseimiento por prescripción, tomando en cuenta fecha mínima de los hechos acusados, se anula por que se debe hacer juicio para precisar fecha), 2012-1430 de las 11:40 del 23/07/2012 (Forma de valorar inconsistencias de la declaración en debate y la denuncia escrita), 2012-1645 de las 14:23 del 20/08/2012 (Se justifica modificaciones de la declaración en debate en relación con la denuncia, por la haber mayor madurez). 2012-1933 de las 11:20 del 02/10/2012 (Correlación entre acusación y sentencia. Principio de Imputación), 2012-1967 de las 13:35 del 05/10/2012 (errónea valoración de las pruebas), 2012-1968 de las 14:00 del 05/10/2012 (problemas en la identificación del imputado), 2012-2006 de las 11:50 del 10/10/2012 (errónea valoración de la prueba), todos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.
Tema Principal	Valoración de la Prueba en delitos sexuales.
Subtema	Ubicación temporal del hecho.
Restrictotes	Forma de ubicar temporalmente el hecho y forma de análisis de la prueba en delitos sexuales.

*Ubicación temporal del hecho. Extracto: "...el alegato más que sustentado en una falta de correlación entre acusación y sentencia, en realidad más bien es una discrepancia con la ubicación temporal del hecho que le dio el Tribunal de mérito al suceso sometido a investigación, porque al final de cuentas,*

*el Juzgado Penal Juvenil pese a esa manifestación del menor donde dice que los hechos ocurren, y haciendo la operación aritmética, en el año 2009, en realidad el Tribunal invoca incluso la denuncia, donde fue una denuncia, donde obviamente, es un acto procesal mucho más cercano al hecho en sí, porque se presenta en el año 2009, el menor ubica el hecho en el año anterior, de manera que es un tema al final de cuentas de valoración de prueba, y sobre todo, y esto es donde más énfasis quiere poner este Tribunal, es que la defensa no logra concretar un agravio en este tema, es decir, discrepando de este tema de la ubicación temporal del hecho, no logra la defensa establecer algún menos cabo al derecho de defensa aún asumiendo que el menor hubiera ubicado los hechos en el año 2009, no constituyendo entonces una circunstancia esencial de cara al ejercicio del derecho material de defensa, es decir, la defensa no logra acreditar que aún teniendo por ubicado el hecho en el año 2009, esto le impidiera al imputado ejercer su derecho de defensa, le resultara sorpresivo y le impidiera aportar elementos de prueba que si hubiéramos ubicado el hecho en el año 2008 y si los hubiera podido llevar, pero que como se ubicó en el año 2009, tuviera una dificultad al respecto, es decir, no sería viable acoger una pretensión de, incluso, de absolucón, conforme a lo que se plantea, sin la constatación material, real y efectiva de un agravio en este punto [...] si se acusaron muchos más hechos ilícitos de los que finalmente se lograron tener por demostrados, es obviamente, lejos de perjudicar más bien, benefició la situación jurídica sustantiva del imputado, porque al final de cuentas lo que en la sentencia se logró tener por demostrados, al menos en dos oportunidades el ofendido fue víctima de este tipo de agresiones sexuales por parte del menor imputado, sin que con ello, este Tribunal de Apelación advierta vicio o yerro alguno en el análisis del Tribunal, quien en todo caso le reconoció plena credibilidad al menor...” Prueba en delitos sexuales. Extracto “... la defensa, partiendo incluso de una raíz del sistema de prueba tazada, considera irregular o constitutivo de un vicio procesal, el que en este caso, se hayan tenido por demostradas los accesos o penetraciones anales en perjuicio del menor sólo a partir de su declaración y sin que se contara con una prueba técnica, como sería un dictamen médico que hubiera certificado la existencia*

*de rastros físicos en el menor, o que los familiares, no hayan, durante la época en que se desarrolló todo este tipo de agresión sexual, que no hayan constatado alguna lesión o rastros físicos de sangre en su ropa, etc. de parte del menor, al respecto, no comparte tampoco este Tribunal de Apelación el planteamiento de la defensa, porque tal y como bien lo expuso aquí el señor representante del Ministerio Público, en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria donde la circunstancias de interés para la causa se pueden demostrar con cualquier medio de prueba lícita, que en este caso sería la prueba testimonial, y tampoco logra demostrar la defensa, ni lo comparte tampoco este Tribunal de Apelación es que a pesar que asegura que de haber sido cierto los hechos que plantea el menor, necesariamente tuvieron que haberse quedado estos rastros físicos en el esfínter del niño, pues en realidad no existe ninguna base científica para asegurar tal extremo, todo lo contrario, la experiencia forense, nos indica que sobre todo en este tipo de lesiones anales las mismas logran sanar y cicatrizar sin dejar rastro alguno, porque, eventualmente, de haberse dado alguna fisura, incluso hasta podría confundirse con algún pliegue del ano, y en cuyo caso, no necesariamente tiene el porqué constatarle lesiones de este tipo y lo mismo cabría indicar en cuanto a las lesiones o los rastros psicológicos que echa de menos de la defensa, no todas las personas somos iguales de manera que no todos vamos a reaccionar de la misma manera y tampoco nadie nos va a garantizar que en algún futuro a mediano o a largo plazo, incluso, pudieran aflorar algún tipo de trastornos psicológicos del menor derivados de esta experiencia traumática...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-466 de las 14:00 del 13/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Valoración de la Prueba en delitos sexuales.
Subtema	Discusión entre violación y tentativa de violación, según el acceso vaginal.
Restrictotes	Análisis de las reglas de la sana crítica en delitos sexuales

*Extracto: "...ella primero dice que el encartado le coloca el pene sobre la vagina, pero luego aclara que también se lo introdujo (cfr. folios 141 a 142). Asimismo, se valora en la sentencia el Dictamen Médico Legal DML-2010-15219 visible a folio 40, realizado a la menor, en el cual se determina que su himen no presenta lesiones (cfr folios 143 a 144). Es con fundamento en este Dictamen Médico Legal, que la jueza de mérito concluye que al no existir ruptura del himen y presentar la menor simples lesiones en el área genital en la vulva, que no se dio la introducción del pene en la vagina de la menor y que por ello no se consumó la violación, por parte del infractor en perjuicio de la menor ofendida (cfr. folios 143 a 147). Esa conclusión a que arriba la juzgadora en la sentencia, no encuentra sustento como ya se ha dicho, en primer término en la declaración rendida por ésta, que es clara al referir que el imputado sí le introdujo el pene en la vagina el día de los hechos, sin que se expliquen en la sentencia recurrida, las razones por las cuales la jueza de juicio considera que no es creíble lo narrado por ésta [...] avalando lo manifestado por la menor ofendida, en cuanto a que fue penetrada por el encartado, se encuentra la declaración del padre de ésta, Ó. V. H., que tanto en la denuncia de folio 1 a 8 como en su declaración dada en el juicio oral, expresa que su hija le refiere que el menor infractor le introdujo el pene en la vagina, y aunque se trata de un testigo de referencia, al ser coincidente con el relato de la ofendida, debió ser valorado por la Jueza de Juicio de manera armoniosa, conjunta y a la luz de los parámetros de la sana crítica en el fallo recurrido y al no hacerlo, incurre en una errónea valoración de estas probanzas llegando a conclusiones que no encuentran sustento en éstas. Asimismo, al apreciar el dictamen médico legal, la jueza de juicio incurre también en errónea valoración de esa pericia, al concluir que por no existir ruptura del himen, encontrarse éste intacto y sin lesiones, es que no se dio la penetración del pene en la vagina de ésta, ya que existen casos en los cuales por la estructura del himen, -complaciente-, no presenta ninguna evidencia de la introducción del pene (cfr. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Voto 321-2007) y eso no es un parámetro que permita excluir de manera determinante que se haya dado la penetración y consumado la violación [...] la*

*menor aclaró en el debate, que el infractor le introdujo el pene en su vagina y en el dictamen médico legal se consigna que ésta presenta lesiones en el área genital en la orquilla vulvar de 1 x 0,2 cms con sangrado escaso rutilante, dolorosa a la palpación y que además, los hechos son presenciados por la prima D. M. A., como para determinar que algo estaba pasando y que por eso interviene, siendo esos hechos narrados así por la menor a su padre, poco después de que ocurren, por lo que es puesta la denuncia y trasladada ésta para los análisis y valoraciones médicas correspondientes, probanzas que no fueron apreciadas de manera conjunta, armoniosa y a la luz de los parámetros de la sana crítica [...] el que no se encontrara semen, según los Dictámenes Criminalísticos visibles a folios 75 a 78 del expediente, no es un aspecto determinante como para excluir que se diera la penetración por parte del encartado, según se consignó en la sentencia, ya que pudo darse solamente la introducción del pene en la vagina de ésta, sin que llegara al climax de la misma con la eyaculación...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-502 de las 14:20 del 16/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:</b> Sobre el tema ver el voto 2012-1835 de las 08:20 del 18/09/2012 (Delito sexual. Se otorga veracidad a la declaración del ofendido, pero el hecho acreditado no coincide con el acusado), 2012-1961 del 13:25 del 05/10/2012, 2012-1997 del 14:00 del 09/10/2012 (precisión de las acciones de cada imputado en sentencia, no viola el principio de correlación).
Tema Principal	Imputación en la acusación, todos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.
Subtema	Análisis de la prueba.
Restrictotes	Principio correlación entre acusación y sentencia

*Extracto "...La redacción de la pieza acusatoria, en el punto que cuestiona el defensor, esto es, en cuanto se indica que "los coimputados, con un objeto romo, golpearon en varias ocasiones la cabeza y rostro de la ofendida, golpes que le causaron la muerte", cuenta con la circunstanciación suficiente a efectos del ejercicio del derecho de defensa (tanto técnica como material), de donde el reclamo del impugnante no podría prosperar. Es claro, de los términos en que viene así descrito el hecho, que el Ministerio Público le atribuye al aquí encartado el haberle dado muerte a la ofendida a base de golpes, siendo a partir de ello que la imputación resulta comprensible y permite ejercer la defensa. Se entiende además que, en dicha pieza, el Ministerio Público también involucró en este hecho a un sujeto mayor de edad, siendo que ambos actuaron de modo conjunto conforme a un plan delictivo. Por otro lado, en la sentencia de mérito se razona con toda claridad, conforme incluso lo acepta el propio recurrente al inicio de su libelo impugnatorio, que la decisión condenatoria se estructuró a partir de lo declarado por J. L. C. C. y D. A. P. A. (únicos testigos presenciales de lo ocurrido), a quienes se les reconoció plena credibilidad (cfr. folio 613 vuelto, línea 8 en adelante), en tanto explicaron cómo fue que el menor imputado (junto a otro sujeto mayor de edad) ejecutó la acción homicida en contra de la ahora occisa..."*

<b>Voto</b>	<b>2012-504 de las 14:30 del 16/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:</b> Sobre el tema ver el voto 2012-0794 de las 14:30 del 27/04/2012 (Forma de análisis de la prueba indiciaria), 2012-2204 de las 08:30 del 31/10/2012 (forma de analizar los indicios, en caso de homicidio), 2012-1358 de las 14:45 del 06/07/2012 (Análisis de prueba indiciaria. Importancia del testigo de referencia) en este mismo caso se dicto el voto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N° 2012-01611 de las 15:04 del 23/10/2012, donde avala la forma de valoración del Tribunal de Apelación.
Tema Principal	Valoración de la Prueba
Subtema	Prueba indiciaria
Restrictotes	Forma de valorar la prueba indiciaria y forma de establecer la existencia de una duda.

*Extracto: "...se incurre en un error al valorar los elementos indiciarios allegados al debate, pues al final de cuentas, la juzgadora termina sustentado una duda en favor del acusado al echar de menos ciertos elementos probatorios directos, perdiendo así de vista una ponderación integral, armónica, comprensiva y conjunta de todos los indicios. En efecto, llama la atención cómo la juzgadora, pese a que reconoce la existencia de circunstancias indiciarias, sustenta la duda en que no se contó con prueba (se entiende que directa) [...] sin mayor análisis se descarta el carácter incriminante de varias circunstancias indiciarias [...] a partir de simples manifestaciones del propio imputado, sin que al respecto se verifique un adecuado análisis [...] Estas inconsistencias deslegitiman el razonamiento expuesto por la jueza de mérito, así como su conclusión en torno a una supuesta duda que beneficiaría al acusado, de donde el reclamo de la fiscalía es atendible..."*

<b>Voto</b>	<b>2012-629 de las 16:25 del 29/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:</b> Sobre las reglas de la sana crítica ver los votos 2012-0908 de las 15:23 del 10/05/2012, 2012-1584 de las 10:31 del 10/08/2012, 2012-2093 de las 11:40 del 19/10/2012 (Prueba acredita que imputado actuó en legítima defensa especial), 2012-2097 de las 16:25 del 22/10/2012 (caso de homicidio), 2012-2184 de las 13:50 del 29/10/2012 (fundamentación contradictoria). 2012-2185 de las 13:55 del 29/10/2012 (fundamentación contradictoria e insuficiente), 2012-2342 de las 16:25 del 22/11/2012 (caso homicidio), 2012-2180 de las 13:30 del 29/10/2012 (desobediencia a la autoridad), todos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.
Tema Principal	Valoración de la Prueba
Subtema	Reglas de la Sana Crítica
Restrictotes	Análisis de la prueba en caso de Homicidio Culposo, producto de accidente de tránsito.

*Extracto: "...el razonamiento realizado por la Jueza a quo es claramente contradictorio y especulativo y por lo tanto violatorio de las reglas de la sana crítica, particularmente de los principios lógicos de no contradicción y de derivación. En la sentencia se tienen por demostrados todos los hechos de la acusación, esto es, que la colisión entre las dos motocicletas se da en la intersección formada por calle 12 y avenida 26, que el ofendido circulaba con derecho a vía por calle 12 con dirección sur - norte, que el imputado lo hacía por la avenida 26 con dirección oeste - este y que tenía que respetar una señal de alto en dicha intersección, además, que el imputado se interpone al paso de la motocicleta conducida por el agraviado, sin embargo, en clara*

*contradicción con dichos hechos que considera demostrados, sostiene que todo ello es insuficiente para establecer cuál de los conductores infringió el deber de cuidado. Objetivamente se tiene por demostrado que fue el imputado quien interpuso la motocicleta que conducía, al paso del vehículo conducido por G. M., quien circulaba con derecho a vía. No obstante lo anterior, la Jueza de Sentencia desconoce dicha realidad objetiva que tiene por demostrada y mediante un razonamiento que contradice dichas circunstancias [...] procede a realizar su propia pericia [...] la duda que sustenta la Jueza a quo carece de razonabilidad y su fundamento viola las reglas del correcto entendimiento humano, porque al eliminarse las dos hipótesis objeto de comentario, quedan subsistente las hipótesis que permitiría, en principio, atribuirle responsabilidad al acusado, por haber irrespetado la señal de alto interponiéndose al paso de la motocicleta conducida por el agraviado, produciéndose la colisión producto de la cual éste perdió su vida.”.*

<b>Voto</b>	<b>2012-630 de las 16:30 del 29/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Valoración de la Prueba
Subtema	Reconocimientos Físicos.
Restricciones	Forma de valorar de la prueba obtenida en reconocimientos.

*Extracto: “...a fin de sustentar la decisión absolutoria que adoptó, la jueza de mérito realiza un examen parcial e incompleto, no integral, de la prueba allegada al juicio, a partir de lo cual asegura que la misma no resultó idónea para identificar al menor encartado [...] una vez ponderadas estas razones que se invocan como sustento de la decisión absolutoria, encuentra esta Cámara de Apelación que existen algunos yerros que le restan legitimidad y que hacen necesario disponer su nulidad y el reenvío. En este sentido se tiene que, pese a que la juzgadora señala que valora **de forma conjunta** las “respuestas” que brindaron los dos testigos durante la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, en realidad no cumple con ello, pues no considera el*

eventual valor probatorio que pudiera derivarse de que ambos, por separado, señalaran a la misma persona (entre las cuatro que se alinearon, según se extrae de las actas de folios 61 y 65), indicando que “se les parecía” al sujeto que identifican como “P.”. Asimismo, se advierte un error de apreciación de parte de la juzgadora, quien asegura en la sentencia que ambos testigos por igual dijeron “no estar seguros que fuera él”, cuando el único que hizo esa manifestación lo fue el agraviado. En realidad, el testigo O. E. V. M. dijo: “se me parece más el seis, es el seis el que se me parece” (cfr. folio 61, líneas 19 y 29), siendo claro que dicha manifestación dista mucho de la que, por aparte, realizó el joven M. J. Á. M., de donde resulta impropio que la juzgadora de mérito las haya valorado en “conjunto”, equiparándolas. Por último, en el fallo impugnado también se echa de menos la confrontación, de parte de la autoridad jurisdiccional, de las características físicas que ambos testigos aportaron al brindar los datos previos a ese reconocimiento, con las que presenta de manera efectiva el acusado, a fin de determinar si coinciden o más bien resultan diversas.”.

**Voto**

**2012-0690 de las 15:50 del 13/04/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:**

Sobre el tema ver el voto 2012-1925 de las 14:50 del 28/09/2012 (Forma particular de identificar la ofendida a los imputados), 2012-2289 de las 08:45 del 15/11/2012 (Falta de prueba para identificar a los imputados) ambos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil

Tema Principal

Valoración de la Prueba

Subtema

Reconocimiento Espontáneo.

Restricciones

Forma de valorar los reconocimientos espontáneos.

*Extracto: “...Se cuestiona la legitimidad del reconocimiento que hizo el perjudicado J. A. del joven encartado, en un recorrido que*

efectuó con los investigadores del Organismo de Investigación Judicial, a pesar de que a juicio del recurrente a ese momento no podía procederse de ese modo, pues ya existían elementos suficientes para individualizar al imputado A. D. L. y llevar a cabo un reconocimiento físico en rueda de personas, con las garantías debidas de defensa y la presencia de un fiscal que controlara la diligencia. [...] no especifica la defensora cómo afecta o incide el señalamiento que hizo el perjudicado, en el derecho de defensa, o si es que existe alguna circunstancia anómala concreta de la que pueda deducirse que la identificación obedeció a que el ofendido fuera influenciado por los oficiales de policía. [...] Los agraviados brindaron a los agentes del Organismo de Investigación Judicial una descripción física de los asaltantes, y concordaron en que uno de ellos era un individuo muy joven, de unos trece o catorce años, de muy baja estatura, medía alrededor de un metro cuarenta a un metro cincuenta centímetros, de tez morena y contextura media. [...] Es bajo este contexto que los agentes a cargo de la investigación realizaron un recorrido vehicular con el agraviado por diversas calles de la comunidad de S. F. durante una media hora aproximadamente, en donde éste observó a numerosas personas y al menos a cinco de ellas con características físicas similares a las del sujeto que describió, identificando finalmente al imputado A. D. L. tras verlo salir de su casa. Esta actuación de los agentes de la Policía Judicial, que tiene a su cargo según los artículos 1, 8, 44 y 161 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, el descubrimiento y verificación de los delitos y sus presuntos responsables, así como la identificación del delincuente, se trata de un acto propio y legítimo de las funciones que les corresponden, en momentos donde solamente se contaba con una descripción general y un posible socio del sospechoso de muy baja estatura y piel morena con un hermano de “c. d.”, según los comentarios de varios miembros de la comunidad al ofendido, quien ni siquiera los conocía [...] a ese momento de la investigación solamente existían algunos elementos inespecíficos y dispersos que debían corroborarse o descartarse, como es lógico y de esperarse en el avance de cualquier indagación o pesquisa policial, [...] el acto realizado por la policía se trató de un acto legítimo de investigación, direccionamiento y

*verificación de un dato que el ofendido J. A. obtuvo y transmitió a los agentes, razonable, comprensible e idóneo en esa etapa de las averiguaciones donde era lógico que existieran conjeturas y diversas posibilidades en busca de factores de resolución, por lo que el recorrido vehicular por la zona de S. F., B. C. y sus cercanías fue simplemente un acto de mera orientación investigativa que en modo alguno implica el ejercicio de algún tipo de condicionamiento para vincular al menor aquí imputado. Tampoco el ofendido, tal y como lo señala el fallo, evidenció algún tipo de animadversión hacia el menor imputado, a quien ni siquiera conocía antes de los hechos, denotándose que ninguna motivación que no fuera decir la verdad lo impulsó a señalarlo. [...] Tampoco se observa que de parte de los investigadores se desplegara acción sugestiva alguna dirigida a involucrar a A. en los hechos, más bien la declaración del testigo J. F. J. refleja la normalidad y transparencia en que discurrió el recorrido y la espontaneidad con que finalmente éste reconoció...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-0820 de las 18:45 del 30/04/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Valoración de la Prueba
Subtema	Información de redes sociales como medio de prueba.
Restrictotes	Posibilidad de utilizar “Facebook” como medio para identificar a una persona responsable de un ilícito.

*Extracto: “...en cuanto a las manifestaciones de A. R. P. V. y A. H., el juzgador sí las valoró pero no en forma aislada como se pretende sino en asocio con la restante prueba, en tal sentido tomó en cuenta el medio “Facebook” por el cuál dijeron poder identificar a la persona que las asaltó, como la circunstancia de que el hecho acaeció en horas de la noche y F. G. indicó que estaba oscuro, el uso de una gorra por parte del sujeto quien se dice vendría a ser D. y finalmente indicó que vista la fotografía que sirvió de base a la identificación no se excluye que otros jóvenes parecidos a él fueran los que intervinieron*

en el asalto, máxime que A. nunca había visto a los sujetos en forma directa y los viene a individualizar dentro de las más de quinientos individuos que según ella tiene como amistades en la red social [...] III.- **NOTA DE LA JUEZA ULLOA RAMÍREZ:** [...] Considero que el juzgador yerra en sus apreciaciones respecto de las posibilidades que tendrían los jóvenes ofendidos, de reconocer, recordar o afirmar que conocen a alguno de los imputados, por pertenecer al círculo de amigos de una red social, en este caso, de Facebook. En realidad, sin desmerecer que, efectivamente, podría existir alguna posibilidad de errores, lo cierto es que las nuevas generaciones se han acostumbrado a establecer vínculos y relaciones a través de estas redes sociales, lo que les permite conocer gran cantidad de personas, enterarse de muchas de sus rutinas y actividades y conocer fotografías y aspectos de sus vidas, circunstancias que, en el caso de personas o jóvenes que habitan en su comunidad o que frecuentan lugares comunes, hace que exista una cercanía o una sensación de que “se conocen” que es muy propia de estas formas particulares de mantener vínculos. Estudios recientes han demostrado cuánto se han modificado las formas de relacionarse entre las generaciones de jóvenes, adolescentes, niños e incluso de los adultos, de manera tal que es preciso incorporar estas variables a las reglas de la experiencia a la hora de ponderar los testimonios que, como ha ocurrido en este caso, vinculan el conocimiento de las personas a través de tales redes, e incluso que han hecho acopio de fotografías que se descargan de dicha red y que apoyarían su dicho, en cuanto identificaron a las personas que realizaron el hecho delictivo en su perjuicio, por lo que simplemente no podrían descartarse con afirmaciones generales, como se hace en el fallo....”.

**Voto**

**2012-1736 del 16:03 del 30/08/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:** Sobre el tema ver el voto 2012-1961 del 13:25 del 05/10/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia (Forma de analizar los indicios en caso de drogas).

Tema Principal	Valoración de la Prueba en caso de Drogas
Subtema	Compras controladas. Colaborador confidencial. Vigilancias.
Restricciones	Valoración de las compras controladas, valoración para determinar la identidad, si se investigo con sobrenombre.

Valoración de las compras controladas. Extracto: “...La descripción de conductas contenidas en la acusación y el elenco de hechos demostrados, sí contiene la totalidad de elementos que se requieren para que se subsuman en el artículo 58 de la Ley Sobre Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas. [...]. En lo que concierne al caso concreto es suficiente, para que se cumplan todos los elementos del citado tipo penal, con que se haya demostrado que el acusado, en determinadas circunstancias de tiempo y espacio, sin autorización legal, poseyó drogas con la finalidad de venderlas, o se estaba dedicando a venderlas, actividad que fue puesta a flote probatoriamente, con la actividad investigativa que realizó la policía. El tipo penal citado no exige, como parece entenderlo el recurrente, algún modo especial o particular de poseer o vender. En el elenco de hechos probados de la sentencia (cfr. folios 834 vto a 835 vuelto) se indica que entre el 29 de octubre y el 8 de octubre, ambas fechas del año 2008, a cualquier hora del día, A. D., en asocio con otro sujeto mayor de edad, se dedicó al almacenamiento y venta de cocaína base crack, actividad que realizó en [...]. Dicha descripción llena en su totalidad el tipo penal previsto en el artículo 58 de la Ley Sobre Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas. Es claro para esta Cámara que las compras controladas de droga descritas en la acusación y en los hechos probados, realizadas policialmente, no constituyen delitos independientes por los que el justiciable pueda ser sancionado, porque como bien se señala en el recurso, con fundamento en reiterada jurisprudencia de casación penal, en tales supuestos no existe posibilidad de afectar el bien jurídico tutelado. No obstante lo anterior, si bien las compras controladas de droga no constituyen en sí mismas conductas

delictivas independientes, las mismas sí constituyen el medio probatorio idóneo para acreditar las conductas acusadas de posesión y venta de drogas que la persona ya venía realizando. y que, se insiste, es puesta en evidencia por esa labor policial. Las compras controladas, como técnica de investigación, además de evidenciar que la posesión de la droga que se tiene es para la venta, tiene la finalidad de servir de prueba de la actividad de venta de drogas que venía dando, de manera que si una persona le vende droga a un agente encubierto o colaborador, por el simple hecho de que éste se presenta y le solicita la misma, ello permite deducir que igualmente lo venía haciendo con cualquier persona que la requería, máxime si como en el caso concreto, y que será objeto de análisis en el siguiente considerando, las vigilancias demostraron que el acusado se relacionaba con gran cantidad de adictos de la zona, así reconocidos por los investigadores, quienes luego de un breve diálogo y tras ejecutar el mismo procedimiento de venta aplicado al colaborador, se retiraban del lugar, de manera que, relacionadas las ventas controladas con las vigilancias, permiten concluir que el imputado vendía droga a terceras personas. Si bien la fundamentación fáctica de la sentencia no hace referencia alguna al tema de las vigilancias y sus resultados, ello se encuentra ampliamente desarrollado en la fundamentación intelectual, que se integra a la fundamentación fáctica, al ser la sentencia una unidad lógico jurídica....” Valoración de la prueba sobre la Identificación del imputado. Extracto “...De acuerdo con el numeral 184 del Código Procesal Penal, la prueba debe ser analizada y valorada de manera íntegra [...] Dicha fundamentación permite descartar que la imprecisión de los informes provoque confusión alguna en cuanto a la individualización del encartado. Con respecto al alegato de la falta de claridad de los videos, también se encuentra pronunciamiento expreso en la resolución impugnada, en la que si bien se admite la crítica a la prueba, se dan las razones de por qué ello no incide en la individualización del encartado. [...] la sentencia desarrolla una amplia fundamentación intelectual en relación con la declaración del acusado, descartando por entero su versión de los hechos a la luz de las pruebas citadas...”

<b>Voto</b>	<b>2012-1934 del 13:45 del 02/10/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Valoración de la Prueba
Subtema	Anticipo Jurisdiccional de Prueba. Criterio de Oportunidad a imputado adulto, que se abstiene de declarar en proceso penal juvenil.
Restrictotes	Posibilidad de aplicar el Procedimiento de Tramitación compleja en Penal Juvenil. Aplicación de Anticipo Jurisdiccional de Prueba realizado en adultos en el proceso penal juvenil.

Aplicación de Anticipo Jurisdiccional de Prueba realizado en adultos en el proceso penal juvenil: Extracto: “...El artículo 49 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (en adelante LJPJ) contempla la hipótesis, nada infrecuente, de la posible participación de personas menores de edad con adultos, en la comisión de hechos delictivos, por ende, de la existencia de una investigación que involucra a ambos tipos de población. Por ello, establece primero la obligación de tramitar los procesos en la jurisdicción especializada que corresponde a los imputados menores de edad, separada, por ende, del proceso penal ordinario de adultos, no obstante regula, como no podría ser de otra forma, la obligación de remitirse las actuaciones y pruebas para que sean válidamente incorporadas a ambos procesos, partiendo del hecho innegable de que se trata de una misma investigación. Como regla de principio, en consecuencia, las pruebas que se logren en ambos procesos, tiene n validez para ser utilizadas en las dos sedes. Sin embargo, esta regla tan general, debe ser analizada en las particularidades de la jurisdicción penal juvenil y del respeto al debido proceso y al derecho de defensa, particularmente acentuados en el proceso penal juvenil, por las finalidades de la intervención penal en esta materia. En principio no revista de mayor discusión el hecho de que para ambos tipos de de proceso, la investigación policial, las diligencias de

recolección de indicios en la escena del hechos, las pruebas científicas realizadas a partir de la evidencia legítimamente obtenida y sus resultados, son comunes en ambos procesos, pues las regulaciones al respecto son las mismas, de hechos las normas para la actuación y potestades de investigación de la policía judicial, así como de la realización de las pruebas, se contemplan en el Código Procesal Penal y por ende, sus reglas con (sic) comunes en ambos procesos, sin que pueda señalarse que la especialidad de la jurisdicción penal juvenil incida en los estudios científicos de las evidencias y hallazgos de la escena del hecho o en la forma en que se maneja la custodia de la evidencia y deban realizar los análisis periciales, como tampoco sobre la forma en que los oficiales de policía investigan los hechos, en especial, como ocurrió en este caso, en que al descubrimiento del homicidio, no se tenían datos claros sobre sus autores, se tenían rumores que señalaban a algunos sujetos por sus sobrenombres y ni siquiera se sabía con claridad de la participación de personas menores de edad. Cuando la investigación alcanza a verificar y localizar a la última persona que estuvo junto al ofendido instantes antes de su muerte, específicamente la testigo Y.M.G., la investigación logra tener un objetivo específico, la individualización de los autores del homicidio, pues ella dio información que permitía individualizar a las personas [...] Por eso participó de reconocimientos fotográficos donde identificó a personas mayores de edad y dio sobrenombres de los que aún faltaba (sic) por identificar. Para poder seguir con la investigación sobre bases sólidas y llegar a individualizar a los presuntos responsables, la fiscalía solicitó al Juez Penal competentes, Juez Penal de Hatillo [...] que ordenara el anticipo jurisdiccional de prueba del testimonio de M.G., que claramente estaba atemorizada por lo ocurrido, por que tuvo contacto directo con las personas que dieron muerte a su novio y por que ha sido amenazada desde entonces, en razón de lo cual se incorporó al programa de protección de víctimas y testigos de la fiscalía y se dispuso anticipar su testimonio. Esta decisión se toma cuando se quiere tener base sólida para orientar la investigación, al tiempo que se asegura la prueba que lo permitirá. El anticipo permite a la policía conocer con certeza el conocimiento de la testigo, los sobrenombres de los

sujetos que ella vio salir de la casa, la forma en que llegan al sitio y esto, aunado a los reconocimientos fotográficos [...] permitieron a los investigadores identificar a ese sujeto y verificar que se trata de G.G.J., menor de edad y K.R.J., también menor de edad, junto al resto de acusados mayores de edad. A partir de este anticipo es que la policía puede establecer las identidades de los presuntos responsables de la muerte de C.I. y concluir que en ella participaron personas menores de edad. [...] Antes del anticipo, este dato de la participación de imputados menores de edad era incierto y por ende, la forma en que se ordenó y se realizó, lo convierten en prueba válida, posible de utilizar en ambos procesos. [...] la prueba es válida, legítima y su incorporación al proceso penal juvenil, dadas las características que se han expuesto, es procedente y por ello en efecto, la decisión de la juzgadora de rechazar su incorporación es incorrecta e ilegítima. [...] ni podría exigírseles a los jueces penales juveniles, fiscales y defensores especializados, que participen de forma indiscriminada en este tipo de diligencias en el proceso penal ordinario, por sospecharse o suponerse sin mayor sustento, que podría descubrirse la participación de personas menores de edad, lo que no resulta razonable ni legítimamente exigible. Tampoco sería razonable, una vez que se determinó, con posterioridad al anticipo y gracias a sus aportes, la participación de personas menores de edad, exigir que se repita el anticipo, por que la naturaleza de la prueba recibida hace precisamente improcedente su constante repetición, a menos, claro está, que varíen las circunstancias o se detecte alguna ilegalidad previa, lo que no es el caso [...] El convenio que firmó con el Ministerio Público para la aplicación del criterio de oportunidad, claramente establece que debe declarar en ambos juicios, lo que, desde luego, no cumplió en este caso [...] el convenio con el acusado incluía valorar su aporte en ambos procesos y ambas sedes, lo que aún no se verifica en el caso de este proceso, razón por la cual resultaría necesario que se valore la viabilidad del trato ofrece a este “testigo”....” Posibilidad de aplicar el Procedimiento de Tramitación compleja en Penal Juvenil. Extracto “...También resulta válido cuestionarse qué sucede, por ejemplo, cuando se ha declarado la investigación como criminalidad organizada, lo

*que si fue realizado en sede de adultos, pero en el proceso penal juvenil. Este tipo de declaratoria, es criterio de esta Cámara que, pese a que los elementos que la sustentan son comunes, por los efectos que tiene en la duración del proceso, en los plazos de la detención provisional. No podría establecer que las disposiciones de la Ley contra la Delincuencia Organizada, número 8754, no sean de aplicación al proceso penal juvenil, pues manteniendo los principios especiales que rigen en esta jurisdicción, numerales 8, 10 y 12 de la LJPJ, este instrumento de índole procesal fundamentalmente, sí puede ser aplicado a esta jurisdicción, pero requeriría, por las consecuencias que involucra, un pronunciamiento expreso y una decisión propia del juez penal juvenil. Es precisamente sobre la base de la declaratoria, dentro del proceso penal de adultos, de criminalidad organizada [...] que el Ministerio Público gestionó en el proceso penal de adultos, incluso haciendo expresa mención de la participación de lo (sic) acusados menores de edad, incluso se aporta una fotografía en la que se aprecia en coimputado G.J. El Juez Penal de Hatillo acogió la petición y declaró el proceso como de crimen organizado, con las implicaciones que tiene, decisión que tiene efectos en el proceso penal ordinario, pero que no pueden aplicarse a la jurisdicción penal juvenil, pues a pesar de que las características de la organización son las mismas, el riesgo procesal para la prueba, asociado a este tipo de delincuencia es común, para los efectos concretos que en el proceso tiene esa declaratoria, es necesario que sea el juez especializado el que lo declare y sea en esa jurisdicción especializada que las partes conozcan tal declaratoria y puedan controlarla...*

## Sección II.- Plazo para dictar sentencia

<b>Voto</b>	<b>2012-247 de las 15:40 del 13/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:</b> Sobre el tema ver los votos 2012-306 de las 11:32 del 24/02/2012, 2012-1648 de las 08:15 del 21/08/2012. Ver de la <u>Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia</u> el voto 2012-01436 de las 10:25 del 07/09/2012 (retraso en la notificación de la sentencia es de tan solo seis minutos, no se violentaron principios) y de la misma Sala el voto N° 2012-0802 de las 15:40 del 22/05/2012 (análisis del tema como antecedentes contradictorios).
Tema Principal	Plazo para dictar la sentencia en P.J.
Subtema	Principios de inmediatez, continuidad y contradicción
Restrictotes	Análisis del plazo para dictar sentencia en P.J. en relación con los principios de inmediatez, continuidad y contradicción.

*Extracto: "...Los artículos 106 y 108 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, establecen las reglas para el dictado de la sentencia y su notificación [...] Esta Cámara en su anterior conformación a la Ley N° 8837, como Tribunal de Casación Penal, con distintas integraciones, en los votos números 2006-0235, 2006-00463, 2006-0577, ha señalado en cuanto a la correcta interpretación de dichas disposiciones, lo siguiente: "La primera es que en tesis de principio, la sentencia debe ser dictada inmediatamente. Sin embargo, como excepción se autoriza que se dicte únicamente la parte dispositiva, debiendo dictarse la sentencia integral dentro de los tres días siguientes. La segunda observación es en cuanto a la redacción de la sentencia definitiva. [...] la ley establece un plazo dentro del cual debe necesariamente dictarse la sentencia documento y proceder a notificar a las*

partes.” En el presente asunto se observa, que las audiencias del debate se llevaron a cabo el 26 de octubre y el 02 de noviembre de 2011, procediéndose en este último día a dictarse la parte dispositiva del fallo, como consta de folios 167 a 169. Los tres días para el dictado de la sentencia escrita y definitiva vencían el 07 de noviembre de 2011, tomando en cuenta que el cómputo es de días hábiles, es decir, excluyendo sábado y domingo. Por consiguiente, el documento sentencia debía estar impreso, firmado y agregado al expediente a más tardar el 07 de noviembre de 2011 [...] Ello evidencia que aún cuando la sentencia-documento tiene como fecha el 03 de noviembre de 2011 (un día después del dictado de la parte dispositiva), la misma no había sido redactada y finalizada oportunamente, [...] fue notificada a las partes hasta el 22 de noviembre de 2011 (ver folios 200 y 201), circunstancia que muestra de manera inequívoca, que tres días después de la fecha en que el fallo debió estar redactado, firmado y expuesto en el expediente, el mismo no existía. Debe aclararse que no se trata este caso de un atraso en la notificación de la sentencia, sino del dictado de la resolución definitiva, escrita y completa fuera del plazo legal, lo que se deriva de la constancia en mención y que se confirma con la fecha de su notificación. No se trata de un simple error material, que se produce por no constar la sentencia escrita en el expediente cuando debe estarlo (habiéndose dictado sentencia en su parte dispositiva), sino de un defecto que además de romper con los principios de continuidad y concentración que rigen la fase oral del proceso penal, introduce un componente de suma gravedad que afecta a las partes, como es la incertidumbre y la inseguridad que se crea, cuando a más de quince días de haberse dictado la parte dispositiva del fallo, no se cuenta con la sentencia completa que les permita imponerse de su contenido, para su asimilación y estudio. Es importante destacar que los principios de continuidad y concentración tienen por fin que el juicio sea una serie consecutiva y concatenada de actos para llegar a una decisión, pero además, lograr la concentración del Juez, a fin de prestarle la debida atención al caso que se conoce, y evitar que otras situaciones puedan interferir o distraer la especial función del Tribunal, que puedan incidir negativamente sobre el juicio definitivo que debe emitir y cuyo

*raciocinio y análisis intelectual se ha de reflejar en la sentencia (Ver sentencias 186-1999, 878-2005 y 957-2010, todas de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Es explicable la tardanza de un caso cuando éste es altamente complejo, de muchas probanzas, pero en casos menos complejos, como en este caso, en que se investiga el delito de un hurto y fueron recibidos tres testigos, evidentemente la dilación en la redacción de la sentencia escrita afectó el principio de continuidad y concentración que tutela la norma legal citada y que afectan la garantía del proceso. Pero esta Cámara no sólo considera la afectación de esos principios, por el prolongado espacio de aproximadamente dos semanas que transcurrieron entre la finalización de la audiencia y dictado de la parte dispositiva, con respecto al momento en que se agregó al expediente el fallo definitivo del caso; sino, que durante todo ese tiempo el Juzgado Penal Juvenil, como es lógico, obviamente estuvo trabajando y conociendo otros casos, tanto interlocutoriamente como en juicio, lo que abona a la infracción a los principios de continuidad y concentración, porque prácticamente este debate se diluyó entre todos los demás procesos que fueron conocidos por la juzgadora sentenciadora. Es así que aunque la sentencia fue concluida y notificada finalmente a las partes, se está ante un defecto absoluto, pues se trata de la carencia total de la sentencia íntegra, que ocasiona un quebranto al debido proceso, a diferencia de lo que sucedería frente a otras omisiones subsanables, como lo sería por ejemplo, el supuesto de la firma tardía....”*

<b>Voto</b>	<b>2012-438 de las 14:18 del 09/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Plazo para dictar y notificar la sentencia
Subtema	Notificación de sentencia en horas inhábiles
Restrictotes	Notificación de la sentencia, dentro del tercer día, pero fuera de horas hábiles.

*Extracto “...no se logra acreditar por una parte, un vicio o un menoscabo a las garantías del imputado, y por otro lado, no*

*comparte este Tribunal de Apelación la interpretación que hace la defensa en cuanto a las normas procesales que cita. Si bien es cierto, los Tribunales, digamos, la hora de trabajo, de oficina, y de atención al público, finaliza a las 4:30 de la tarde, ello de ninguna manera significa que si se realiza un acto procesal y en este caso, como el dictado de la sentencia, posterior a un minuto después de esta hora, pues que estas actuaciones resulten nulas o inválidas, o que se esté generando alguna actuación ilegal conforme lo plantea la defensa; [...] lo que interesa es que en un caso como este, que la sentencia se dicte dentro de ese tercer día, conforme aquí ocurrió, y aparte de esto, y ahora enfocándonos al primer tema, tampoco se constata, y la defensa no logra concretarlo ni demostrarlo, la existencia de algún agraviado, es decir, cuesta comprender como podría, incluso lo hizo ver el señor fiscal, por el hecho de que, y según el planeamiento de la defensa, la sentencia se haya dictado una hora y dieciocho minutos después de que debió haber sido hecho, que esto venga a afectar los principios de inmediación o que se haya visto de alguna manera viciada la memoria del juez, que tampoco se logra concretar nada al respecto de manera específica en el planteamiento de la defensa, es más, existe reiterada jurisprudencia, incluso de la Sala Tercera, donde el hecho de que la sentencia, incluso se llegue a dictar, uno, dos o tres días después de que se debió haberse hecho, eso tampoco tendría la suficiente carga y dejando a salvo, alguna eventual responsabilidad disciplinaria del funcionario que incumpla con sus deberes, no se establece que eso venga a afectar la legitimidad de la sentencia, porque incluso y si nos refiriéramos al tema del plazo para la defensa, pues lo importante es que, pese a que se dicte fuera del plazo que no es perentorio sino que es más bien de naturaleza ordenatoria, pues la defensa siempre ha tenido acceso al contenido del fallo hasta el punto de que incluso lo pudo impugnar, entonces, tampoco logra advertir aquí el Tribunal de Apelación agravio alguno..."*

**Voto**

**2012-502 de las 14:20 del 16/03/2012,  
del Tribunal de Apelación de Sentencia  
Penal Juvenil.**



partes que la parte dispositiva de la sentencia sería dictada el próximo lunes 18 de enero de 2012 [...] Desde esta perspectiva es evidente cómo la jueza estimó necesario dentro del proceso de toma de la decisión, el retirarse a deliberar, decisión que no comparte la gestionante al interpretar que a partir de las conclusiones de las partes, necesariamente empieza a correr el plazo de tres días para el dictado de la sentencia. Es claro que mientras no se dicte la parte dispositiva del fallo, ni siquiera se puede estimar que corre el plazo expresamente regulado en la legislación penal juvenil para el dictado de la resolución definitiva. Según el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, deliberar es: "Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de nuestras decisiones, antes de adoptarlas, y la razón o sin razón de los votos que se nos piden, antes de emitirlos" (ver, <http://lema.rae.es/drae/?val=deliberar>). Ahora bien, la Ley de Justicia Penal Juvenil, en el numeral 106 dispone: "El Juez dictará sentencia inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del menor de edad, la existencia o inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad. El Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta tres días después de finalizar la audiencia". Esta Cámara debe resaltar cómo pese a la trascendencia e importancia de la deliberación como garantía, [...] la Ley de Justicia Penal Juvenil no regula expresamente el proceso de deliberación, razón por la cual conforme lo dispuesto en el numeral 9 ibidem, sí resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 360, del Código Procesal Penal, de acuerdo con el cual inmediatamente después de cerrado el debate, los jueces pasarán a deliberar, por un plazo que no podrá extenderse más allá de dos días, analizando y votando las cuestiones surgidas en debate acerca de su competencia, procedencia de la acción penal, existencia del hecho, calificación legal y culpabilidad, individualización de la pena, restitución y costas, reparación de daños y perjuicios, cuando corresponda, sin que exista ninguna razón para considerar que esa posibilidad de deliberar no pueda realizarse en el juicio penal juvenil, lo que resulta una lectura inadmisibles. Así las cosas, la decisión de la jueza de diferir el dictado de la parte dispositiva para deliberar sobre todos los

aspectos, resulta razonable tomando en cuenta que ya se había utilizado para que las partes emitieran sus conclusiones la segunda audiencia del día viernes 15 de enero de 2010. Además, el plazo de la deliberación en el presente asunto no se pueda estimar desproporcionado ya que la parte dispositiva del fallo se dictó el día hábil siguiente, acto que se verificó en presencia de todas las partes, a las 14:50 horas, del 18 de enero de 2010 (ver folio 401), cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 108 ibídem, según el cual: “La decisión sobre la culpabilidad y la sanción se les notificará personalmente a las partes en las mismas audiencias. La sentencia definitiva será notificada por escrito en el lugar señalado.”, y es más bien, a partir de ese momento que se hace exigible, la aplicación automática del plazo de tres días para el dictado integral de la sentencia al que hace referencia el artículo 106 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que empezó a correr el día inmediatamente después de concluida la deliberación con el dictado de la parte dispositiva, y que también fue respetado en este caso según pudo corroborarse de las constancias del expediente principal, puesto que el documento sentencia estuvo impreso, firmado y agregado al expediente el día 21 de enero de 2010, fecha en la cual fue notificada a todas las partes (ver folios 553 a 555). Es importante destacar que no se ignora que otras integraciones de otrora Tribunal de Casación han señalado que el plazo de tres días contenido en el numeral 106 de la Ley de Justicia Penal Juvenil fue dispuesto para deliberar y dictar la resolución de fondo, sin embargo, esa interpretación se sustenta en primer término con el argumento de que hay norma expresa en cuanto al plazo para el dictado del fallo, obviando que, de lo que no existe regulación es en realidad en cuanto a la deliberación y sus reglas, y, en segundo término, bajo el argumento de que si no se aplica un único plazo entre el cierre del debate y el dictado de la sentencia, se estaría vulnerando el derecho a la inmediación entre la prueba recabada y el principio de inmediación, con lo que se pretende desconocer que la deliberación es un estadio previo, previsto con anterioridad al dictado de la resolución de fondo y lo que se debe garantizar durante ese período es la disponibilidad absoluta del juez o los jueces para discutir los extremos ventilados en el debate, razón por la cual se debe cumplir con el principio de concentración, de manera que no podrán intervenir en otros procesos, hasta

*tanto no hayan valorado todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en asocio con la prueba sometida al contradictorio, para que así finalmente emitir el fallo definitivo y eficaz, que surge con el dictado de la parte dispositiva del fallo, y con posterioridad lo que se notifica es la sentencia documento, proceso deliberativo que no puede sobrepasar los dos días hábiles, plazo que nunca se superó en este caso. Resulta de trascendental importancia que los Jueces, aún y cuando vayan a resolver en forma unipersonal, deliberen para llegar a una decisión, todo lo cual implica el análisis fáctico, probatorio y jurídico, así como lo relativo a la imposición de la sanción, cuyo resultado deberá quedar plasmado en la parte dispositiva de la sentencia, cuando ya se ha tomando la decisión. [...] se trató de un proceso complejo por la naturaleza de los hechos y la abundante prueba que, contrario a lo que se afirma evidencia razonable y ajustado a derecho el proceder de la juzgadora. No por tratarse de una jurisdicción especializada, el proceso penal juvenil está exento de conocer y de resolver casos de suma complejidad y gravedad que deben permitir al juzgador su valoración y cuidadoso análisis, con las mismas garantías de deliberación que rigen en el proceso ordinario, sin que con ello se lesionen principios o Derechos fundamentales...”*

### **Sección III.- Desarrollo del Debate.**

#### **Voto**

**2012-469 de las 14:15 del 13/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:** Sobre el tema ver los votos 2012-372 de las 15:58 del 29/02/2012 (Rol de las partes en debate. Obligaciones del Fiscal), 2012-0958 de las 15:25 del 17/05/2012 (Ofendido que se resistente a declarar), 2012-1089 de las 14:55 del 31/05/2012 (No procede revocar la instancia en delitos de acción pública, en este caso Hurto Simple), todos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.

Tema Principal	Posibilidad del MP de preguntar en Debate
Subtema	Jueza debe permitir al MP preguntar en Debate.
Restricciones	Obligación del Ofendido a declarar cuando no desea hacerlo en delitos de acción pública

*Extracto: "...la resolución recurrida incurre en el vicio que alega el Ministerio Público, ya que la Jueza de Juicio rechaza la gestión del Ministerio Público de interrogar al ofendido J. E. O. en el debate, con fundamento en que éste manifestó que no quería proseguir con el proceso ni declarar. De esta forma la Jueza de Mérito impide al Ministerio Público su intervención en el debate, mediante el interrogatorio del ofendido, que es un testigo propuesto en la Acusación Fiscal y admitido como tal para que depusiera en el juicio, con lo cual se da una lesión al debido proceso y al derecho que el Ministerio Público tiene de establecer la verdad y determinar qué fue lo que aconteció el día de los hechos (cfr folios 15 a 18 del expediente). Además, la a quo no valora que se trata de la declaración de un testigo esencial, que es precisamente el ofendido, la persona que sufrió directamente la consecuencia de la aparente actuación ilícita realizada por el menor, y que por tal es el único que puede referir cómo fue que sucedió el hecho. Tampoco aprecia la juzgadora que es un testigo obligado a declarar y narrar qué fue lo que sucedió, ya que no lo asiste ninguna de las excepciones establecidas por el Código Procesal Penal de conformidad con lo establecido en los artículos 204 y 206 y que no existe al respecto ninguna salvedad por tratarse de un proceso de Justicia Penal Juvenil establecida en la ley respectiva (cfr. artículo 103 de la Ley Penal Juvenil ), siendo equivocada la justificación que da la jueza de juicio en el debate, para rechazar el interrogatorio de este testigo por parte del Ministerio Público y demás intervinientes en el debate, al fundamentar que se trata de un derecho del ofendido de no seguir con el proceso cuando así lo decida. La jueza de mérito también olvida que los hechos que fueron denunciados en su momento por el ofendido (cfr. folios 04 y 07 del expediente), y acusados por el Ministerio Público, podrían ser constitutivos del*

*delito de Robo Simple con Violencia sobre las personas, siendo un delito de acción pública que no admite la revocatoria de la instancia por parte del perjudicado y que por tal, una vez iniciado el proceso, continúa éste hasta su conclusión, sin que le asista al ofendido el derecho de que se finalice el mismo, sólo porque así lo desea éste, todo de conformidad con lo regulado en los artículos 16 a 18 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto el artículo 62 de la Ley Penal Juvenil establece que el ofendido puede conciliar en cualquier momento del proceso, hasta antes del dictado de la resolución de primera instancia definitiva, ese no es el supuesto que se presenta en este caso, ya que en el debate, lo que sucede es que la jueza de juicio le pregunta al ofendido si desea continuar con el proceso, como si éste tuviera el derecho de dar por terminado el proceso, con sólo manifestarlo así, y ante la negativa de éste, es por ello que la jueza de juicio impide que se lleve a cabo el interrogatorio del mismo, por el Ministerio Público y demás partes que intervienen en el debate, lo cual es un criterio equivocado que no encuentra sustento en nuestra normativa penal ni en la Ley de Justicia Penal Juvenil.”*

<b>Voto</b>	<b>2012-502 de las 14:20 del 16/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Identificación de Testigos en Debate
Subtema	Falta de agravio
Restrictotes	Falta de documentos de identidad en testigos.

*No identificación de testigos. Extracto “...Tampoco se aprecia agravio alguno con la situación que describe el defensor, quien al final de cuentas se muestra inconforme simplemente porque los dos testigos que declararon (cuya identidad material y efectiva ni siquiera llega a cuestionar o poner en duda, pues no afirma o sugiere siquiera que no se tratara de las personas que dijeron ser, o que existiera alguna confusión al respecto) no portaban documento de identidad, sin acreditar un perjuicio concreto que justifique acoger la nulidad que propone...”*

## Sección IV.- Citación, Localización y Presentación de Testigos

Voto	<b>2012-178 de las 15:15 del 06/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b> Sobre el tema ver el voto 2012-1358 de las 14:45 del 06/07/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. (Obligaciones del Juez o la Jueza de citar debidamente a los testigos).
Tema Principal	Incomparecencia de testigos citados.
Subtema	Deber de realizar acta del debate.
Restricciones	Si los testigos fueron citados y no se presentan se debe ordenar la presentación, y no prescindir. No es obligación del M.P., sino del Juzgado emitir las presentaciones.

*Extracto: "...se ha presentado un vicio en la normativa procesal, en el tanto tal y como lo alega la recurrente se le ha procedido a vedar de la posibilidad de poder evacuar la prueba ofrecida en el proceso. De la misma sentencia se deriva que la fiscal procedió a solicitar se suspendiera el debate, puesto que las citas de los testigos ya habían sido devueltas por el citador y eran positivas, siendo el argumento de la juzgadora que a esas alturas del proceso y habiéndose suspendido el debate anteriormente, era responsabilidad exclusiva de la fiscalía hacer llegar a los testigos. [...] Es claro que tal decisión, de parte de la jueza a quo, procedió a violentar el derecho que tiene la fiscalía de poder accionar, puesto que como ella misma lo menciona en sus alegatos, los testigos habían sido citados y la no presencia de ellos en ese momento no autorizaba el proseguir con el debate, ya que tratándose de un testigo esencial, según se indica en el reclamo se le coartaba de la posibilidad de mantener la acusación y proseguir con la persecución penal. Efectivamente se habían citado a los testigos y la fiscal pidió se procediera a suspender el debate, por cuanto requería de las respectivas órdenes de presentación de parte del Tribunal para hacerlos venir a juicio, cuestión que fue ignorada*

*por la jueza, quien decidió de oficio prescindir de la totalidad de la prueba que se ofreció [...] Con la entrada en vigencia del proceso penal actual, la presencia de los testigos resulta vital para el contradictorio, independientemente de quien sea el que lo ofrece, puesto que se requiere escucharles e interrogarlos, ya que se ha eliminado la posibilidad de incorporar por lectura aquello que hubiese dicho con anterioridad, con excepción del anticipo jurisdiccional de prueba. El numeral 353 del Código Procesal Penal, contrario a lo que indica la juzgadora, señala que se debe ordenar la comparecencia del testigo que habiendo sido citado no acude a juicio, cuestión que se da en este caso, pues como hemos visto, las citas de los testigos eran positivas y la fiscal gestionó la presentación de ellos. Se debe tener presente que la prescindencia del testigo solamente se dará si éste no ha podido ser localizado, cuestión que no ocurrió acá [...] Lo expuesto por la Jueza en sentencia, de que la fiscal no fuera diligente para llevar a los testigos a debate, no es cierta, pues como ella misma lo reconoce, las citaciones se confeccionaron y se procedieron a enviar, no siendo sino hasta el mismo día del debate que se pudo saber el resultado, el cual era positivo. De esta información se derivó la petición de la presentación de los testigos por parte de la Fiscal, lo que en nada afectaba se pudiese suspender el debate, pues el mismo artículo 336 inciso c) del Código Procesal Penal expresamente lo permite...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-179 de las 15:20 del 06/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Incomparecencia de ofendido a Debate.
Subtema	Falta de fundamentación descriptiva e intelectual.
Restrictotes	Proceden suspender el debate las veces que se considere necesario, siempre que existan posibilidades de hacer llegar la prueba. No se puede alegar desinterés del ofendido, en delitos de acción pública, la acción está en manos del MP.

*Extracto: "...efectivamente la juez al rechazar agotar los medios para hacer llegar a juicio la declaración del ofendido, prueba que podía considerarse esencial, prima facie, en el tanto es la persona que, presuntamente, fue agredido con un arma de fuego por el imputado, incurrió en un vicio de preterición de prueba, previsto por el artículo 369 inciso d) del Código Procesal Penal, ya que su testimonio resultaba vital para el esclarecimiento de los hechos, lo que la convierte en una sentencia infundamentada, al prescindir ilegalmente de una prueba esencial. [...] No obstante, de la propia sentencia escrita se puede inferir que lo alegado por la recurrente es cierto, en el tanto en la sentencia impugnada se consigna que, efectivamente, la juzgadora se negó a suspender el debate en una segunda ocasión, para hacer traer al ofendido [...] Si unimos lo anterior a la respuesta emitida por la Unidad de Localización de Limón, donde se indica que la presentación ordenada contra el testigo A. B. M., que debía efectuarse para la continuación del juicio, fue negativa, pero se agrega en observaciones: "Limón al ser las 10.00 horas del 27 de octubre del presente año, hago constar que el requerido no fue presentado debido a que me apersoné al lugar indicado en donde su hermano K. B. afirmó que no se encontraba y no sabía donde ubicarlo, se indago en Japdeva en la oficina de Resguardo Portuario donde afirman labora ahí pero ingresa hasta las cuatro de la tarde"; resulta claro que la jueza no valoró que esa respuesta fue recibida en el Juzgado Penal Juvenil y en la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil el mismo día 27 de octubre a las 10:50 horas y a las 10:45 horas, respectivamente, (cfr. folio 69), es decir, que tanto el Tribunal como el Ministerio Público, tuvieron conocimiento en el mismo momento de la continuación del debate, que el ofendido no había sido localizado en su casa, pero que existía la posibilidad de encontrarlo en horas de la tarde en su centro de trabajo. Entonces no es válida ni razonable la explicación que da la jueza, para no acceder a la petición del Ministerio Público, de suspender para la tarde o el día siguiente el debate, y ordenar la presentación del ofendido por medio de la Fuerza Pública, para que la misma se hiciera efectiva en su lugar de trabajo, al dar como excusa para el*

*rechazo que el Ministerio Público “ha tenido el tiempo suficiente para realizar las diligencias de coordinación con sus testigos y pretenda atrasar dicha diligencia y que además de ello por parte del ofendido no ha demostrado el interés suficiente para obtener un resultado que la satisfaga”, pues no es función de la Fiscalía ejercer las labores de presentación que ordenó el Tribunal, sino la oficina administrativa del OIJ que se encarga de esas diligencias, además de que esa oficina respondió sobre el resultado de la misma, sin la debida antelación que permitiera a la fiscalía hacer su petición de localizarlo en el trabajo con anterioridad al día programado para la continuación del juicio. Por otra parte, el supuesto desinterés del ofendido que alega la señora jueza, no es un argumento válido, pues tratándose de delitos de acción pública, como el presente, el ejercicio de la acción está en manos del Ministerio Público, y no está a disposición de la parte ofendida, por lo que su “deseo” de seguir o no el proceso, no es un aspecto que deba pesar para decidir por parte del Tribunal si hace venir al testigo por la fuerza o no, ya que el artículo 353 del Código Procesal Penal, le impone a quien preside el juicio esa obligación, ante la incomparecencia de los testigos admitidos para el juicio....”.*

## **Sección V.- Prescripción.**

<b>Voto</b>	<b>2012-276 de las 13:50 del 20/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Prescripción.
Subtema	Causales de interrupción y suspensión.
Restrictotes	Efectos suspensivos e interruptores en la prescripción por la declaratoria de rebeldía y dictado de sentencia respectivamente.

*Extracto: “...en este caso es que tratándose de materia especial como es la penal juvenil, el régimen de prescripción de la acción*

penal se encuentra regulado no sólo en el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil sino, también, en el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Ahora bien, en este caso los hechos que se investigan como constitutivos del delito de tentativa de robo agravado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 109 prescriben en tres años desde la fecha en que se cometieron [...] De manera que la declaratoria de rebeldía por disposición legal, tiene la virtud de suspender el plazo de la prescripción de la acción penal, [...] la legislación concede la posibilidad de suspender el curso de la prescripción, esa suspensión no es ilimitada, ya que no puede superar el año [...] debe aclararse que en este caso el joven acusado antes del dictado de la rebeldía fue debidamente identificado en el proceso desde el propio día de los eventos investigados, oportunidad en que se le nombró un defensor y se le puso en conocimiento de la existencia de la investigación en su contra, así como se le informó sobre los alcances de lo dispuesto en el numeral 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que regula la rebeldía en lo conducente cuando los menores de edad se ausenten del lugar asignado para su residencia (ver folios 3 a 5), lo que comprobado en este caso hacía procedente como lo hizo el Juzgado Penal Juvenil del Tercer Circuito Judicial de Alajuela el dictado de la rebeldía [...]el delito tentativa de robo agravado hubiese prescrito **hasta el 17 de julio de 2012**, situación que también varío el dictado de la sentencia de sobreseimiento que en esta resolución se revoca, pues con ella operó el último acto interruptor de la prescripción de la acción penal, y por ello, **a partir del 28 de octubre de 2011 conforme lo dispone el párrafo primero del artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, N° 8460**, el plazo de tres años en razón de la calificación jurídica de los hechos acusados como tentativa de robo agravado, y acorde con lo dispuesto en el numeral 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil volvió a empezar a correr”.

<b>Voto</b>	<b>2012-624 de las 14:20 del 16/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias Sobre el tema ver el voto 2012-2320 de las 11:35 del 16/11/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Prescripción.
Subtema	Asunto de Tránsito en materia penal juvenil
Restrictotes	Prescripción en casos de tránsito PJ. Causales de interrupción en contravenciones.

*Extracto: "...efectivamente el plazo de prescripción de seis meses que regula el artículo 109 de la Ley Penal Juvenil, para este tipo de infracción a la Ley de Tránsito - contravención-, que debe contarse a partir de la fecha en que se cometen los hechos, ha operado. [...] no lleva razón el gestionando al considerar que el plazo de prescripción en esta causa es de cinco años, pues se trata de una colisión en la cual no hay personas que resultaran lesionadas, siendo el plazo establecido para este tipo de casos de seis meses conforme lo analiza el a quo."*

<b>Voto</b>	<b>2012-0676 de las 11:45 del 12/04/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Prescripción.
Subtema	Cómputo de la prescripción.
Restrictotes	Ausencia no interrumpe ni suspende cómputo.

*Extracto: "...El plazo de prescripción se interrumpe con el arreglo conciliatorio, la suspensión del proceso a prueba (art. 65 y 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil) y el dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme (art. 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles). De acuerdo con la anterior*

*norma, la rebeldía suspende el curso de la prescripción en los delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada, por un período que en ningún caso excederá de un año, luego de lo cual, el cómputo de la prescripción continuaría su curso, aunque el estado de rebeldía se mantenga [...] Tampoco [...] es procedente asimilar la declaratoria de ausencia, que obedece al presupuesto de desconocerse el paradero del acusado (artículo 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), a la rebeldía, que implica la desobediencia, por parte del menor acusado a una citación judicial, fugarse de un establecimiento o lugar donde se encuentre detenido o ausentarse del lugar asignado como residencia (art. 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), hipótesis que no se cumplen en el caso concreto, ni fundamentan la declaratoria de ausencia [...] otorgarle efecto interruptor a la declaratoria de ausencia reposaría en una interpretación analógica que no favorece la libertad del imputado..."*

## Sección VI.- Fundamentación de la Pena

### Voto

**2012-074 de las 15:15 del 20/01/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.** Concordancias: Sobre el tema de fundamentación de la pena y los criterios o parámetros a tomar en cuenta para imponer una sanción, ver los votos: 2012-1192 de las 16:15 del 15/06/2012, 2012-0690 de las 15:50 del 13/04/2012, 2012-0958 de las 15:25 del 17/05/2012, 2012-1141 de las 11:45 del 07/06/2012, 2012-1151 de las 14:10 del 08/06/2012, 2012-1235 de las 16:00 del 21/06/2012, 2012-1109 de las 14:30 del 05/06/2012, 2012-1736 de las 16:03 del 30/08/2012, 2012-1301 de las 13:35 del 29/06/2012, 2012-1427 de las 09:15 del 23/07/2012 (Análisis amplio de las circunstancias a analizar para determinar el quantum), 2012-1504 de las 11:25 del 31/07/2012, 2012-1584 de las 10:31 del 10/08/2012, 2012-1683 de las 13:20 del 28/08/2012, 2012-1736 del 16:03 del 30/08/2012 (Caso de drogas), 2012-1849 de las 14:15 del 19/09/2012, 2012-1933 de las 11:20 del 02/10/2012 (Delitos sexuales), 2012-1934 del 13:45 del 02/10/2012, 2012-1961 del 13:25 del 05/10/2012, 2012-1997 del 14:00 del 09/10/2012, 2012-2097 de las 16:25 del 22/10/2012, 2012-2184 de las 13:50 del 29/10/2012, 2012-2342 de las 16:25 del 22/11/2012, todos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.-

Tema Principal

Fundamentación de la Pena.

Subtema	Justificación de la sanción de internamiento
Restricciones	Aspectos que debe incluir la fundamentación de la pena

*Extracto: "...el Juzgador incurrió en el vicio reprochado, que impidió un adecuado sustento a la fijación de la sanción fijada a los dos imputados, como resultado de las condenatorias en su contra [...] aunque el juzgador insiste en que las condiciones sociales, personales y familiares de los acusados le impiden en todos los casos imponer otra sanción que no sea la de internamiento en centro especializado sin beneficio de ejecución, lo cierto es que no expone claramente cuál es el contenido de esos aspectos que cita e incluso les llega a reprochar que sus amigos pares practican actos de delincuencia bastantes gravosos. De ahí que no consta el análisis de los aspectos relativos a la sanción, que permita determinar que de acuerdo a las condiciones particulares de los menores de edad imputados, como igualmente, la gravedad de los delitos que se les atribuyeron, la sanción adecuada y proporcional sea la de internamiento [...] Cabe resaltar que la forma global en que se aludió a la situación de los imputados, no permite determinar válidamente los argumentos que sirven de base para fijar el período de la sanción, pues además, tal y como se alega, no se hizo una apreciación individual de cada uno de los imputados, sino que genéricamente se asumió la fundamentación. [...] aún y cuando los delitos lo permiten, no hay un análisis adecuado que señale la procedencia de la sanción de internamiento, y a ello se adiciona que se omitió valorar las condiciones personales de cada uno de los encartados para afrontar esa sanción, de modo tal que incida en cada uno de ellos como una posibilidad para cambiar su vida, acorde con el principio educativo, de manera que la sanción no resulte un obstáculo que imposibilite la reinserción de estos jóvenes en la sociedad. Esta ausencia de fundamento, impide a las partes del proceso controlar los principios de objetividad y proporcionalidad en la imposición de la consecuencia jurídico-penal acorde con las posibilidades que brinda el proceso penal juvenil..."*

<b>Voto</b>	<b>2012-270 de las 11:18 del 17/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Fundamentación de la Pena
Subtema	Fundamentación adultocéntrica.
Restrictotes	Se debe evitar una fundamentación adultocéntrica.

*Extracto "...si bien la señora Jueza realiza un desglose de todos los incisos del numeral 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, a efectos de explicarlos uno a uno y desarrollarlos [...] comete el yerro de proceder a mezclar criterios de penalidad de mayores de edad con la de menores [...] no puede basarse la proporcionalidad de la pena a imponer en un juicio de materia especializada, como lo es la penal juvenil, en la comparación con la materia de adultos, puesto que ambos surgen de procesos y principios diversos; en el caso de los menores la acusación, como la misma jueza lo hace ver, tiene un fin socioeducativo, y en materia de adultos su fin es de prevención general. Por otra parte, también procede la señora jueza a señalar, en este apartado y para justificar la acusación de diez años de internamiento, que las causas que como adulto tiene el menor infractor influyen en el monto de la pena, lo cual es evidentemente incorrecto, puesto que prácticamente se interpretan como antecedentes penales, cuestión que no es de recibo tomar en cuenta en esta materia..."*

<b>Voto</b>	<b>2012-411 de las 11:20 del 06/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Fundamentación de la Pena
Subtema	Determinación del tipo y quantum de la pena
Restrictotes	Aspectos que debe contener la fundamentación de la sanción

*Extracto “...Señala, por el contrario, aspectos que no son legítimos para justificar un reproche, que en un estado constitucional de derecho como el nuestro, debe tener la medida en la culpabilidad y no en aspectos como la gran conmoción social que causó el hecho o que estas conductas se sancionan gravemente en la legislación de adultos. Las únicas referencias que se hacen y que permiten considerar que se está juzgando a una persona menor de edad, se relacionan con la inexistencia de un proyecto de vida en el joven acusado, la ausencia de elementos de contención social y familiar, que son aspectos importantes de tomar en cuenta y propios del proceso y sanción penal juvenil, pero que aparecen desdibujados en los fundamentos, cuando debieron ser desarrollados verdaderamente a la luz de las finalidades de la sanción penal juvenil, dotar de contenido y desarrollar esos aspectos, para justificar la pena impuesta a D. L.. Se apunta que el justiciable carece de elementos de contención internos y externos que hacen, junto a la gravedad del hecho, que la única pena plausible de imponer sea la de internamiento. Esta conclusión podría estimarse parcialmente correcta. Es claro que se trata de hechos graves y que la conducta desplegada por el acusado también lo es, así como la ausencia de elementos que permitan asegurar que cuenta con recursos de contención internos y externos. [...] nada se dice respecto de las razones por las cuales se fija la pena en doce años de prisión y luego, por qué razón se aumenta en tres años por el delito de robo”*

<b>Voto</b>	<b>2012-411 de las 11:20 del 06/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil</b>
Tema Principal	Fundamentación de la Sanción
Subtema	Análisis de la sanción en caso de condena en varios delitos
Restrictotes	Forma de analizar la sanción en caso de condena en varios delitos

*Extracto: “...se denota que la juzgadora realizó un análisis bastante amplio sobre las sanciones impuestas al menor de edad*

[...] valora los aspectos que hecha de menos la impugnante, elaborando los temas señalados por el numeral 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil [...] la juzgadora abordó cada uno de los casos por separado, esto no implica, como parece entenderlo la recurrente que, también, en relación con las sanciones a establecer, en aquellos casos cuya responsabilidad determinó, debía realizar una valoración particular para cada uno de ellos que contemplara los parámetros establecidos por el numeral 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, puesto que aceptar esa tesitura conduce a admitir una reiteración de los argumentos que expuso la sentencia, cuando no puede obviarse que esta es una unidad en sentido lógico-jurídico, de modo que las partes que la integran se complementan entre sí Por lo anterior, no existe menoscabo en que aspectos tales como: la vida del menor de edad antes de la conducta punible, la comprobación del acto delictivo y comprobación de la participación del acusado en cada uno de aquellos delitos que se le comprobó, la capacidad para cumplir la sanción, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción que se impuso, y la edad del acusado y sus circunstancias personales, familiares y sociales, hayan sido abordadas en un mismo acápite, cuando ciertamente, las sanciones impuestas se respaldan en esas consideraciones [...] sí observa esta Cámara que en el presente caso, el juzgado penal juvenil impuso al menor de edad, tres años de internamiento en centro especializado por cada uno de los dos delitos de robo agravado, y ocho años de internamiento en centro especializado por la tentativa de homicidio calificado lo que, entonces, sumo catorce años, lo que en apariencia refleja que se aplicaron las reglas del concurso material, cuando lo correcto era qué, al concurriendo idealmente algunos de esos delitos, se procediera conforme dispone el numeral 75 del Código Penal, esto es, aplicando la sanción del delito más grave, aumentada o no, a partir de las diversas afectaciones a otros tipos penales y bienes jurídicos que no se excluyen entre sí. De allí que, a pesar de que, en cuanto al concurso ideal entre el delito de robo agravado y el de accionamiento de arma, esa regla concursal no resulta de utilidad, dado que en materia penal juvenil no procede la sanción de internamiento respecto a ese último delito, no ocurre lo mismo en relación con el delito de

*tentativa de homicidio calificado y el de robo agravado, pues en este caso sí debió el juzgado penal juvenil aplicar esa normativa, tomando como base el delito más grave, y entrar a valorar la necesidad de aumentar esa sanción, para así llegar al monto global que finalmente impuso por ambos delitos, de once años de internamiento. Empero, pese a que se estimaron sanciones separadas, la sanción total no supera el triple de la pena mayor impuesta (ocho años), por lo que no se violentaron, para el aumento discrecional por el concurso ideal (tres años) habida cuenta de la gravedad de las lesiones sufridas por el ofendido, las reglas que habrían procedido si el concurso hubiese sido material. De modo que esta Cámara estima que, si bien la jueza parece haber seguido un sistema de suma de sanciones, en última instancia lo que hizo fue, imponer un plus adicional a la pena más grave (de ocho años) por la vulneración de otras normas y bienes jurídicos. Más, sin embargo, era conveniente una mayor precisión, conforme al tipo de concurso que se aplicó...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-462 bis de las 13:46 del 13/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Fundamentación de la Sanción
Subtema	Fines de la Sanción en materia penal juvenil.
Restrictotes	Fundamentación de la sanción y forma de imponer en caso de concurso ideal, entre robo agravado y lesiones leves.

*Sanciones en caso de concurso ideal. Extracto: “...se explica que dicha pena se compone de cuatro años de internamiento en centro especializado por el delito de robo agravado y un aumento de un año por ambos delitos de lesiones leves, lo anterior en aplicación del numeral 75 del Código Penal que faculta al Juez para aumentar la pena en caso de concurso ideal. La determinación de la pena en la forma dicha, es ilegal. La posibilidad de aumento de la sanción en el concurso ideal, tiene como límite, la pena que se podría llegar a imponer si el concurso*

de delitos fuera material [...] De acuerdo con el inciso a) del numeral 231 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la sanción directa de internamiento en centro especializado procede en relación a aquellos delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, con pena de prisión superior a seis años, condición que no se cumple en relación a la delincuencia de lesiones leves, cuya pena máxima en el Código Penal se encuentra establecida en un año de prisión (artículo 125). De acuerdo con lo anterior, si se estuviera juzgando un concurso material de delitos de robo agravado, con dos delitos de lesiones leves, no sería posible imponer sanción directa de internamiento en centro especializado por estos últimos, de manera que, resulta violatorio del numeral 131 inciso a) de la Ley de Justicia Penal Juvenil aumentar en un año la sanción de internamiento impuesta por el delito de robo agravado en virtud del concurso ideal entre este delito y dos de lesiones leves. Así las cosas, lo procedente es rebajar la sanción de internamiento en centro especializado a cuatro años [...] Esta Cámara avala los fundamentos esgrimidos en la resolución impugnada para imponer la medida de internamiento en centro especializado al menor J. D. C... [...] La comprobación de los hechos y la participación del menor en los mismos, son extremos para la determinación de la sanción que no han sido objetados en el recurso de apelación [...] En lo concerniente a la vida del menor antes de la conducta punible, señala la Jueza a quo que no se cuenta con estudio social, porque la defensa considera que ello es utilizado para ordenar la detención provisional, lo que de ningún modo significa que la falta de dicha prueba esté siendo tomada contra el joven acusado, [...] simplemente se están exponiendo en forma objetiva las razones de por qué no se cuenta con dicha probanza. Posterior a ello se señala que el menor acusado tenía diecisiete años y ocho meses para la fecha de los hechos, que trabajaba como comerciante informal, lo que le permitía emplear tiempo para actuar de forma ilícita, y que estuvo viviendo en unión libre, que terminó la primaria y no sufre de enfermedad física o mental. Señala además que, como se desprende de los hechos probados, D. C. se ha venido vinculando con personas adultas para cometer delitos, todo lo cual lleva a concluir que no tiene familia, control ni contención, y además el

hecho de que viva en Torremolinos de Desamparados, por ser un lugar conflictivo, le permitió conocer, observar y hasta discernir sobre la ejecución de sus actos, y además, al no padecer de enfermedad mental, goza de plena capacidad para analizar, comprender y determinar su actuar, que como quedó demostrado, fue violento y sin respeto alguno a los habitantes de la casa donde ingresaron. En relación con la capacidad para cumplir la sanción, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ella, consta en la sentencia recurrida que se pretende con la medida de internamiento rescatar los principios educativos y socio afectivos que ha perdido D. C. en su actuar ilícito, además de corrección y labor profesional en los rasgos de personalidad disocial que maneja y que se hacen evidentes en su actuar. Se indica, asimismo, que J. no tiene proyecto de vida alternativo, no ha tenido contención ni figuras de autoridad, y el hecho de vivir con su madre y hermanos y haber mantenido una convivencia, no le ha impedido actuar en forma tan atroz como lo hizo, amenazando con armas de fuego, sin respeto por la integridad de una persona adulta mayor que no representaba ninguna amenaza, pues estaba siendo amenazado e intimidado con arma de fuego y observaba a su familia en las mismas circunstancias, no obstante el joven acusado agrede en forma brutal al señor C. B. y a su hija M. B. a quien no solo despoja de sus pertenencias, sino que le causa una incapacidad de tres semanas y es la persona señalada por las víctimas como la que más daño les causó. [...] el acusado debe asumir su responsabilidad, lo que solo puede ser posible mediante el internamiento y cumplimiento de los programas de reinserción a la comunidad, siendo necesario que se reestructure en los aspectos enunciados, como el acatamiento en límites, el respeto a la autoridad, un proyecto de vida, lo que sólo se podría lograr mediante el internamiento en centro especializado. [...] la sanción de internamiento procede por estar comprendida la pena de seis años en las escalas punitivas dichas, ello en aplicación del numeral 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y que, de acuerdo con la edad del menor, es posible una medida de internamiento en centro especializado con una duración de hasta quince años, razones todas que llevan a concluir que la pena de cuatro años es proporcional, racional e idónea,

considerando además que el delito se consumó, que el bien jurídico propiedad es uno de los más protegidos en el ordenamiento jurídico y la sanción impuesta permitirá corregir aspectos tales como acatamiento de límites, respeto a la autoridad, a los habitantes de la sociedad, y se socialice para conducirse en sociedad de manera respetuosa de los cánones imperantes, e incidir en forma positiva sobre un proyecto de vida, incluso con el aprendizaje de un oficio. Consideró también la juzgadora que no es posible brindarle al acusado la contención que requiere a través de otra medida, porque no es capaz por sí solo de comportarse en sociedad, como un joven de provecho, porque no respeta límites ni autoridad. [...] el sistema procesal penal juvenil es garantista - punitivo y que el acusado es sujeto de derecho que debe asumir su responsabilidad por los delitos que cometió y no pretender un tipo de sanción que no es proporcional, ni viable, alegando falta de capacidad maduracional, pues ello es un criterio propio de la doctrina de la situación irregular, siendo que por el contrario, respetándosele sus derechos se le ha encontrado culpable y le es exigible una responsabilidad penal [...] En relación con la edad del acusado y demás circunstancias personales, familiares y sociales [...] cuenta con dieciocho años de edad en la actualidad, presenta deserción escolar, descuenta detención provisional, no tiene proyecto de vida alternativo, carece de contención y apoyo familiar, por lo que debe asumir su responsabilidad, que de acuerdo con todas las circunstancias expuestas debe ser en estado de internamiento, porque una libertad asistida no garantiza que el joven vaya a someterse a reglas de convivencia familiar y social que todos debemos tener, y menos, que se mantenga alejado de relaciones nocivas, con quienes cometió el delito, y no se ha visto contención o apoyo en el grupo familiar que permita pensar en otra sanción. [...] no ha existido esfuerzo alguno del acusado, ni la menor intención de reparar el daño a los ofendidos, si bien demostró arrepentimiento, el mismo es en relación a su familia pero no por el daño emocional, psicológico y físico que le ocasionó a los ofendidos [...] la sanción de internamiento en centro especializado está prevista en la Ley de Justicia Penal Juvenil, de manera que su imposición per sé no resulta violatoria del principio educativo ni de los principios de razonabilidad y

*proporcionalidad [...] existen casos -como el presente- en los que la realización del principio educativo solamente puede lograrse mediante la sanción de internamiento, cuando la misma sea una medida razonable y proporcional, [...] la sanción penal juvenil no tiene como único fin el educativo, sino que también debe buscarse a través de ella los fines de prevención general, por lo que debe tomarse en cuenta la gravedad del hecho en la determinación de la sanción.”*

## **Sección VII.-Extradición.**

<b>Voto</b>	<b>2012-1674 de las 08:30 del 24/08/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Extradición
Subtema	Plazo para recurrir.
Restricciones	Primer caso donde se aprueba la extradición en materia penal juvenil, y Tribunal lo avala procedimiento, pues decreta extemporáneo recurso contra resolución que admite la extradición de menor de edad a Nicaragua.

*“...Las resoluciones judiciales en el proceso de extradición son recurribles por los medios y en los casos expresamente dispuestos en la ley. Contra la sentencia dictada por el Juzgado Penal Juvenil de Corredores, Puntarenas, [...] en la que declaró con lugar la extradición del joven R. F. N. C., de nacionalidad nicaragüense, para que enfrente un proceso que por el delito de homicidio, se le sigue en Nicaragua ( cfr. folios 170 a 75), acorde con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 5991, “Reforma Integral de la Ley de Extradición”, que establece: “Cuando la extradición sea solicitada, se observarán los siguientes trámites: (...) g) De lo resuelto por el tribunal cabe apelación para ante el tribunal superior correspondiente dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación...”, esa resolución resultaba impugnabile, pero tomando en cuenta*

que el legislador estableció determinadas condiciones de tiempo y forma para su interposición, siendo importante destacar que el plazo contemplado que rige para este tipo de procedimiento especial es de tres días, conforme la norma de cita, razón por la cual debe procederse a realizar el análisis correspondiente. II.- Realizada una más detallada revisión del sumario en la presente causa, observamos que el Juzgado Penal Juvenil de Corredores, Puntarenas, dictó la resolución impugnada, el 13 de abril de 2012, y que, según las constancias que corren agregadas al expediente, esa resolución fue legalmente notificada vía fax a las partes intervinientes el día 25 de abril de 2012 siendo éste un término común (cfr. folios 176 a 182). Por ello, tenemos que el plazo correspondiente para la interposición del recurso de apelación, inició el día siguiente de la notificación, sea el viernes 27 de abril, y por ende concluyó el miércoles 02 de mayo de 2012, tomando para ello en cuenta que el día primero de mayo, corresponde a un feriado por ley y por ende, es día inhábil que no se contabiliza. No obstante, el escrito mediante el cual se planteó vía fax el recurso de apelación interpuesto por el Máster J. A. G. C., según consta en el encabezado del propio documento y en la razón de recibido del Juzgado que dictó la resolución, se recibió el viernes 04 de mayo de 2012 [...] sea al quinto día, con lo cual resulta evidente que el recurso de apelación fue presentado en forma extemporánea. [...] lo que implica que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, no adquiere competencia para conocer por el fondo los alegatos presentados, en virtud de que la apelación fue interpuesta en forma extemporánea...”

## Sección VIII: Admisibilidad de Recursos de Casación

**Voto  
Sala Tercera**

**2012-0791 de las 09:16 del 18/05/2012** (Caso no es Penal Juvenil, pero establece los parámetros de admisibilidad del recurso de casación, lo incluye penal juvenil.)

Otros recursos declarados inadmisibles por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Penal Juvenil, por no cumplir con el requisito de admisibilidad, son los siguientes:

- 2012-0371 de las 09:52 del 02/03/2012 (Revisión- alegatos ya se habían resuelto en apelación c/sentencia).
- 2012-1160 de las 09:29 del 17/08/2012 (Reclamos improcedentes, reitera alegatos c/ sentencia inicial).
- 2012-1166 de las 09:43 del 17/08/2012, (Reclamos improcedentes, reitera alegatos c/ sentencia inicial).
- 2012-1213 de las 11:50 del 17/08/2012 (Revisión- alegatos ya se habían resuelto en apelación c/sentencia).
- 2012-1359 de las 08:54 del 31/08/2012 (Falta de impugnabilidad objetiva, por que Tribunal de Apelación ordenó reenvió, no se resolvió en definitiva).
- 2012-1436 de las 10:25 del 07/09/2012 (Falta de impugnabilidad objetiva, por que Tribunal de Apelación ordenó reenvió, no se resolvió en definitiva).
- 2012-1641 de las 09:43 del 02/11/2012, (Reclamos improcedentes, reitera alegatos c/ sentencia inicial).

Casos conocidos por el fondo por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:

- 2012-0802 de las 15:40 del 22/05/2012 (antecedentes contradictorios, falta de fundamentación. Se declara S.L.)
- 2012-1611 de las 15:04 del 23/10/2012 (fundamentación. Se declara S.L. Hay un voto salvado).

Tema Principal	Admisibilidad
Subtema	Recurso de Casación
Restricciones	Requisitos para que un recurso de casación sea admisible a la luz de las reformas recientes al Régimen de Impugnaciones.

*Extracto: "...De previo al análisis del caso concreto, conviene realizar algunas consideraciones en torno a la nueva naturaleza jurídica del recurso de casación previsto en nuestro ordenamiento, a partir de la ley 8837 denominada "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal". En ese sentido, una primera precisión que debe hacerse es que el recurso de casación actual no es más un recurso ordinario, como lo establecía el régimen impugnatorio anterior, sino que, retorna a su noción –doctrinariamente correcta- de recurso extraordinario, en el que el control jurisdiccional se limita a los motivos expresamente autorizados en la ley y a los agravios específicos que reclame el interesado. De modo que nos encontramos frente a una variación absoluta en el concepto de este tipo de impugnación, que necesariamente implica una distinta práctica judicial. Es así como, en esta Sede, el análisis se limita esencialmente a la legalidad de lo resuelto; no es, en principio, un re-examen de los hechos ni de la prueba evacuada, porque tal ejercicio corresponde ahora a una función específica encomendada al Tribunal de Apelación de Sentencia. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que resurge el principio de intangibilidad de los hechos probados. Por otro lado, no puede obviarse que, como todo medio de impugnación, el recurso de casación, en su formulación actual, se encuentra sometido a las reglas generales de la impugnación, en el tanto, únicamente puede dirigirse contra las resoluciones previstas como recurribles, y sólo por quienes se encuentren legitimados para recurrir. Así, desde el punto de vista de impugnabilidad objetiva, el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia, y, de acuerdo con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva, todas las partes se encuentran legitimadas para recurrir (artículos 437, 467, 468 y 469 del Código Procesal Penal). Esto implica que no se puede*

*cuestionar lo resuelto por el Tribunal de Juicio, sino solo lo emitido por el Tribunal de Apelación de Sentencia. En el presente caso, si bien el recurso se dirige contra una sentencia emanada por el Tribunal de Apelación de Sentencia y por parte de quien tiene legitimidad para hacerlo –la defensora del acusado–, el mismo resulta inadmisibles porque no invoca ningún motivo debidamente autorizado en la ley, conforme el artículo 469 incisos a) y b). Dichas normas establecen respectivamente la posibilidad de que una sentencia sea impugnada por la existencia de precedentes contradictorios o, cuando la sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal. En el presente asunto, no se plantea ningún supuesto del inciso a) mencionado, por lo que no corresponde referirse a ello. Sin embargo, se aprecia que la quejosa pretende plantear su recurso con fundamento en el inciso b), en lo que no lleva razón. Para esta Sala, se trata de una gestión inadmisibles por cuanto no se argumenta una errónea aplicación de la ley sustantiva (vicio in i u dicando), ni se alega una omisión o errónea aplicación de la ley sustantiva que corresponda al marco fáctico tenido por cierto, por parte de los Jueces de apelación; tampoco se reclama que, aplicado correctamente el precepto legal, el Tribunal se hubiese equivocado al momento de interpretar su contenido. Por el contrario, por un lado, la defensora pretende que sean recalificados los hechos tenidos por ciertos porque, en su criterio, no fue demostrado el delito de robo agravado, conforme la prueba evacuada. Por otro, cuestiona los alcances del fallo emitido en segunda instancia, igualmente, a partir del valor que le fue otorgado a la encuesta probatoria, para alegar que no existe correlación entre acusación y sentencia, se ha violentado el principio in dubio pro reo y que se verifica en la especie una falta de fundamentación de la pena, al no haberse tomado en cuenta las condiciones subjetivas del acusado, lo que resulta improcedente al no constituir ninguno de las causales previstas para la interposición de un recurso de casación, de conformidad con el nuevo régimen de impugnaciones, referido líneas atrás. Al punto, conviene recordar que, tratándose del recurso de casación por el fondo, no es posible entrar a un tercer examen de lo resuelto. Por el contrario, el recurrente debe respetar el supuesto de hecho consolidado en la resolución que impugna. De modo que, por esta vía, no se puede revisar o controlar la*

solución al problema probatorio que precedió a la determinación de los hechos, sino que, toda discusión probatoria debe terminar en el examen que realiza el Tribunal de Apelación de sentencia, único competente para revisar la valoración de la prueba que hizo el Tribunal de Juicio. Por su parte, en casación, el control por violación a un precepto legal procesal (vicio in procedendo) se refiere a la inobservancia de las normas que establecen una forma procesal o la errónea aplicación o interpretación de una norma adjetiva, sea, de los preceptos que tutelan el procedimiento, que disponen el cumplimiento o la forma en que deba verificarse el acto procesal. En estos casos, para que el recurso proceda deberá dirigirse contra los actos sancionados con inadmisibilidad, caducidad, ineficacia o nulidad, siempre que el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto o haya hecho manifestación de recurrir en casación, quedando a salvo lo referido a la verificación de defectos absolutos, conforme el artículo 178 del Código Procesal Penal. En cuanto a este último aspecto, debe recordarse que el vicio in procedendo no se refiere al caso resuelto, sino a la forma de resolverlo, se trata de la inobservancia del trámite previsto para decidir o para llegar a la resolución, sin tener en cuenta el juicio contenido en el dispositivo. Al respecto, la más autorizada doctrina establece que: “[...] Es vicio en la actividad y no en el juicio. Se refiere a la regularidad de los actos del proceso y de éste en general, por lo cual se vincula directamente con el sistema de sanciones procesales. La inobservancia en el trámite para llegar a la resolución impugnada puede consistir en la omisión de uno o más actos de participación de un sujeto procesal, inoportunidad de un acto cumplido o deficiencia estructural en su integración o de modo en su manifestación, o cumplimiento de modo distinto al previsto. En todo caso el defecto debe influir en el pronunciamiento en forma decisiva [...] El vicio puede consistir en la inobservancia de las normas referidas a la persona del juez e individualización del imputado, a la indicación del hecho y su calificación legal, a la fundamentación y a la regularidad del dispositivo. En todos los casos debe haber conminación de nulidad [...]” (CLARIA OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal Penal. Rubinzal –Culzoni Editores. Buenos Aires, tomo II, p.285, no indica año de publicación)...

## CAPÍTULO IV: Aspectos de Fondo

### Sección I.- Aspectos varios.

<b>Voto</b>	<b>2012-125 de las 14:15 del 27/01/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b> Se reitera en los votos 2012-305 de las 11:30 del 24/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.
Tema Principal	Lesiones Levísimas
Subtema	Requisitos para su configuración
Restrictotes	Configuración del tipo penal.

Prueba en lesiones levísimas. Extracto: “...como apropiadamente lo señala el representante del Ministerio Público la contravención de lesiones levísimas por las cual se sigue este proceso no requiere como un requisito del tipo un plazo de incapacidad para el desempeño de sus ocupaciones habituales, sino que por el contrario basta el determinar un daño en la salud de la víctima no incapacitante...”

<b>Voto</b>	<b>2012-1203 de las 15:50 del 19/06/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:</b> Sobre el tema ver los votos 2012-0958 de las 15:25 del 17/05/2012 (Sobre alevosía), 2012-2097 de las 16:25 del 22/10/2012 (falta de calificante), del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.
Tema Principal	Circunstancia calificante del homicidio
Subtema	Imputación de la calificante.
Restrictotes	No basta con calificar el hecho como Homicidio Calificado, sino que debe estar descrita la calificante en los hechos.

*Extracto: "...no existe ningún análisis de las razones por las cuales se estima que la conducta acusada tipifica, en cualquier caso, como un homicidio calificado. Aunque de la lectura de la acusación se desprende, de sus fundamentos y no de los hechos acusados, que el Ministerio Público estima que tal calificación se da por alevosía, al haber procurado el acusado circunstancias que le aseguraran el resultado y redujeran el margen de error y riesgo para sí mismo, lo cierto es que tales elementos esenciales no están contenidos ni en la acusación ni en los hechos probados de la sentencia, de modo que no es posible, no sólo porque la sentencia ni siquiera hace el menor análisis al respecto, sino porque la acusación no contiene tales elementos, que pueda condenarse al joven justiciable por el delito de homicidio calificado, ello no obstante el acuerdo para aplicar el procedimiento abreviado, porque éste implica un acuerdo sobre la sanción, pero no alcanza a ser una negociación sobre la calificación jurídica, negociaciones propias de otros sistemas procesales ajenos al nuestro, de modo que sobre la base del marco fáctico acusado, el juez debe apreciar la correcta calificación jurídica de esos hechos, independientemente de la que haya dado el Ministerio Público, pues en cualquier caso, el imputado acepta los hechos que se le atribuyen y no necesariamente su calificación jurídica [...] tal cuadro fáctico carece de los elementos mínimos indispensables para considerar que esa conducta así desarrollada, pueda ser calificada como homicidio calificado por alevosía, que es la agravante que la fiscalía describió en la fundamentación de la pieza acusatoria. Asumiendo que el acusado portaba el arma entre sus ropas, no se imputó que la llevara al sitio oculta, por ejemplo, con la finalidad de atacar de manera desprevenida, procurando que la víctima no tuviese posibilidad alguna de reacción, elementos mínimos para estimar el actuar alevoso. Al contrario, la acusación parte de que hubo una conversación previa al hecho entre ambos, de breves instantes, que incluso eventualmente podría tener relación con lo ocurrido. [...] ni la acusación ni la prueba documental permiten sustentar la calificación jurídica de los hechos acusados como constitutivos del delito de homicidio calificado. [...] se recalifican los hechos por los que resultó condenado el joven M. A. M. T. como constitutivos del delito de homicidio simple..."*

Voto	2012-0958 de las 15:25 del 17/05/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. <b>Concordancias:</b> Sobre el tema ver el voto 2012-1683 de las 13:20 del 28/08/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.
Tema Principal	Coautoría y Dominio del Hecho
Subtema	Actuación en grupo..
Restrictotes	Análisis de la división de funciones, que implicaron que el imputado se mantuviera vigilando para lograr el fin común.

*Extracto: "...a dicho imputado no solo se le atribuyó (en la requisitoria fiscal) la acción de "vigilar" (en realidad, lo que en este punto se indica en dicha pieza es que este acusado, junto con otro imputado mayor de edad, "se mantenían vigilantes"), sino -además- que de común acuerdo y con la intención de acabar con la vida del ofendido R. D. C. V., junto con los demás involucrados se agrupó cerca de donde se encontraba éste y, en determinado momento, mientras uno de los imputados mayores de edad, conforme al plan previamente establecido, llamó al ofendido y éste, sin sospechar de las intenciones de los endilgados, se acercó y estuvo junto a éstos, los imputados (incluido Á. B.) de forma conjunta lo rodearon: [...]Conforme lo transcrito, es notorio que la acción que se le atribuye al coencartado Á. B. va más allá de la simple actitud de "mantenerse vigilante", pues además se le reprocha el que, en contubernio con los demás acusados (incluidos los mayores de edad) y con el único fin de acabar con la vida del ofendido, según un plan común preconcebido, **procedió a agruparse en torno al mismo, rodeándolo**, lo que obviamente (conforme así lo describe la acusación) en principio determinaría su coautoría por codominio funcional del hecho, pues, interpretando dicho contexto fáctico conforme a las reglas de la experiencia y el sentido común, se comprendería sin dificultad que con dicho aporte se conseguiría que la ejecución del homicidio acusado fuese más segura, ello al impedir, limitar o minimizar cualquier eventual defensa o escapatoria del sujeto pasivo, máxime que, a*

*partir de las circunstancias en que (según la requisitoria fiscal) se habría desarrollado el hecho, se tiene claro y resulta notorio que el mismo habría obedecido, en principio, a una típica actuación de pandilla, donde los miembros del grupo delictivo no tienen el valor ni la capacidad de actuar individualmente, sino que adquieren fuerza y determinación precisamente al estar acompañados y atacar con armas, en conjunto y aprovechando la superioridad numérica, a un sujeto solo, indefenso y desarmado...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-1007 de las 16:20 del 23/05/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Portación Ilícita de Arma Permitida
Subtema	Hecho atípico
Restrictotes	Arma no mide más de 12 centímetros.

*Extracto: “...Es importante mencionar que el principio de tipicidad, derivado necesario del principio de legalidad, ha sido establecido en el artículo 39 de la Constitución Política y dice: “A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior...”. [...] En el presente asunto es evidente como la juzgadora aún y cuando estaba obligada a hacerlo, no aplica la citada garantía para resolver el caso sometido a su conocimiento, pues decide no hacer el examen de la tipicidad, o sea no analiza si la conducta desplegada por el sujeto acusado, se ajusta a la descripción establecida por el legislador en un tipo penal. Incluso deja de considerar que frente a la información que en forma “aproximada” se consigna en el informe de la Policía Municipal y en el acta de decomiso, se cuenta con una información que en forma exacta detalla los 12 centímetros del largo de la hoja del arma blanca decomisada, y que evidentemente no supera el límite que al respecto fue fijado por el legislador en el artículo 97 de la Ley de Armas y Explosivos, [...] De manera tal, que no se cumple en este caso con los elementos objetivos del tipo penal, que se encuentra regulado en el artículo 97 de la Ley antes indicada, y por*

ello, mantener y prolongar el proceso en esas condiciones [...] implica una seria violación al principio de legalidad y correlativamente en este caso al principio de tipicidad...”

<b>Voto</b>	<b>2012-1154 de las 14:17 del 08/06/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:</b> Sobre el tema ver el voto 2012-1109 de las 14:30 del 05/06/2012 (Concurso material).
Tema Principal	Concurso de delitos
Subtema	Concurso ideal y material
Restrictotes	Caso de homicidio simple en concurso ideal con tres tentativa de homicidio simple.

*Extracto: “...El concurso material de delitos, regulado en el artículo 22 del Código Penal, parte del supuesto de la realización de varias acciones por un mismo agente, de manera separada o conjunta, requiriéndose (sic) necesariamente poder diferenciar cada una de las conductas realizadas por el agente que determinan cada uno de los delitos. En el concurso ideal, previsto en el artículo 21 ibídem, al igual que en el material, se debe haber dado una pluralidad de violaciones de disposiciones legales, sin embargo, a diferencia de aquel, todas las violaciones provienen de una única acción. [...] En el caso concreto, si bien estamos en presencia de una pluralidad de violaciones de disposiciones legales (un homicidio simple y tres tentativas de homicidio simple en perjuicio de E. I. M. M., A. M. M., M. R. F. y W. O. T.), no es posible identificar, en la relación de hechos acusados y probados, acciones independientes y diferenciables del imputado tendientes a acabar con la vida de cada uno de los ofendidos. Lo que describe la acusación y el elenco de hechos probados es una sola acción del imputado de disparar indiscriminadamente contra las víctimas, logrando impactar únicamente a una de ellas, causándole la muerte, sin*

*que se describa tampoco una disolución de continuidad entre los disparos realizados respecto de cada víctima, sino que lo que se deriva es una sola resolución de delinquir de parte del imputado para acabar con la vida de los ofendidos, que se encontraban todos juntos. Las disposiciones legales violadas por R. D. no resultan excluyentes entre sí, en el tanto el bien jurídico lesionado y puesto en peligro en todos los casos, lo fue la vida, que es un bien jurídico personalísimo que pertenece a cada persona, por lo que su afectación se dio diferenciadamente con relación a cada una de las víctimas [...] Así las cosas, la juez a quo incurrió en error al aplicar las reglas del concurso de delitos a la hipótesis fáctica acusada y demostrada, al considerar que el delito de homicidio simple y los tres de delitos de homicidio simple en grado de tentativa, todos atribuidos al menor acusado, conformaban un concurso material de delitos, cuando en realidad se trata de un concurso ideal ...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-1109 de las 14:30 del 05/06/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:</b> 2012-1961 del 13:25 del 05/10/2012 (Sobre el análisis de la intención homicida) , del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.
Tema Principal	Configuración del delito de Homicidio.
Subtema	Intención Homicida
Restrictotes	Elementos de prueba necesarios para la configuración del delito de Homicidio.

*Extracto: “...la jueza de mérito descartó la intención homicida que, como elemento subjetivo, viene siendo invocada por la representante del Ministerio Público para sostener la calificación jurídica portentativa de homicidio. Al respecto sustentó su criterio, de manera esencial, en dos aspectos: a) A partir de un análisis expost, razonó que las lesiones sufridas por el sujeto pasivo no pusieron en riesgo su vida; y b) Que la prueba testimonial evacuada en debate no aportó ningún elemento del cual se pudiera derivar esa intención homicida. Es cierto, conforme lo*

sostiene la recurrente, que el dato que se menciona en el punto “a)” resulta insuficiente e inidóneo, por sí solo, para descartar el dolo de matar, siendo que a dichos efectos se requiere de un análisis integral y comprensivo del hecho, sobre todo de la conducta desplegada por el sujeto activo. No obstante, ese análisis de la dinámica de la agresión, sustentado y derivado de la prueba testimonial evacuada, se realizó, aunque de manera puntual, en el argumento identificado como “b)”, pues aparte de mencionar lo relativo al resultado (en los términos indicados), la juzgadora menciona además que, en general, los testigos no indicaron ningún motivo para la agresión desplegada, mientras que, de manera concreta, el deponente J. C. manifestó que se trató “[...] como de un asalto [...] querían robarle el reloj [...] no sé si le robaron o dejo votado algo (sic [...])” (cfr. folio 1657 frente). Como se deriva de lo anterior, la jueza de instancia no logró establecer, a partir de la prueba testimonial, esa intención homicida, siendo que, en efecto, de las deposiciones vertidas por el ofendido, su compañera y su hijastro, no se logra establecer cuál habría sido la causa, independiente de la voluntad de los sujetos activos, que les impidió conseguir el resultado muerte (si es que ese hubiera sido su propósito al ejecutar la agresión), de donde no resulta infundada, arbitrario o errónea la conclusión a la que arribó el tribunal de mérito...”

**Voto**

**2012-1683 de las 13:20 del 28/08/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.**

Tema Principal

Configuración del delito de Hurto Simple

Subtema

Circunstancias determinantes para distinguir robo de hurto.

Restrictotes

Configuración del delito de Hurto, en vez de Robo.

“...hecho acreditado en el considerando de fondo, que se describe en éstos, que el día 14 de junio del año 2009, existió una actuación del menor infractor y un grupo de personas mayores, que interceptaran al ofendido A. L. F. y lo golpean, lo cual hicieron en diferentes partes de su cuerpo siendo en el desarrollo de dicha acción, que el menor infractor se apodera ilegítimamente

(sic) del teléfono celular que éste portaba en la pretina de su pantalón. [...] Por ello se establece en la pieza acusatoria y en el hecho acreditado por la juzgadora en la sentencia, que el menor infractor y el grupo de personas mayores que lo acompañaban el día de los hechos, interceptaran al ofendido y lo golpean, debido a problemas que se habían dado con anterioridad entre el ofendido y el menor A. y que es cuando se da el forcejeo entre ambos, que la vecina y el hermano del ofendido, Y. B. L. y R. L. F., refieren que observan cuando el menor acusado, tomo un objeto de la cintura del éste, que es donde portaba su celular y se retira del lugar, lo cual le indican los testigos referidos al ofendido, indicios que la jueza de juicio concatena para establecer que el menor infractor es quien toma el teléfono celular de la cintura del ofendido, y se apodera del mismo, lo cual se analiza en la sentencia [...] Sin embargo, no se logra acreditar que existiera dominio del hecho y división de funciones entre el menor acusado y los demás sujetos que intervienen con éste el día de los hechos con la finalidad de robarle al ofendido, ya que en la narración de los hechos probados se describe la situación de problemas entre el menor infractor y el ofendido que lleva a éste junto con el grupo de personas, los cuales tampoco se identifican ni se les sigue proceso en su contra, a rodear al ofendido el día de los hechos, con la intención de golpearlo y es producto del forcejeo con éste, que se da el apoderamiento por parte del menor infractor del teléfono celular de su propiedad, tomándolo de la cintura donde lo portaba éste, lo cual fue observado por los testigos mencionados. [...] De ahí, que en la sentencia, el hecho que se tiene por acreditado, no permite establecer la coautoría del menor infractor con los demás sujetos que lo acompañan con la intención de robarle, pero sí que es éste quien en el forcejeo que sostiene con el ofendido le sustrae el teléfono y se lo lleva ya que esas conclusiones que se establecen en el fallo impugnado, encuentran sustento en las pruebas recibidas e incorporadas en el Juicio Oral [...] lo expresado por el ofendido unido a lo que le comentan su vecina Y. y su hermano R., que son quienes le refieren que fue el menor infractor el que se apodera de su celular, permiten a la jueza de mérito, hacer referencia en su análisis a esos indicios para acreditar que el menor infractor tomo (sic) dicho teléfono, los

*cuales resultan suficientes al respecto, ya que el ofendido y los testigos mencionados, son claros al referir, que fue el menor infractor el que se apoderó del teléfono propiedad del ofendido y llega a esa conclusión con fundamento en que ven cuando éste toma de la cintura al ofendido en el forcejeo y que es ahí donde portaba su teléfono el día de los hechos. Asimismo y coincidente con el hecho probado del fallo, en cuanto a que es el menor infractor quien se apoderó del teléfono del ofendido, es que poco después de acontecidos éstos -veinte minutos aproximadamente-, es devuelto a su propietario por O. B. C. conocido como "C.", quien se lo entrega en nombre del menor infractor y así lo declaró en el debate. (Cfr. folios 420 vto). Este aspecto lo valora la jueza de sentencia para establecer que fue el menor infractor el que se apodera del teléfono celular del ofendido, lo cual debe interpretarse así y no como lo aduce el recurrente que se trata de un desistimiento o de una tentativa, puesto que el menor infractor tuvo en su poder el teléfono del ofendido, con lo cual dispuso del mismo y de esa manera logró sacarlo de la esfera de poder de su propietario, lo cual también se determina en la sentencia. [...] De conformidad con lo expuesto, se establece que la conclusión a que arriba la juzgadora en el fallo impugnado, no encuentra sustento en las probanzas recibidas e incorporadas en el debate, en cuanto a que el menor encartado incurrió en el delito de Robo Agravado, pero de dichas probanzas, si es posible arribar a la conclusión (sic) de que éste cometió el delito de Hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 208 del Código Penal, ya que conforme se ha analizado en esta resolución, se acredita que el día de los hechos, el menor infractor, cuando se encuentra forcejeando con el ofendido, lo toma de la cintura, que es donde éste portaba su teléfono celular y se apodera del mismo, retirandose (sic) del lugar en posesión de éste, siendo luego que el sujeto conocido como C. lo devuelve al ofendido. [...] se procede a recalificar el hecho acusado ( y probado en juicio) [...] como configurativo de un delito de Hurto Simple previsto y sancionado en el artículo 208 del Código Penal..."*

## CAPÍTULO V: Ejecución de la Sanción Penal Juvenil

### Sección I.- Sobre la Sanción

<b>Voto</b>	<b>2012-175 de las 09:40 del 06/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Modificación de la Sanción. Finalidad de la Sanción.
Subtema	Problemas en Informes del Ministerio de Justicia y Paz
Restrictotes	La finalidad de la pena es educativa, no retributiva.

*“...Tal fin retributivo de la pena pareciera ser, exclusivamente, el norte de visor fiscal recurrente, que desconoce todos los aspectos que vastamente (sic) expone la juzgadora en su resolución, para permitir al joven C. B., una oportunidad de reinserción social sin necesidad de internamiento cerrado. [...] para la modificación de la medida de internamiento, la juzgadora se ha basado en una cantidad numerosa de aspectos que conjugan en su evaluación los principios que inspiran el derecho penal juvenil, más allá del mutismo, inercia, despersonalización y rigidez que en ocasiones describen a los órganos administrativos a cargo de las valoraciones. Es así que la resolución impugnada se fundamenta, entre muchos aspectos examinados interdisciplinariamente por la juzgadora, en el avance de los informes presentados por el Centro de Formación Juvenil Zurquí, como por el Centro de Adulto Joven, desde el año 2008 hasta el tercer trimestre del 2011. [...] Se dispuso así la modificación de la sanción de internamiento por la de libertad asistida por cinco años, mediante su inclusión en el Programa de Sanciones Alternativas sobre charlas en materia de drogas, control de impulsos y crecimiento personal; con las siguientes órdenes de orientación y supervisión: mantener domicilio fijo y comunicar cualquier cambio; abandonar cualquier trato con la familia del*

*ofendido y testigos de las causas; mantenerse estudiando; mantenerse trabajando y cualquier cambio, comunicarlo; de presentarse algún obstáculo frente al cumplimiento las órdenes consignadas, proceder a la comunicación [...] sí contiene una exposición de las razones por las que se ordena, basándose también en la declaración rendida a viva voz por el mismo joven sentenciado, L. F. C. B., misma que es consecuente y acorde con lo relacionado en los diferentes informes rendidos por las autoridades competentes del Ministerio de Justicia y Paz; lo mismo que es acuerpado por el Informe Social del Departamento de Trabajo Social del Centro de Atención Especializado Adulto Joven del Ministerio de Justicia y Paz, referente al arraigo y contención domiciliaria en la casa de su madre, así como viabilidad laboral en una terminal de buses –lavando la flota-, de cara al egreso [...] Ha de rescatarse en el ejercicio valorativo de la juzgadora, la asertividad para visualizar al joven de acuerdo con un contexto integral, que no se desdibuja por el hecho de haber sido acreedor a reportes por faltas en el área de convivencia institucional, sin estereotiparlo ni colocarle una etiqueta ad perpetuam (sic), a pesar de que el Ministerio Público insiste en el recordatorio para negar al sentenciado una oportunidad, sin atender a sus logros en esa y otras áreas. Más importante aún, la jueza expresa en su resolución, el profundo arrepentimiento del sentenciado, especialmente con relación al homicidio por el cual fue encontrado responsable, y su pena por tener que enfrentarse a la madre del occiso, expresando que su vida no bastará para mostrar el profundo sentimiento de vergüenza frente a su familia [...] no puede admitirse un solo fin retributivo de la sanción en el Derecho Penal Juvenil, debido a que el hecho de que la sanción sea un fin en sí mismo, no es acorde con el principio de que el Derecho Penal, y dentro del mismo, el Derecho Penal Juvenil, está destinado a hacer posible la convivencia en sociedad. Debe tenerse en cuenta que el sistema de sanciones debe tener un sentido, no siendo posible la imposición de sanciones por meras exigencias de justicia como lo pretende el Ministerio Público. El fin retributivo desempeña solamente una función, mas no lo es todo. Dentro del Derecho Penal Juvenil la finalidad que tiene primordialmente la sanción es de carácter socioeducativo (art. 123 de la Ley de Justicia*

Penal Juvenil), lo que se relaciona dentro de la Teoría de la Pena con la prevención especial positiva. Por supuesto que a pesar del carácter preponderante de dicho fin, no puede desconocerse que la sanción penal juvenil también desempeña una función de prevención general, lo que no es desconocido por la Ley de Justicia Penal Juvenil, al hacer referencia a la finalidad “primordialmente educativa” (art. 123), lo que implica que no es sólo educativa [...] A ello debe señalarse que los efectos criminógenos de la sanción privativa de libertad no pueden dejar de ser considerados al momento de decidir sobre si debe continuar la ejecución de la misma (Reglas de Beijing artículos 6 y 17.1.a), en cuanto a que la privación de libertad sólo será utilizada en forma excepcional y por el mínimo tiempo posible). Dichos efectos deben ser valorados en conjunto con una serie de aspectos adicionales, tales como la posibilidad de que el joven lleve una vida exenta de delito sin necesidad de privarlo de libertad, de modo que tenga un proyecto de vida en ese sentido, pudiéndose tomar en cuenta entre otros aspectos los deseos de superación del joven, entre ellos sus deseos de laborar y estudiar y el mismo apoyo familiar que tenga al respecto, como en efecto todo lo anterior se valoró y consideró plausible. Además, sus mismas aspiraciones de formar su propia familia y pagar lo debido a la sociedad y a la familia de J. S. Todos esos aspectos, que fueron considerados en la resolución recurrida, tienen relevancia para obtener el objetivo de “reinserción social del menor de edad” (art. 136 inciso e) de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Es importante anotar que las difíciles situaciones de convivencia y violencia que existen en nuestras prisiones y dentro de las mismas, en los Centros de detención de la Justicia Penal Juvenil, a lo que se hace referencia en el informe del Centro de adultos jóvenes, es una realidad que no puede ser obviada, debiendo ser considerada por el Juez de Ejecución, ello de conformidad con los principios de interés superior del Niño y de protección integral de éste (Art. 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y Art. 3 de la Convención de Derechos del Niño), para que no se traslade el peso o la carga de manejar esos aspectos difíciles y frecuentes en un centro de internamiento, al joven sentenciado y se den condiciones que permitan sustituir la pena privativa de libertad como sucede en este caso [...] su

*motivación es acorde con los principios del Derecho Penal Juvenil, en el cual la sanción de internamiento debe ser aplicada como última alternativa, y que ante las muestras sinceras y espontáneas exteriorizadas por el sentenciado sobre su arrepentimiento, deseo de superación y reflexión sobre el cambio, es posible modificar la sanción de internamiento por condiciones de libertad asistida por cinco años, que cumplan con la misma finalidad. Cuando se ha dispuesto en sentencia la privación de libertad, se establece la posibilidad de que sea modificada durante la ejecución, todo para facilitar la reinserción social del joven, o bien cuando la sanción ha perdido su sentido (Art. 136 inciso d) de la Ley de Justicia Penal Juvenil). [...] de acuerdo con el principio educativo, lo más conveniente para la reinserción social del joven era modificar la sanción de internamiento por una de libertad asistida bajo el cumplimiento de una serie de condiciones que enumera y que esta Cámara observa que son pertinentes, acordes, razonables y proporcionales con el plan de atención que le fuera diagnosticado en el centro. Ello es conforme además con la Convención de Derechos del Niño, que en su Art. 37 inciso b) establece que la privación de libertad debe ser utilizada solamente como último recurso y debe durar el período más breve posible. Esto mismo se establece en el numeral 19.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia de Menores y en el artículo 2 de las Reglas de la ONU para la protección de los menores privados de libertad. Ambas Reglas Mínimas aunque no se encuentran dentro del catálogo de normas jurídicas vigentes en Costa Rica, ello por tratarse de meras recomendaciones, son instrumentos de gran utilidad para la interpretación de la Convención de Derechos del Niño y de la legislación ordinaria del Derecho de la Infancia, dentro de la que se encuentra la Ley de Justicia Penal Juvenil. En el numeral 2 de las Reglas Mínimas para la protección de los menores privados de libertad se prevé además que no debe excluirse la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de tiempo, lo que es reiterado por el numeral 79, que establece que los jóvenes pueden beneficiarse de la libertad anticipada ello como ayuda para su reintegración en la sociedad...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-232 de las 08:05 del 13/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Fin de la sanción penal juvenil.
Subtema	Determinación de la sanción. Valoración del incumplimiento.
Restricciones	Analiza la finalidad de la sanción, y las circunstancias en que se puede establecer que existe incumplimiento.

Fin de la sanción penal juvenil. Extracto: “...el modelo de justicia penal juvenil adoptado por nuestro legislador, es un modelo de responsabilidad, en el sentido de que las personas menores de edad, entre los doce y dieciocho años de edad que cometan un hecho delictivo, son sujetos de aplicación de la ley penal. Verificada su responsabilidad en el proceso, se hacen merecedores del ejercicio del poder represivo del Estado, que participa, en este caso, de unos principios distintos de los que rigen el derecho penal de adultos, en el sentido de que se asigna a la sanción penal juvenil, una finalidad socioeducativa, que busca fundamentalmente la reinserción del joven en su familia y la sociedad, el desarrollo del sentido de responsabilidad por los actos, al tiempo que se potencian las capacidades de establecer un proyecto de vida con objetivos y metas positivas que contribuyan a su desenvolvimiento en su familia y en la sociedad. De ninguna manera estas características propias del derecho penal juvenil implican trasladar al joven infractor el poder de decidir si cumple o no las sanciones, o si éstas le resultan favorables a sus intereses inmediatos, al punto de que pudiera convertirse la materia de ejecución de la pena en dominios propios del infractor, sin ningún poder de control y de coerción estatal. [...] desde la imposición de la sanción y fundamentalmente durante su ejecución, los principios rectores de la justicia penal juvenil deben encontrar el escenario idóneo para su pleno desarrollo. Esto significa que si se consideran penas alternativas, éstas deben ser acordes con el hecho o hechos base de la sanción, guardar proporcionalidad y razonabilidad con la gravedad de

los mismos y, fundamentalmente, permitir que se adapten a la finalidad educativa y a los fines de reinserción social y familiar que se persiguen”. Determinación de la sanción. Extracto “... desde la imposición de las sanciones, una indeterminación que a la postre, perjudica a la persona menor de edad, pues se deja en manos de las personas, instituciones y organismos encargados de apoyar el cumplimiento de estas sanciones y de darles seguimiento, la precisión y alcance de las sanciones impuestas, en contraposición al principio de legalidad y a lo que desarrollan los numerales 46, 51, 52, 54 y 55 de la LESPJ, en cuanto al deber del juez de sentencia de establecer con claridad cuál sanción impone y cuál es su alcance, así como el margen de control y seguimiento de las autoridades designadas en fase de ejecución. Desde luego que el personal especializado del Programa de Sanciones Alternativas de la Dirección General de Adaptación Social, del IAFA y demás instituciones involucradas en el apoyo y el seguimiento de las sanciones impuestas, tienen un rol fundamental en la elaboración del plan individual y el seguimiento de las condiciones, en este caso, de la libertad asistida, así como del cumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión. Sin embargo, las sanciones deben quedar, no en forma genérica, sino de forma específica, adaptadas a las condiciones de la persona sentenciada, a los hechos juzgados y de la finalidad que se persigue, sin perjuicio, desde luego, que conforme el criterio técnico durante la ejecución, o bien ante un incumplimiento, estas sanciones puedan ser modificadas, reducidas o dejadas sin efecto...”

Valoración del incumplimiento de sanción. Extracto “...se dio un incumplimiento de las condiciones impuestas [...] justificado por varias razones y de las cuales resultó que la joven recapacitó, enrumbó su vida en los últimos meses, ha conseguido un trabajo que si bien no es parte de las condiciones a cumplir, le ha permitido adoptar un sentido de responsabilidad, tomar las riendas de su vida y de la de su hija y controlar su adicción, a pesar de que ella misma reconoce que quiere retomar las terapias, porque le ayudan. [...] se cumplen, aunque de forma distinta a la que se ordenó, los mismos objetivos que se han buscado a través de las sanciones impuestas: su reinserción social y familiar, al tiempo que se han fortalecido los vínculos



*de ejecución deberá considerar la conducta y comportamientos adecuados de la persona menor de edad, en el centro en que ha estado recluso, su interés por instruirse y su empeño en adquirir un oficio y formar un proyecto de vida. Estos aspectos se han ponderado por la juzgadora al decidir un cambio de modalidad de la ejecución de la pena de internamiento a la de libertad asistida y sanciones socioeducativas, estimando que pueden cumplirse los objetivos de la sanción en esta otra modalidad...”*

## Sección II.- Aspectos de Trámite

<b>Voto</b>	<b>2012-175 de las 09:40 del 06/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Prescripción de la sanción
Subtema	Interpretación de la causal de presentarse a cumplir la sanción
Restrictotes	Acto interruptor no requiere resolución judicial.

*Extracto: “...en lo referente a la prescripción de las sanciones penales juveniles, debe analizarse en forma armónica no solo el artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, sino las disposiciones relativas al cumplimiento de esas sanciones dispuestas en la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. En cuanto al artículo 110 de LJPJ, se establece que las sanciones en materia penal juvenil, prescriben cuando transcurra un término igual al ordenado para cumplirla; plazo que comienza a contarse desde que la resolución que ordena la sanción se encuentra firme, o desde que se compruebe que comenzó el incumplimiento [...] en aplicación del párrafo tercero del art 30 antes citado, la joven sentenciada realizó un acto interruptor de la prescripción, cual fue presentarse al lugar donde debía dar inicio al cumplimiento de las sanciones impuestas, el día 4 de agosto de 2011. Por lo que a partir de esa fecha, empezó a correr de nuevo el plazo de prescripción que en su caso era de 6 meses, lo que significa que el cumplimiento de su*

sanción prescribiría, en caso de incumplirla y si no se presenta otro acto interruptor, el 4 de febrero de 2012. No lleva razón el defensor al indicar que para que se de ese acto interruptor se requiere el dictado de una resolución jurisdiccional, [...] Es claro que cuando el párrafo tercer de ese artículo, indica que “en caso de que el joven sentenciado **se presente** o sea habido”, debe entenderse que esa frase “se presente”, está relacionada con lo que establece la misma LESPJ, en cuanto a la forma en que se ha dispuesto se lleve a cabo el cumplimiento de las sanciones, [...] Resulta entonces coherente con la normativa, interpretar que cuando el joven se presente al programa de sanciones para el cumplimiento de su sanción, el tiempo de prescripción -que consiste en una sanción procesal por el transcurso del tiempo sin que se haya cumplido la sanción- resulte interrumpido precisamente cuando da inicio a ese cumplimiento...”

<b>Voto</b>	<b>2012-442 de las 15:25 del 09/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Rebeldía originada en errónea citación de imputado a audiencia
Subtema	Admisibilidad del recurso
Restrictotes	Solo se permite citar al imputado al domicilio o personalmente. No se permite por medio de la madre o familiar en el Despacho.

*Extracto: “...la declaratoria de rebeldía supone de conformidad con el numeral 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, consecuencias tan gravosas e irreparables como son la captura y detención del acusado, y más allá de la esfera de libertades de rango constitucional, la interrupción legal de la prescripción de la sanción. [...] la citación al menor sentenciado para atender una audiencia en el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 165 del Código Procesal Penal y a la Ley Nº 8687 de Notificaciones Judiciales que en su artículo 19 dispone que tiene el mismo efecto que*

*la notificación personal, la realizada en el domicilio o casa de habitación de la persona. [...] el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de San José, mediante resolución de las 09:14 horas del 07 de noviembre de 2011 convocó a una audiencia oral para el 25 de noviembre de ese mismo año, a fin de conocer la posición de las partes con relación al informe rendido por el Programa de Sanciones Alternativas acerca de la ausencia del joven al programa. Se ordenó por parte de la juzgadora su citación en el último domicilio reportado, [...], cuyo diligenciamiento se encargó a la Unidad de Localización, Citación y Presentación del Organismo de Investigación Judicial (ver folio 244). Sin embargo el sentenciado no fue debidamente convocado a la misma, desde que no recibió la citación en forma personal o en su casa de habitación conforme corresponde. Tal y como aparece en la constancia de la Unidad de Localización, Citación y Presentación de Heredia a folio 245, quien recibió la citación para C. F. C. C. fue su señora madre que se presentó a esa oficina el día 21 de noviembre de 2011 y retiró la cita. Consta a folio 242, que a la audiencia señalada se apersonaron únicamente la representante del Ministerio Público y los co-defensores mas no el menor endilgado, procediendo el Juzgado de Ejecución por resolución de las ocho horas del 30 de noviembre de 2011 a decretar su rebeldía, señalándose que pese a la citación efectuada el joven no compareció a la diligencia programada, sin que existiera grave y legítimo impedimento (Folio 248), lo cual no es cierto, ya que conforme se expuso él no fue citado adecuadamente sino que la cita la retiró su madre en la Unidad de Localización, y por ello, la comunicación realizada en esa forma irregular, no puede tenerse como válida...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-589 de las 16:10 del 27/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Forma de interposición del recurso interlocutorio en Ejecución
Subtema	Admisibilidad del recurso

Restricciones El recurso en fase de ejecución sí puede ser interpuesto de forma oral.

*Extracto: "...contra las decisiones del Juez de Ejecución proceden los recursos de revocatoria y apelación, cuando afecten derechos fundamentales. [...] no contiene, a diferencia del numeral 114 LJPJ, una mención expresa a la formalidad de la escritura como propia de la formulación del recurso de apelación. Por esa razón es que no podría estimarse que el hecho de que no se formalizara por escrito en materia de ejecución de sanciones penales juveniles, pueda ser una causa de inadmisibilidad del recurso. [...] Estas consideraciones deben actualizarse para la materia de impugnaciones en sede de ejecución de la sanción, en donde no obstante que en efecto, el requisito de interposición por escrito no está expresamente señalado, como se indicó, ello no significa que no deban garantizarse en esa sede los principios fundamentales del contradictorio, derecho de defensa y el debido proceso. El proceso de impugnación debe necesariamente participar del principio del contradictorio, igualdad de armas y del derecho de defensa y, si se trata de la justicia penal juvenil, el derecho de audiencia, de participación de la persona menor de edad, debe garantizarse en las condiciones propias de su realidad y contexto socio cultural, [...] quien apela debe indicar el motivo del recurso y el agravio que le ocasiona, no sólo porque allí quedaría ya definida la materia de impugnación y por ende, la competencia del órgano de alzada (cuestiones esenciales del régimen procesal de impugnación que no han sido derogadas o modificadas en forma alguna, pues son parte de los principios generales del proceso), sino porque allí nace el derecho al contradictorio y las condiciones para el ejercicio del derecho de defensa de la o las contrapartes, de cara al proceso ante el órgano de alzada..."*

**Voto** 2012-1773 de las 15:20 del 07/09/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.

Tema Principal Valoración de Informes

Subtema	Cambio de sanción, sin valorar informes.
Restricciones	Obligación de analizar el Informe del PSAA

*Extracto: "...la recomendación que en casos como este formule la encargada del PSAA no resulta vinculante para el juez, ello de ningún modo le exime de su deber de fundamentar y razonar adecuadamente por qué se separa de tal criterio, máxime que se trata de la profesional con conocimientos técnicos especializados en dicha materia [...] En la resolución impugnada no se hace referencia siquiera a esas recomendaciones técnicas formuladas por la profesional a cargo del plan de ejecución concreto que se elaboró para el menor sentenciado A. B., de donde la juzgadora de mérito no se razonó por qué se separó de aquellas, optando de una vez por aplicar la sanción privativa de libertad..."*

## CAPÍTULO VI: Revisión

### Sección I.- Competencia

<b>Voto</b>	<b>2012-234 de las 11:05 del 13/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Competencia para conocer revisiones
Subtema	Consecuencia de la reforma en el sistema de impugnaciones
Restrictotes	Corresponde a la Sala Tercera el conocimiento de revisiones

*Extracto “...En lo que respecta a la competencia de esta Cámara de apelación de sentencias, para conocer de los procedimientos de revisión de sentencias firmes en los asuntos de la jurisdicción penal juvenil, que se encuentren en ese estado al momento de entrar en vigencia la ley 8837 “Creación del Recurso de Apelación de Sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, el artículo 8, que reformó el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no. 8 de 29 de noviembre de 1937, reformada íntegramente por la Ley 7333 de 5 de mayo de 1993 y sus reformas, dispuso que: “La Sala Tercera conocerá: 1) De los recursos de casación y revisión en materia penal de adultos y penal juvenil (...)” Por otra parte, en el transitorio III, de la ley 8837 “Creación del Recurso de Apelación de Sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, se estipuló que: “En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal (...)Bajo pena de inadmisibilidad deberá concretar específicamente el agravio”.*

*II.- De acuerdo con lo anterior, este Tribunal de Apelación conocería de dichos procedimiento de revisión, si las sentencias quedaron firmes antes del 9 de diciembre de 2011, fecha en que entró a regir la ley 8837, y se alegó la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, concretando específicamente su agravio. III.- En la presente causa, el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, dictó la sentencia N° 261-2011 de las 15:35 horas del 20 de octubre de 2011, fue recurrida en casación con fecha 14 de noviembre de 2011 (cfr. folios 236 288 del legajo principal); recurso de casación que fue declarado sin lugar, en voto 2011-1655 de las 14:47 horas del 2 de diciembre de 2011, dictado por el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. En dicha oportunidad no se alegó la violación del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, en ninguno de los motivos que se expusieron en el recurso, por lo que no se estaría en el supuesto previsto por el tercer transitorio de la ley 8837 y que le daría competencia a este tribunal para entrar a conocer sobre dicho procedimiento de revisión. IV.- Posteriormente, la defensa interpone un procedimiento de revisión en fecha 21 de diciembre de 2011, mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito Judicial de San José. Examinado dicho escrito de impugnación, consta que en ninguno de los cuatro motivos expuestos por la defensora del sentenciado, se alega tampoco la violación del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos. De manera, que en este caso no resulta aplicable el transitorio III de la ley No. 8837, por lo que a quien le corresponde valorar sobre al admisibilidad y sobre el fondo de la impugnación es a la Sala III, despacho al cual se ordena remitir el presente asunto”*

## **Sección II.- Valoración de la Prueba**

**Voto** 2012-0659 de las 09:40 del 12/04/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.

Tema Principal Valoración de la Prueba

Subtema	Valoración de la prueba en delitos sexuales
Restricciones	Integralidad de la sentencia y determinación de los hechos en delitos sexuales.

*Extracto: "...no es cierto que exista falta de fundamentación en relación con la determinación de los hechos que se le acusaron al imputado N. A., por el contrario, sí hay una clara individualización de los abusos que sufrió la ofendida, sin dejar de lado que estos ocurrieron en similares circunstancias y que, además, la víctima tiene importantes limitaciones intelectuales resultado del retardo mental leve, con posible compromiso neurológico, inmadurez emocional y psicosexual [...] que padece, lo que no permitió un relato fluido y exacto, en los términos que lo plantea la gestionante, con una descripción pormenorizada de condiciones de tiempo, modo y lugar de cada uno de esos eventos, [...] pero que no por ello impidió, concretar las cuatro ocasiones que fueron acusadas. Tampoco, como señala la defensora en su segundo motivo, la juzgadora tuvo por acreditados solo dos delitos, pues del texto de la sentencia se observa que esa mención obedece a un error material de su parte, [...] determinándose a través de la resolución, que siempre hay una referencia puntual a la responsabilidad del imputado en los cuatro delitos que fueron acusados, y los cuales, distinto a lo alegado, se logran particularizar [...] De allí que aunque este Tribunal, en casos similares, ha sostenido que cuando no se puedan precisar los diversos hechos, estos se pueden reducir a dos, no ocurre lo mismo en este caso en particular, pues la ofendida, pese a sus condiciones personales, hizo un relato amplio, que no impidió que se lograran determinar las cuatro conductas acusadas, que aunque por el tipo de delito refiere una conducta sexual reiterada, conforme la pieza acusatoria, estaban delimitadas en un mismo mes y año, y bajo circunstancias similares, por lo que no era exigible la indicación de fechas específicas, entendidas como un señalamiento puntual del día o la hora, pero sí de aquellas circunstancias que pudieran individualizar las actividades ilícitas, en tanto como puede apreciarse, no solo no se omitió indicar el lugar específico en que las conductas sucedieron,*

*en la habitación de la casa del imputado, lo que es más que suficiente para dotar al marco histórico acusado de un ámbito espacial claro, inconfundible y conocido por todas las partes, y restringido al mes de diciembre del 2005, período que no es desmesurado, desproporcionado o causante de indefensión, en particular cuando se atiende, según se dijo, a que se trató de una conducta abusiva reiterada, y marcada por la similitud en que se daban los acontecimientos, pero que, sin embargo, sí pudo la sentencia delimitar, conforme fue acusado...”*

**Voto** **2012-0662 de las 10:15 del 12/04/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.**

Tema Principal	Valoración de la Prueba
Subtema	Falta de imputación en la acusación
Restrictotes	Caso de drogas donde únicamente se describe investigación sin imputarle ninguna conducta delictiva al imputado.

*Extracto: “...la acusación en lugar de imputar hechos concretos que tipificaran el delito que se estaba investigando, incluyó todas las actuaciones que realizó el agente encubierto. Este problema se agravó aun más porque, al tratarse de la aplicación de un procedimiento abreviado, todo el respaldo documental, estuvo limitado a lo que informó ese agente policial (véase folios 1 a 23), pero se asimiló la investigación policial para comprobar un delito de lo que resulta ser la conducta delictiva en sí misma y que se debió corroborar, es decir, que realmente el sentenciado se dedicaba a venderle droga a sus compañeros de colegio. Más bien, en este caso, lo que se tuvo por demostrado fue que el sentenciado tuvo varios contactos personales con el agente encubierto en el Colegio Técnico Profesional I. L. C., en A... Pero nunca se tuvo por demostrado, ni tampoco así se acusó, que el sentenciado realizara la acción de vender droga, en forma independiente de la intervención del agente encubierto, a terceras personas. En ese sentido, basta tomar los hechos probados de la sentencia para comprobar por qué nunca se imputó un delito,*

más bien, lo que se hizo fue relatar una investigación policial sobre un presunto delito [...]). La anterior relación de hechos no establece una relación precisa y circunstanciada de una venta de drogas que pudiera producir un delito independiente a lo que fue la intervención del policía encubierto. Nótese que no se individualiza a los jóvenes compradores ni la policía intervino para decomisarles lo adquirido y corroborar que se tratara de droga. Esto se produjo por la técnica utilizada en la pieza acusatoria, que fue más que nada narrativa, además, luego la fundamentación de la sentencia se ocupó, básicamente, de corroborar las compras controladas que hizo el agente encubierto. Véase que, aparte del hecho anterior, las demás circunstancias que también se tuvieron por acreditadas aluden a compras dirigidas por el agente encubierto que, como se ha dicho, no son delitos sino formas de acreditar el delito previo [...] Nunca se le encontró droga en su poder, pues ciertamente, la acusación estableció que lo que obtuvo el agente encubierto era presunta marihuana, ello ante la ausencia de un dictamen criminalístico que verificara aquella sustancia y que, aunque, en relación con la última compra efectuada, ese dictamen arribó con posterioridad y confirmó que se trataba de esa droga, se evidencia que fue gestionado semanas después de que la sentencia fuera dictada (cfr. folios 64 a 66 vto.) y, en consecuencia, no puede ser utilizado en perjuicio de los intereses del imputado, en tanto no fue una prueba conocida ni valorada para efectos del procedimiento abreviado que éste aceptó [...]. Aparte de todo lo anterior, se tiene que aunque el joven imputado admitió los hechos de la acusación, esto fue como un requisito para la aplicación del procedimiento abreviado, más no una confesión de su parte que sirva como soporte a la sentencia de mérito...”

**Voto**

**2012-0677 de las 11:47 del 12/04/2012,  
del Tribunal de Apelación de Sentencia  
Penal Juvenil.**

Tema Principal

Valoración de la Prueba

Subtema

Inconciabilidad de sentencias.

Restrictotes                    Se alega inconciabilidad entre la sentencia absolutoria de adultos y la condenatoria penal juvenil por los mismos hechos.

*Extracto: "...no se podría afirmar ni llegar a establecer que la base fáctica de esta sentencia dictada por el Tribunal Penal de Puntarenas, resulte inconciliable con aquella que se tuvo por plenamente demostrada en la sentencia que aquí se objeta (dictada por el Juzgado Penal Juvenil contra la acusada menor de edad), por la sencilla razón de que, a partir del análisis probatorio que vertió aquel órgano jurisdiccional colegiado, no se llegó a tener por acreditado que R. F. C. no participó en el hecho, conforme -incluso- lo acepta y entiende el propio abogado defensor que formula esta solicitud de revisión. Así las cosas, es claro que en la especie lo que se ha logrado establecer es la existencia de análisis probatorios diferentes por parte de dos órganos jurisdiccionales, lo cual les condujo a dos decisiones distintas: una absolutoria por duda en favor de la acusada adulta, ello al no haberse tenido por acreditada la base fáctica de la imputación fiscal, y una condenatoria por certeza en contra de la imputada menor de edad, con respecto a la cual el Juzgado Penal Juvenil, luego de analizar la prueba recibida en juicio privado conforme a los principios de oralidad, inmediación, concentración, contradictorio y continuidad, llegó al convencimiento de que la misma (sobre todo la declaración que rindió la ofendida, la cual se calificó de creíble). Esta situación de ningún modo podría ajustarse a la causal de revisión prevista por el numeral 408 inciso a) del Código Procesal Penal, la cual requiere una contradicción fáctica que aquí no se ha demostrado. Por otro lado, no coinciden estos jueces de apelación con el defensor, en cuanto afirma que se llega a conclusiones diferentes aun siendo la misma prueba. En realidad, si bien se trató de la misma persona (afirmando en ambas oportunidades que la encartada A. G. C. C. fue quien la despojó de su billetera y la hirió con un cuchillo), la declaración que valoró el Juzgado Penal Juvenil, a la cual le reconoció plena credibilidad (cfr. folio 234 frente, línea 23 en adelante; folio 235 frente, línea 25 en adelante), no fue la misma que recibió y ponderó el Tribunal Penal de Puntarenas..."*

<b>Voto</b>	<b>12-1203 de las 15:50 del 19/06/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b> Sobre el tema ver el voto 2012-1295 de las 11:20 del 29/06/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. (Deber de fundamentar a pesar del procedimiento abreviado).
Tema Principal	Procedimiento Especial Abreviado
Subtema	Necesidad de fundamentar.
Restrictotes	A pesar aceptación de los hechos se debe analizar la prueba, la calificación jurídica y fundamentar adecuadamente la sanción.

*Extracto: "...el procedimiento abreviado en materia penal juvenil solamente cobra algún sentido, cuando es plausible anticipar que los hechos que se atribuyen, pueden tener asignada una pena de internamiento directo, como sanción principal y que esa es la pena que, según los parámetros de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad, definidos como propios de las sanciones penales juveniles y sus especiales finalidades – artículos 8, 9, 10, 25 y 26 de la LJPJ- sobre la cual se negociará abreviar el proceso. [...] Si bien es cierto que en la Ley de Justicia Penal Juvenil no está dispuesta en forma expresa la posibilidad de la aplicación del procedimiento penal abreviado en el juzgamiento de menores, esto es factible en virtud de la regla de supletoriedad establecida en el artículo 9 de la ley de referencia, que permite la aplicación de normas y principios de la legislación penal y el Código Procesal Penal en tanto no contradiga lo expresamente establecido en esa legislación. [...] La sentencia que acoge un procedimiento abreviado, en cualquier caso, pero particularmente en materia penal juvenil, requiere de un cuidadoso estudio de los hechos acusados y de la individualización del reproche que se ha materializado en la negociación, para ponderar si esa sanción así pactada, desarrolla los fines propios de la materia penal juvenil.[...] aún cuando se estime válida la aplicación del procedimiento abreviado en materia penal juvenil, en virtud del alcance del precedente*

constitucional señalado, la labor de análisis del juzgador en cuanto a los hechos, pero fundamentalmente en cuanto a la sanción pactada y su adecuación a las características de la persona menor de edad y su compatibilidad con las exigencias de última ratio, de reducirla al menor tiempo posible, incluso la posibilidad de variarla o modificarla cuando ello sea exigible, o imponerla como sanción principal con una sanción alternativa, pero además en consonancia con los principios rectores de la ley especial –artículo 7 LJPJ- y las finalidades de la sanción, es de suyo mucho más rigurosa, de modo que al juzgador penal juvenil se le exige mucho más que al del proceso de adultos, en lo que al análisis de la idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción corresponde [...] Y ese análisis debe reflejarse en la sentencia, pues debe tenerse muy presente, como se indicó, que no es posible medir la aplicación del procedimiento y la legalidad de la sanción, como se hace en el proceso penal de adultos, pues, se insiste, no puede hablarse del rebajo de “un tercio” al mínimo legalmente previsto en el tipo penal a aplicar, porque esas reglas no existen en el proceso penal juvenil. Deberá, en primer lugar el juzgador, verificar que el delito que se atribuye al imputado menor de edad, se sanciona en materia penal de adultos con pena de prisión superior a los seis años; luego, establecer el rango etario al que pertenece el acusado en el caso concreto y posteriormente, descender a los hechos acusados en su dinámica concreta, tener a mano el estudio psico social de la persona menor de edad acusada, para conocer su entorno, el contexto en que se desenvuelve y se ha desarrollado, para establecer a partir de todos estos elementos, la razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de la sanción pactada para alcanzar los fines propios de la ley en el caso concreto, [...] La posibilidad de aplicar este procedimiento especial abreviado en materia penal juvenil, demanda un mayor reforzamiento de lo que la Sala Constitucional señaló como “la fuerte supervisión jurisdiccional que rodea al procedimiento abreviado [...] estos mismos aspectos deben ser considerados por el Ministerio Público y la defensa cuando deciden pactar un abreviado, cuya negociación debería explicitar la forma en que la sanción desarrolla estos principios, labor que en todo caso, finalmente corresponde verificar al juzgador. [...] Como

*se desprende de lo transcrito, la juzgadora manifiesta que al tratarse de una negociación, debe respetar la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, lo que es incorrecto, pues es al juez al que corresponde verificar como tarea fundamental del poder jurisdiccional que ostenta, la correcta calificación jurídica de esos hechos, [...] la juzgadora expone los principios rectores y hace una breve mención a algunas características presentes en el joven acusado, más no les da contenido ni las desarrolla en el caso concreto y muy especialmente, no señala por qué razón estima que la sanción pactada y su quantum resultan “la más beneficiosa” para el acusado, [...] al mantener vigente la negociación en lo que a la aplicación del procedimiento se refiere, se tiene claro que la sanción a imponer es la de internamiento, como sanción principal, [...] además, en criterio de esta Cámara, ese quantum pactado consistiría en un límite máximo para el juez, quien podría reducirla o combinarla con alguna otra sanción alternativa, en los términos del artículo 123 de la LJPJ...”*

### **Sección III.- Sobre la Sentencia**

<b>Voto</b>	<b>2012-348 de las 10:20 del 28/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b>
Tema Principal	Ausencia de Sentencia
Subtema	No se dictó sentencia, sino únicamente el por tanto.
Restricciones	No existe sentencia, ni oral ni escrita, solo por tanto

*Extracto: “...Efectivamente, resulta que se propuso la aplicación de un procedimiento abreviado y en la audiencia oral y privada que se hizo constar en el acta de folios 38 y 39 lo único que se consignó fue el número de resolución y un “POR TANTO”, sin embargo, nunca se dictó ni en forma oral, ni por escrito, la sentencia respectiva. Conforme este Tribunal hizo constar a folio 96, nunca se grabó un DVD con una sentencia oral y lo único que se hizo fue el acta que se ha indicado. Es cierto*

*que el procedimiento abreviado permite que los requisitos de la sentencia ordinaria se hagan de manera sucinta, pero esto jamás puede implicar la ausencia total de una resolución. No comprende este Tribunal cómo se podría entender que la orden de cerrar la apertura o boquete de la tapia que divide la propiedad de la familia del ofendido (ver folio 39) pudiera ser parte de un plan reparador si no lo puede comprobar con una sentencia. Véase que ante la inexistencia de la sentencia escrita se pidió al Juzgado Penal Juvenil de San Ramón que hiciera llegar la grabación respectiva en que se hubiese producido la resolución y fue de esta forma, que se comprobó que nunca hubo una sentencia integral sino que únicamente la parte dispositiva a que se ha hecho referencia...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-348 de las 10:20 del 28/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b> Al respecto ver voto 2012-0703 de las 09:10 del 17/04/2012 (Forma de analizar la prueba en proceso abreviado), del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.
Tema Principal	Procedimiento especial Abreviado
Subtema	Obligación de Fundamentar
Restricciones	Obligación de fundamentación de la sentencia en el procedimiento especial abreviado.

*Extracto: “...la sentencia, aunque haya sido en aplicación de un procedimiento abreviado, incumplió con los requisitos mínimos para que se considere válida. En ese sentido, aunque el artículo 375 del Código Procesal Penal, permite que los requisitos de la sentencia se puedan cumplir de manera sucinta, esto no puede implicar la ausencia total de valoración de la prueba y de la determinación de los hechos que se tuvieron por demostrados. En este proceso, más allá a un problema relativo a si las órdenes de supervisión y orientación incumplieron con el principio de legalidad, lo que se presenta es que la resolución, dictada en forma oral, dejó de cumplir con la obligación de fundamentar. Este Tribunal*

*procedió a escuchar la sentencia [...] resulta que la Jueza indica cuáles fueron los hechos que se acusaron y, luego, refiere que se cumplieron con los requisitos para aplicar este procedimiento especial. Sin embargo, en ningún momento analiza cuál fue la prueba que podía incorporar y menos aun establece cómo logra tener por probados los hechos y, de paso, nunca refirió cuáles fueron estos. Por otra parte, también se presentó una confusión respecto a las órdenes de orientación y supervisión. Tanto fue así, que esto llevó a que, ya en la fase de ejecución, la Jueza Penal Juvenil tuviese que adicionar su propia sentencia...”*

<b>Voto</b>	<b>2012-633 de las 16:36 del 29/03/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b> Sobre el tema ver el voto 2012-2005 de las 11:47 del 10/10/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. (Constituye un error material el consignar una hora y fecha del hecho, diferente a la descrita en la denuncia e Informe Policial).
Tema Principal	Principio de correlación entre acusación y sentencia.
Subtema	Se pueden establecer circunstancias adicionales a lo acusado.
Restricciones	Incluir más detalles en los hechos probados y la sentencia, respecto a la acusación, no lo infringe

*Extracto: “...no se da el vicio que alega la defensa del menor infractor, ya que no existe una falta de correlación entre acusación y sentencia, y por tal no se infringe lo ordenado en el artículo 365 del Código Procesal Penal. [...] en sentido similar se establecen los Hechos Probados del fallo, pero incluyendo de manera más precisa cual fue la labor que tanto el menor ofendido como el desconocido que lo acompaña, realizan el día de los hechos [...] La Acusación Fiscal es más general, pero describe esa actuación conjunta realizada por el menor y su acompañante, para quitarle los bienes a los ofendidos, estando plenamente de acuerdo en*

*llevar a cabo esa acción y en utilizar las armas que andaban para lograr su cometido, lo cual hicieron. En los hechos probados de la sentencia, la jueza a quo incluye mayores elementos así como la referencia concreta a la actuación realizada por cada uno de ellos, ya que de las pruebas que se recibieron e incorporaron en el debate, pudo extraer esas circunstancias y así las refiere en los hechos probados y en la valoración de las pruebas, en la sentencia (cfr. folios 419 a 467 del expediente). De ahí, que pese a incluirse mayores detalles del acontecimiento, en el elenco de hechos probados y referir cual fue la actuación concreta que tanto el menor infractor como el otro sujeto realizaron ese día, dichos aspectos no son en lo medular diferentes a los descritos en los hechos acusados por el Ministerio Público, por lo cual no se le causa ningún perjuicio al menor infractor, con los detalles que se incluyen en los hechos probados...”*

#### **Sección IV.- Sanciones**

<b>Voto</b>	<b>012-032 de las 09:40 del 17/01/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.</b> Posición se reitera en los votos 2012-034 de las 09:44 del 17/02/2012, 2012-035 de las 09:46 del 17/02/2012 y 2012-036 de las 09:50 del 17/01/2012, todos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.
Tema Principal	Orden de orientación y supervisión
Subtema	No cometer delito o contravención no esta contemplada.
Restrictotes	No puede el juez, aunque haya acuerdo de partes, imponer órdenes de orientación y supervisión que no estén expresamente contempladas en la ley.

*Extracto: “...En el presente caso consta que el sentenciado se sometió a un proceso abreviado que, aunque parte del consenso*

*de las partes, debe estar ajustado a Derecho y, por ello, existe obligación jurisdiccional de analizar el respectivo pacto. Pese a eso, en este caso la jueza, avalando la propuesta que se le hizo, dispuso imponerle al sentenciado la no comisión de ningún delito o contravención dentro del plazo de vigencia de la libertad asistida, condición que, efectivamente, no se encuentra prevista en la ley. Nótese que si bien el artículo 128 de la Ley de Justicia Penal Juvenil define qué son las órdenes de orientación y supervisión de forma tal que, prima facie, pareciera darle alguna discrecionalidad al juez en su fijación [...] dicha norma debe interpretarse sistemáticamente, en consonancia con el numeral 121 ibídem, [...] Por ello, en aplicación del principio de legalidad (artículo 13 de la Ley de Justicia Penal Juvenil) no puede el juez, aunque haya acuerdo de partes, imponer órdenes de orientación y supervisión que no estén expresamente contempladas en la ley. La condición de no cometer nuevo delito solo está prevista en la ley como requisito para mantener la suspensión del proceso a prueba (artículo 90 inciso d) de la Ley de Justicia Penal Juvenil) o la ejecución condicional de la pena...”*

**Voto**

**2012-036 de las 09:50 del 17/01/2012**

Tema Principal

Orden de orientación y supervisión

Subtema

No acercarse a un lugar determinado.  
No consumir drogas.

Restricciones

Necesidad de concretizar la sanción, respecto al lugar donde no puede acercarse y las sustancias que no debe consumir.

*Extracto: “...no fundamenta el juez por qué cada una de esas condiciones es proporcional e idónea en el presente caso, lo que debía hacer al margen de que fueran pactadas por las partes mediante un proceso abreviado, pero, además, al menos una de ellas no se encuentra prevista en la ley y otras exceden su marco. [...] De conformidad con lo establecido en la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, debe hacer una concreción de las condiciones en que se imponen esas órdenes. [...] En el presente caso, además de la ausencia de fundamentación sobre la necesidad de las medidas aquí cuestionadas, se*

*nota que la sanción no fue específica en cuanto a cuáles eran los tipos de drogas o “sustancias que generen hábito” que el sentenciado no debía consumir o con cuáles personas adictas no debía mantener trato sin que se especificara, tampoco, qué debía entenderse por “acercarse” (¿a qué distancia?) al Parque de Naranjo, condición que, contrario al planteamiento de las partes, sí podría considerarse incluida en el 121 inciso b-3 al conceptualizarse en nuestro país un parque como un centro de diversión. Nótese que hay sustancias que generan hábito, como el café o algunas gaseosas según ciertos estudios, cuya impertinencia salta a la vista para el caso concreto y, al no especificarse el nombre de las personas adictas, se desconoce si esa condición podía ser de conocimiento o no del sentenciado. Por ello, considera esta Cámara que lleva razón el gestionante y que no corresponde atender la oposición fiscal en cuanto a que no se varíe la medida de no ingerir bebidas alcohólicas o sustancias que generen hábito pues, aunque está prevista en la ley, ésta obliga a que se concrete en sentencia, lo que no sucedió en este caso, sin perjuicio de que se llegue a plantear la constitucionalidad de la disposición legal en cuanto obliga a las personas a no consumir sustancias cuyo hábito ha sido considerado mundialmente como una enfermedad difícilmente controlable por la autonomía de la voluntad....”*

**Voto**

**2012-310 de las 10:30 del 27/02/2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Concordancias:** Sobre el tema ver voto 2012-0659 de las 09:40 del 12/04/2012 y 2012-0904 de las 15:12 del 10/05/2012 ambos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil..

Tema Principal

Orden de orientación y supervisión

Subtema

Plazo máximo. Corrección de errores en sentencias firmes, solo se puede dar en fase de impugnación.

Restrictotes

Ordenes no pueden ser por más de dos años.

*Extracto: "...error al momento de establecer los plazos de una de las sanciones, quizá porque se fijó el tiempo de la sanción de libertad asistida, que sí podía ser por cinco años y, luego, se indicaron que las órdenes de orientación y supervisión lo eran en "forma simultánea" (ver folio 227). Debe indicarse que el artículo 128 ya citado, claramente establece que el período máximo que pueden durar las órdenes de orientación y supervisión es de dos años. Esta disposición no fue modificada por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles que, curiosamente, sí modificó el plazo de duración de las sanciones de la Libertad Asistida prevista en el artículo 125 que se elevó a cinco años, el Internamiento Domiciliario del artículo 129, que pasó a ser de tres años y el Internamiento en tiempo libre del artículo 130 que también se elevó a tres años, todas estas disposiciones son de la Ley Penal Juvenil. La coherencia del sistema tendría que haber llevado a modificar también el plazo de las órdenes de orientación y supervisión sobre todo porque, tratándose de la sanción de libertad asistida, suele ser muy común que durante este período de tiempo también se le impongan órdenes de orientación y supervisión, tal y como ocurrió en este caso. Sin embargo, no puede interpretarse o utilizar una aplicación analógica o extensiva en materia restrictiva de libertades como lo es el proceso penal juvenil. Así que, en los casos en que se imponen diferentes tipos de sanciones, se deben respetar los plazos que la ley permite para cada una. [...] La posibilidad de corrección de errores materiales, en el caso de sentencias firmes, existe en la fase impugnativa, conforme lo dispone el artículo 448 del Código Procesal Penal, el que permite corregir los errores "en la designación o el cómputo de las penas", pero no se podía modificar lo resuelto en la forma que se pretendió hacer en esta causa..."*

DEPARTAMENTO  
*Artes*  
GRÁFICAS  
B.39510